

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-343/2010,  
SUP-JRC-335/2010 Y SUP-JRC-  
349/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS  
POR LA PAZ Y EL PROGRESO”  
(SUP-JRC-343/2010) Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
(SUP-JRC-335/2010 Y SUP-JRC-  
349/2010)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y  
EL PROGRESO” (SUP-JRC-335/2010  
Y SUP-JRC-349/2010)**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: GERARDO  
SÁNCHEZ TREJO Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-335/2010, SUP-JRC-343/2010** y **SUP-JRC-349/2010**, el primero y el último promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el segundo por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

fin de impugnar la resolución incidental y la sentencia dictada al resolver el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/XVII/22/2010**, por la cual se modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El día doce de noviembre de dos mil nueve inició el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca.

**2. Aprobación de convenios de coalición.** En sesión especial, el Pleno del Consejo de General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó los convenios de coalición de partidos políticos, con la integración siguiente:

**a)** Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integraron la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, y

**b)** Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conformaron la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**3. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado, para el periodo dos mil diez – dos mil dieciséis.

**4. Cómputo distrital.** Los días siete y ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ACCIÓN NACIONAL	7,892	SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,351	TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,845	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,162	TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS
 DEL TRABAJO	4,111	CUATRO MIL CIENTO ONCE
 CONVERGENCIA	2,221	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO
 UNIDAD POPULAR	7,567	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
 NUEVA ALIANZA	1,162	MIL CIENTO SESENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	3,036	TRES MIL TREINTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>83,384</b>	<b>OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO</b>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR COALICIONES		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN (CON LETRA)
 UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO	33,069	TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE
 POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	38,513	TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	7,567	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,162	MIL CIENTO SESENTA Y DOS

**5. Recurso de inconformidad.** Disconforme con el resultado del cómputo, el doce de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, solicitando la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y el recuento de la votación recibida en casilla, aduciendo que, en su concepto, *“existen errores evidentes que vulneran el principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado”*. Además impugnó la votación recibida en ciento setenta y ocho casillas, por considerar que se actualizaban diversas causas de nulidad.

**6. Incidente.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca ordenó formar incidente para resolver sobre la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El veinte de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó resolución en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al

recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XVII/22/2010, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**PRIMERO.- Competencia y actuación colegiada.**

Este Tribunal es competente para dictar esta interlocutoria, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, E, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263 inciso a) fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal electoral de Oaxaca, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de casillas instaladas para la recepción de votos de la elección del Gobernador del Estado, en el XVII Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón Oaxaca, cuestión que requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva; además que los preceptos que fundamentan la procedencia del recurso de Inconformidad admiten ser aplicados para resolver el incidente planteado en este medio de impugnación.

Cabe precisar, que la materia sobre la que versa esta determinación incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de la Tesis de Jurisprudencia S3COJ01/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 184 y 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En efecto, lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia del juicio principal, de ahí, que debe ser el Pleno de este Tribunal en actuación colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO.- Alegaciones formuladas por el partido tercero interesado.** El dieciocho de septiembre del actual, el tercero interesado manifestó en lo conducente lo siguiente:

“Se me tenga OBJETANDO e INCONFORMANDO, con la determinación de esta autoridad electoral, en el sentido de **“mandar a abrir el INCIDENTE SOBRE LA PRESETENCIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”** respecto de las casillas precisadas en los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente recurso de inconformidad correspondientes a las instaladas en el XVII Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,...

... en el presente caso dicha pretensión no fue solicitada por quien dice de manera errónea representar a la Coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, es decir, este tribunal Al momento de resolver respecto del incidente de escrutinio y cómputo atinente, debe declararse INFUNDADA en virtud de que no fue solicitada expresamente por el representante del Partido Revolucionario Institucional antes de que diera inicio la sesión de cómputo distrital celebrada el 7 de julio pasado, ni tampoco acreditas en su escrito inicial de demanda que lo hubiese hecho y ésta no haya sido desahogada sin causa justificada de la autoridad responsable

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud que de la simple lectura del

escrito recursal se advierte que en los apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, el hoy recurrente solicita la apertura de paquetes en la totalidad de casillas instaladas en el XVII Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tal como se transcribe a continuación:

“...Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter...”

De lo anterior se advierte que contrariamente a lo que manifiesta el tercero interesado, sí existe petición expresa de apertura de paquetes para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas instaladas en el Distrito referido.

Por otra parte, con relación a su petición en el sentido de que no procede la pretensión del inconforme sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XVII electoral, este órgano resolutor estima que en cuanto a la procedencia del presente incidente será analizado en el considerando de fondo de la presente interlocutoria.

Respecto a las manifestaciones hechas valer por el tercero interesado en lo relativo a la existencia de la causal de improcedencia prevista por el artículo 9 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación Local, y la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedencia del presente recurso, al tratarse de cuestiones ajenas a la naturaleza del presente incidente, tales manifestaciones serán atendidas en el estudio de fondo de la sentencia principal.

**TERCERO.-Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos.** El Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

**A)** Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XVII para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral dos mil diez, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

- a) Error grave o dolo manifiesto que se desprende de las simples operaciones aritméticas, efectuando una sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, no coincide con el número de boletas

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

- b) Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de boletas extraídas.
- c) Que el número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la “Coalición Unidos por la paz y el progreso” y el segundo lugar para la colación “Por la transformación de Oaxaca”, lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

**B)** Que la autoridad responsable se abstuvo de realizar nuevo y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la parte recurrente, exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito de mérito, y determinar si es procedente su solicitud, en principio, se hace necesario referirnos al marco jurídico que rige este incidente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 24**

**1.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal solamente procederá cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

**2.** El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

**3.** No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De acuerdo al numeral transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente



procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Así, puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene precisamente el nuevo escrutinio y cómputo, tal como lo prevé en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte de este Tribunal Electoral, cuando ya se hubiera realizado en la sesión de cómputo respectiva, así como en aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de aquellos que puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional.

El referido artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en lo que concierne, dispone lo siguiente:

**Artículo 242**

1. Únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Director General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El Presidente del Consejo realizará en sesión la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

8. En ningún caso podrá solicitarse a los Tribunales Electorales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Ahora bien, del marco normativo transcrito se advierte que sólo procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal Electoral cuando el Consejo Distrital no desahogue el mismo en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo supuesto, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, una vez que culmine

el cómputo y se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y se reitera que el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el

Asimismo, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de ello en los Consejos Distritales.

Por razón de método, para poder determinar en este supuesto si es procedente el recuento, se debe analizar si la petición de apertura y nuevo escrutinio de votos fue solicitada oportunamente ante el Consejo Distrital, y que no fue atendida tal petición.

Así, se podrá verificar si la petición de nuevo escrutinio y cómputo que formula en la demanda de inconformidad del hoy recurrente, lo hace de manera novedosa, por lo cual automáticamente será improcedente el recuento.

En este sentido, lo procedente es verificar, en las constancias que obran en el expediente, si existió petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de las casillas antes de la celebración de la sesión de cómputo distrital celebrada por el XVII Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, bajo el indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Del análisis del acta de sesión especial de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, en lo que concierne, se da cuenta de la apertura de la sesión especial y permanente de cómputo, a las ocho horas con veintidós minutos.

Acto seguido, el Secretario certifica que antes de dar inicio a la sesión especial de cómputo distrital, concluyó el plazo para que los partidos políticos acreditados ante ese Consejo Distrital Electoral, presentaran escritos de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla a que se refiere el artículo 52, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, sin que ningún representante ejerciera ese derecho.

Asimismo, aún cuando el Secretario no certificó que antes de dar inicio a la sesión especial de cómputo distrital, concluyó el plazo para que los representantes de los partidos políticos presentaran solicitud a ese Consejo Distrital electoral para realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas, correspondiente a la elección de diputados y gobernador, en términos de lo previsto por el artículo 242, párrafo 1 del Código Electoral, sin embargo también lo que dentro de todo el contenido de dicha acta no

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

existe petición expresa de ningún representante que ejercitara ese derecho.

Por lo tanto de tal documento se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, no existe tal omisión, en virtud de que en ninguna de sus partes se enuncia la intervención por parte de algún representante de los partidos políticos ni del promovente, para solicitar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el IX Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca por la existencia de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo,; como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del XVII Distrito Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no cumplirse con la carga de solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas al inicio del cómputo distrital de mérito, no se surte el primer supuesto que prevé el artículo 242, párrafo 1 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni lo previsto en el numeral 24, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, en consecuencia, resulta improcedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal, en la totalidad de casillas que solicita el hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Túrnese inmediatamente el expediente en que se actúa a la Jueza instructora, para la prosecución del juicio principal

**TERCERO.** Agréguese a autos el escrito de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, de dieciocho de septiembre del actual, así como el oficio sin número signado por el Presidente del XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca para que obren como correspondan, ya que su contenido fue tomado en consideración al momento de emitirse el presente fallo.

La resolución incidental de mérito fue notificada personalmente, al partido político actor, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja seiscientos cuatro del expediente principal del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**, remitido a este Tribunal Electoral con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

**7. Sentencia de fondo del recurso de inconformidad.** El veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de inconformidad clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**.

Las consideraciones y resolutiveos de esa resolución son al tenor siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263 inciso a) fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado realizados por el Consejo Distrital Electoral del XVII Distrito Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la “Coalición Unidos por la Paz y el Progreso” se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

### Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

**En primer término,** el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es que no está legitimado por la coalición indicada, también lo que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

AL respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa

A se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso ejy69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), de código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Tlaxcala". debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a **personería** de Manuel Marín Serrano, quien presentó escrito impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acreditación de representante propietario, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU  
ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León).**

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8o del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa de los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos Aquel la designación surta efectos a partir de dicha protesta, de licio a que la manifestación de protesta en una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de

impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Elo es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de ICA Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, queja a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales o a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciabile.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del medio de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Manuel Marín Serrano, como su representante propietario

ante el XVII Consejo Distrital, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**En segundo lugar**, la parte tercera interesada aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, es **oscuro**, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otro mediante el recurso de inconformidad.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“.. en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un recurso legal, por lo que adminiculado con la ley electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso “4” la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramaticales sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones^ Políticos y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, mismo que debe hacer valer el representante del partido político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado..."

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **Artículo 188**

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y

g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 8**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la cantar del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las puede y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

**Artículo 9**

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electo en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

### **Artículo 52**

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral,

2. El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político que lo presenta;

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c) La elección que se protesta;

d) La causa por la que se presenta la protesta;



e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente dada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta;

y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

**3.** El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.

**4.** Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8o de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 7244 se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el terminantemente este requisito, acorde con la reforma mencionado legislador tuvo la precaución excluir terminantemente este requisito, acorde constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

**ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTICULO 288 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, INCONSTITUCIONAL.—** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite estimar que el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece la carga de presentar un «, escrito para manifestar

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

presuntas violaciones ocurridas 7 durante la jornada electoral, como requisito de procedencia del recurso de nulidad, comúnmente conocido como escrito de protesta, constituye una exigencia que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende, es inconstitucional. En efecto, el artículo 17 i constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional; por su parte, los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual, además de los elementos definitorios exigidos por el artículo 17 citado, tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración en comento. En ese orden, la exigencia de procedencia que se establece en el referido numeral del código local citado se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que impide una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, lo cual imposibilita que se administre justicia con las características exigidas constitucionalmente; por lo que no es congruente con la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales, ni a las finalidades que los inspiran, esto es, que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-494/2007 y su acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—19 de diciembre de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.**

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

**PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).—**

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la presentación del escrito de protesta para poner de relieve la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral tiene un carácter optativo para los partidos, por lo que no constituye un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de apelación, por las siguientes razones los artículos 265 y 267 de la ley invocada establecen, respectivamente, que: *Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos deben presentar escrito de protesta y que: El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo] del texto anterior se desprende claramente que ambas disposiciones emplean la expresión podrá(n) que, de acuerdo con su sentido gramatical y su relación con las demás disposiciones legales aplicables, significa la facultad o posibilidad de hacer alguna cosa; b) Ninguna disposición de la ley electoral en cita establece que el referido escrito de protesta sea un requisito de procedibilidad para el recurso de apelación; c) El artículo 255 de la propia ley electoral tampoco incluye a la falta de presentación de tales escrito de protesta entre las causales de desechamiento de los recursos, incluido el de apelación, y d) En el artículo 266 de la multicitada ley se pone de manifiesto que el escrito de protesta tiene como objeto establecer a favor de quien lo presenta la presunción de la existencia de las violaciones ocurridas durante la jornada electoral y alegadas en dicho escrito, por lo que el hecho de que no se haya presentado, únicamente trae como consecuencia en perjuicio del partido político que interpone un recurso de apelación, que no se genere dicha presunción.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes y Juan Carlos Silva Adaya.*

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

**Sala Superior, tesis S3EL 043/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis**

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de es Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una Sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

En cuarto lugar la Coalición “Unidos por la Paz”, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. MANUEL MARÍN SERRANO, sea representante legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca” ante el XVII Consejo

Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en el recurso de inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta representación, carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. MANUEL MARÍN SERRANO, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normatividad amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestran pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Electoral haya omitido llevarlo a cabo en aquellas casillas que reclama, y mucho menos exhibió las actas de escrutinio y cómputo para que ésta autoridad electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MÁXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...

... De este modo, el recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que "puede suceder que en el momento que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con al, situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta representación es a todas luces insustancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del escrutinio y cómputo de la casilla el día de la jornada electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

documentales que demostraran las irregularidades durante los momentos...”

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

### **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos l) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;...

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa “*ligero, veleidoso, insustancial*”.

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1,-inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa



totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se Contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa totalidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

**Legitimación:** En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso es de reconocerse por tratarse de partidos políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de MAHU RUBIÑOS MARTÍNEZ en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el XVII Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, acreditan al mencionado ciudadano como representante propietario del aludido partido.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y además, aquel exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez noviembre del dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, como representantes propietario y suplente de ese Partido Político.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las dos horas del ocho de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veintiuna horas con cincuenta minutos del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las dieciséis horas del quince de julio de dos mil diez.

**TERCERO.** El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** (Se transcribe).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e

inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se  
transcribe).**

**CUARTO.** Resulta parcialmente atendible la pretensión hecha valer por el promovente, en cuanto al estudio que aduce de las siguientes casillas 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 155 Contigua uno, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 178 Básica, 179 Básica, 232 Básica, 236 Contigua uno, 237 Básica, 237 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 239 Contigua uno, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 242 Básica, 244 Básica, 244 Extraordinaria uno, 245 Básica, 246 Básica, 246 Extraordinaria uno, 247 Básica, 247 Extraordinaria uno, 247 Extraordinaria dos, 248 Contigua uno, 249 Básica, 250 Extraordinaria uno Contigua uno, 251 Básica, 251 Contigua uno, 252 Básica, 252 Contigua uno, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 422 Contigua dos, 423 Básica, 423 Extraordinaria uno, 424 Básica, 425 Básica, 426 Básica, 426 Extraordinaria uno, 427 Básica, 428 Básica, 429 Básica, 430 Básica, 430 Extraordinaria uno, 759 Básica, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 788 Básica, 788 Extraordinaria uno, 805 Básica, 805 Contigua uno, 806 Básica, 875 Básica, 875 Contigua uno, 932 Básica, 932 Contigua uno, 933 Básica, 962 Básica, 962 Contigua uno, 962 Contigua dos, 964 Básica, 966 Básica, 968 Básica, 969 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 986 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Especial, 987 Contigua uno, 988 Básica, 988 Contigua uno, 989 Básica, 993 Básica, 993 Contigua uno, 994 Básica, 995 Básica, 997 Básica, 1009 Básica, 1108 Contigua uno, 1109 Básica, 1109 Contigua uno, 1129 Básica, 1129 Contigua uno, 1130 Básica, 1228 Básica, 1229 Básica, 1230 Básica, 1231 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua uno, 1268 Básica, 1269 Básica, 1269 Extraordinaria uno, 1270 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1292 Básica, 1292 Contigua uno, 1293 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1316 Básica, 1317 Contigua uno, 1484 Básica, 1492 Básica, 1514 Básica, 1541 Básica, 1541 Contigua uno, 1541 Extraordinaria uno, 1542 Básica, 1543 Básica, 1555 Contigua uno, 1557 Básica, 1642 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica, 1782 Contigua uno, 1783 Básica, 1783 Contigua uno, 1793 Básica, 1794 Extraordinaria uno, 1795 Extraordinaria uno, 1796 Básica, 1796

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Extraordinaria uno, 1797 Básica, 1798 Básica, 1798 Contigua uno, 1799 Básica, 1802 Básica, 1803 Básica, 1804 Básica, 1805 Básica, 1805 Extraordinaria uno, 1807 Básica, 1809 Básica, 1809 Extraordinaria uno, 1859 Básica, 1887 Básica, 1887 Contigua uno, 1906 Básica, 1910 Básica, 1910 Extraordinaria uno, 1910 Extraordinaria dos, 1913 Básica, 1913 Contigua uno, 1918 Contigua uno, 1918 Extraordinaria uno, 2072 Básica, 2073 Básica, 2074 Básica, 2075 Básica, 2131 Contigua uno, 2272 Contigua uno, 2272 Extraordinaria uno, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua uno, 2328 Básica, 2328 Contigua uno, 2330 Básica y 2406 Básica, toda vez que refiere se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos a), c), e), g), h) y k), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de dichas casillas por las causales que el recurrente señala, es preciso fijar que para poder atender dicha pretensión se tienen que cubrir con determinados requisitos.

Por regla general para el estudio de una demanda se requiere la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el acto reclamado es la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, por tanto, para poder entrar a su estudio se requiere que el recurrente se encuentre en una posición en la que el resultado de la votación recibida en esas casillas le resulte adversa, pretenda aumentar su ventaja o procurar el reconocimiento de obtención de un mayor número de sufragios.

En el caso que se estudia, los requisitos en comento se estiman insatisfechos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de los supuestos que se señalan en el mismo.

Igualmente, para la procedencia de la nulidad de votación recibida en casilla la normativa establece que los actos o resoluciones controvertidos deben tener ciertas características que se constituyen en requisitos, tales como: la definitividad y firmeza; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Las normas invocadas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria y preponderantemente electoral de la nulidad de casilla, de tal modo que tratándose de actos o resoluciones relacionados de manera directa con procesos efectivos de la elección local, la procedencia está vinculada en razón de la afectación y trascendencia, precisamente, sobre el proceso electoral o el resultado de la votación que se impugne.

Es así que quien acude a la instancia jurisdiccional debe formular un planteamiento en el que ponga de manifiesto que el acto o resolución que impugna le produce una afectación a un derecho sustancial vinculado, precisamente, con el resultado de la votación obtenida en las casillas que impugna por resultarle adverso, o bien, como se ha dicho, persiga el reconocimiento de un mayor número de sufragios para reducir la ventaja.

Lo anterior se encuentra insatisfecho en el caso concreto, de acuerdo con lo que será expuesto en párrafos subsecuentes y para lo cual se tomará en consideración la constancia de autos consiste en el acta de la sesión de cómputo especial de siete de julio del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 13 párrafo 3, 15 párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentación pública electoral.

Del documento público referido se advierte que en muchas de las casillas ya invocadas, el resultado de la votación recibida en cada una de ellas favoreció a la coalición "Por la Transformación de Oaxaca" conformada por el partido hoy recurrente y el Partido Verde Ecologista de México, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
128	Básica	24	11	24	2	64	3	106	2	0	0
130	Básica	26	40	27	8	154	5	117	0	0	2
153	Básica	32	54	79	6	12	7	17	1	0	13
154	Básica	16	30	19	2	4	2	32	2	0	11
155	Básica	53	66	52	24	22	21	21	1	0	12
<b>155</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>39</b>	<b>110</b>	<b>57</b>	<b>35</b>	<b>20</b>	<b>18</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>12</b>
156	Básica	14	25	24	2	1	3	43	1	0	15
176	Básica	28	105	88	9	2	5	1	0	0	25
176	Contigua uno	33	114	88	5	8	3	3	0	0	19
<b>178</b>	<b>Básica</b>	<b>14</b>	<b>95</b>	<b>27</b>	<b>42</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>10</b>
<b>179</b>	<b>Básica</b>	<b>12</b>	<b>81</b>	<b>41</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>24</b>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
<b>232</b>	<b>Básica</b>	<b>9</b>	<b>228</b>	<b>53</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>55</b>	<b>169</b>	<b>0</b>	<b>19</b>
236	Contigua uno	62	207	237	93	65	56	3	2	0	5
<b>237</b>	<b>Básica</b>	<b>8</b>	<b>234</b>	<b>142</b>	<b>17</b>	<b>20</b>	<b>22</b>	<b>16</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>10</b>
<b>237</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>6</b>	<b>203</b>	<b>144</b>	<b>23</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>14</b>
238	Básica	5	190	187	17	15	6	0	0	0	5
238	Contigua uno	7	140	177	21	31	6	7	2	0	8
239	Básica	20	190	216	47	4	7	18	4	8	8
<b>239</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>29</b>	<b>211</b>	<b>183</b>	<b>45</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>30</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
240	Básica	14	131	150	24	4	3	14	5	0	7
240	Contigua uno	9	115	191	21	12	17	7	3	0	5
240	Especial	19	60	82	2	6	10	8	1	0	5
241	Contigua uno	13	140	169	18	7	2	7	9	0	11
242	Básica	3	82	101	4	1	0	29	1	0	12
244	Básica	12	189	187	7	5	3	19	0	0	22
244	Extraordinaria uno	3	89	117	8	9	8	14	0	0	1
245	Básica	4	96	176	0	6	1	2	15	0	6
246	Básica	9	126	291	36	16	3	30	2	0	0
<b>246</b>	<b>Extraordinaria uno</b>	<b>0</b>	<b>102</b>	<b>39</b>	<b>2</b>	<b>28</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>247</b>	<b>Básica</b>	<b>3</b>	<b>151</b>	<b>104</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
247	Extraordinaria uno	5	115	157	3	28	2	22	1	0	18
<b>247</b>	<b>Extraordinaria dos</b>	<b>15</b>	<b>191</b>	<b>187</b>	<b>30</b>	<b>17</b>	<b>0</b>	<b>32</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>14</b>
248	Contigua uno	63	275	279	99	59	63	6	2	0	16
<b>249</b>	<b>Básica</b>	<b>5</b>	<b>209</b>	<b>193</b>	<b>22</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>36</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
<b>250</b>	<b>Extraordinaria uno Contigua uno</b>	<b>6</b>	<b>168</b>	<b>162</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>33</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
251	Básica	7	130	155	13	15	3	45	8	0	8
251	Contigua uno	10	155	153	16	7	3	26	10	0	4
252	Básica	9	147	164	12	6	3	10	6	0	12
<b>252</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>7</b>	<b>197</b>	<b>140</b>	<b>18</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
253	Básica	5	150	151	1	18	0	19	0	0	8
254	Básica	3	142	179	9	28	2	25	0	0	10
422	Básica	46	134	82	22	22	14	0	2	0	19
<b>422</b>	<b>Contigua dos</b>	<b>2</b>	<b>145</b>	<b>88</b>	<b>17</b>	<b>28</b>	<b>21</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35</b>
423	Básica	56	141	80	18	21	10	0	0	0	23
<b>423</b>	<b>Extraordinaria uno</b>	<b>5</b>	<b>46</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>
<b>424</b>	<b>Básica</b>	<b>52</b>	<b>155</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>425</b>	<b>Básica</b>	<b>39</b>	<b>195</b>	<b>72</b>	<b>22</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>66</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
<b>426</b>	<b>Básica</b>	<b>58</b>	<b>101</b>	<b>44</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>19</b>
426	Extraordinaria uno	59	68	11	3	2	5	5	0	0	15



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
<b>427</b>	<b>Básica</b>	<b>11</b>	<b>115</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>35</b>
428	Básica	171	74	167	22	15	4	3	0	0	45
<b>429</b>	<b>Básica</b>	<b>27</b>	<b>150</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>9</b>
<b>430</b>	<b>Básica</b>	<b>20</b>	<b>103</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
<b>430</b>	<b>Extraordinaria uno</b>	<b>23</b>	<b>55</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>34</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
759	Básica	40	107	39	7	7	5	130	1	0	13
759	Contigua uno	41	83	38	0	6	2	107	0	0	25
759	Contigua dos	37	89	35	4	5	1	114	3	0	28
760	Básica	68	103	16	3	20	3	25	1	0	14
<b>788</b>	<b>Básica</b>	<b>30</b>	<b>128</b>	<b>31</b>	<b>128</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
788	Extraordinaria uno	50	59	18	19	42	18	60	0	0	1
<b>805</b>	<b>Básica</b>	<b>72</b>	<b>144</b>	<b>51</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>19</b>	<b>37</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>805</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>67</b>	<b>145</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	<b>29</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>9</b>
806	Básica	146	201	68	0	19	2	7	0	0	9
<b>875</b>	<b>Básica</b>	<b>32</b>	<b>172</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>57</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>19</b>
<b>875</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>35</b>	<b>189</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>17</b>	<b>2</b>	<b>59</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>12</b>
<b>932</b>	<b>Básica</b>	<b>34</b>	<b>126</b>	<b>36</b>	<b>4</b>	<b>23</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>22</b>
<b>932</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>32</b>	<b>139</b>	<b>49</b>	<b>6</b>	<b>28</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>19</b>
<b>933</b>	<b>Básica</b>	<b>5</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>
<b>962</b>	<b>Básica</b>	<b>50</b>	<b>365</b>	<b>223</b>	<b>123</b>	<b>49</b>	<b>54</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
<b>962</b>	<b>Contigua uno</b>	<b>3</b>	<b>217</b>	<b>174</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>
<b>962</b>	<b>Contigua dos</b>	<b>3</b>	<b>221</b>	<b>179</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>964</b>	<b>Básica</b>	<b>3</b>	<b>130</b>	<b>112</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
<b>966</b>	<b>Básica</b>	<b>4</b>	<b>145</b>	<b>124</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>
968	Básica	0	78	124	1	0	2	0	0	0	1
969	Básica	2	191	182	3	3	8	0	0	0	10
<b>970</b>	<b>Básica</b>	<b>1</b>	<b>185</b>	<b>166</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
<b>971</b>	<b>Básica</b>	<b>1</b>	<b>80</b>	<b>42</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
973	Básica	22	104	108	34	22	28	0	0	0	4
975	Básica	49	167	207	54	48	58	0	0	0	0
977	Básica	3	121	124	1	1	1	0	0	0	11
986	Básica	85	153	19	6	98	6	0	0	0	3
986	Contigua uno	104	145	34	5	48	8	2	2	0	11
987	Básica	126	150	73	6	41	10	10	0	0	16
987	Contigua uno	127	184	48	7	33	6	17	0	0	20
987	Especial	79	89	55	2	24	15	6	3	0	11
988	Básica	77	132	27	2	24	7	0	0	0	7
988	Contigua uno	73	145	57	3	37	7	2	0	0	2
<b>989</b>	<b>Básica</b>	<b>22</b>	<b>286</b>	<b>15</b>	<b>96</b>	<b>49</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>5</b>
993	Básica	94	120	23	9	14	6	2	1	0	9

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
993	Contigua uno	104	122	17	6	16	4	1	0	0	9
994	Básica	77	227	53	81	6	32	10	0	0	23
995	Básica	64	417	47	143	26	11	10	1	0	10
997	Básica	0	102	0	0	0	0	0	0	0	0
1009	Básica	134	249	23	9	11	28	85	0	0	3
1108	Contigua uno	20	212	37	10	27	4	13	0	0	7
1109	Básica	28	154	22	13	24	8	42	0	0	7
1109	Contigua uno	24	150	32	7	21	6	40	3	0	14
1129	Básica	141	147	20	3	5	5	39	2	0	8
1129	Contigua uno	94	169	13	10	5	6	42	1	0	7
1130	Básica	2	10	29	1	75	1	38	0	0	7
1228	Básica	24	127	45	3	14	2	36	0	0	6
1229	Básica	42	150	55	50	38	21	146	0	0	25
1230	Básica	11	94	25	2	5	1	43	2	0	4
1231	Básica	22	67	7	2	4	1	76	0	0	3
1248	Básica	48	176	55	64	147	37	2	0	1	5
1267	Básica	137	142	16	7	10	13	3	0	0	25
1267	Contigua uno	110	135	30	0	12	24	6	0	0	18
1268	Básica	80	155	74	20	17	11	5	0	1	16
1269	Básica	30	138	95	5	4	5	13	0	0	14
1269	Extraordinaria uno	4	103	74	2	5	0	1	0	0	10
1270	Básica	76	211	12	9	96	34	9	0	0	26
1270	Extraordinaria uno	172	111	89	39	73	68	58	2	0	24
1292	Básica	43	136	59	4	4	7	132	0	0	9
1292	Contigua uno	34	116	37	1	2	5	145	1	0	6
1293	Básica	16	70	18	6	2	9	114	0	0	10
1293	Extraordinaria uno	6	23	18	0	1	3	67	0	0	3
1316	Básica	42	121	67	9	3	15	47	1	1	17
1317	Contigua uno	29	105	30	8	6	9	43	0	0	19
1484	Básica	23	149	23	149	23	23	2	1	0	20
1492	Básica	27	104	139	2	8	4	40	1	0	13
1514	Básica	8	178	31	13	7	1	1	1	0	22
1541	Básica	36	202	6	3	1	1	33	1	2	9
1541	Contigua uno	37	171	0	7	3	1	44	0	0	0
1541	Extraordinaria uno	8	27	4	0	0	0	70	0	0	0
1542	Básica	19	92	6	4	90	1	72	3	0	14
1543	Básica	14	38	22	0	28	5	115	0	0	15
1555	Contigua uno	42	172	79	5	5	7	3	0	0	13
1557	Básica	39	28	1	1	3	0	46	0	0	2

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
<b>1642</b>	Básica	<b>27</b>	<b>242</b>	<b>25</b>	<b>80</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>14</b>
1643	Básica	26	68	72	1	7	4	55	0	0	17
1685	Básica	8	123	48	8	77	4	27	0	0	10
<b>1782</b>	Contigua uno	<b>55</b>	<b>138</b>	<b>19</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35</b>
<b>1783</b>	Básica	<b>43</b>	<b>115</b>	<b>23</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>29</b>
<b>1783</b>	Contigua uno	<b>49</b>	<b>111</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>27</b>
<b>1793</b>	Básica	<b>26</b>	<b>244</b>	<b>110</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>29</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
<b>1794</b>	Extraordinaria uno	<b>23</b>	<b>127</b>	<b>59</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>34</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
1795	Extraordinaria uno	47	159	150	55	37	34	46	1	0	20
<b>1796</b>	Básica	<b>4</b>	<b>120</b>	<b>95</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>65</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
1796	Extraordinaria uno	0	96	41	0	0	80	0	0	0	0
<b>1797</b>	Básica	<b>20</b>	<b>127</b>	<b>53</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>79</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
<b>1798</b>	Básica	<b>10</b>	<b>179</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>108</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>
<b>1798</b>	Contigua uno	<b>10</b>	<b>164</b>	<b>18</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>125</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
1799	Básica	9	95	97	5	9	2	33	0	0	15
<b>1802</b>	Básica	<b>12</b>	<b>173</b>	<b>89</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>130</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15</b>
<b>1803</b>	Básica	<b>10</b>	<b>132</b>	<b>25</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>78</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
<b>1804</b>	Básica	<b>9</b>	<b>98</b>	<b>15</b>	<b>34</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>27</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
<b>1805</b>	Básica	<b>16</b>	<b>195</b>	<b>33</b>	<b>71</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>91</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>20</b>
<b>1805</b>	Extraordinaria uno	<b>34</b>	<b>202</b>	<b>78</b>	<b>73</b>	<b>22</b>	<b>24</b>	<b>87</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>10</b>
<b>1807</b>	Básica	<b>1</b>	<b>88</b>	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>45</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5</b>
<b>1809</b>	Básica	<b>12</b>	<b>152</b>	<b>56</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>95</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>12</b>
<b>1809</b>	Extraordinaria uno	<b>1</b>	<b>113</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>34</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>
<b>1859</b>	Básica	<b>9</b>	<b>226</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
1887	Básica	27	85	70	10	46	8	137	4	0	31
1887	Contigua uno	29	78	51	9	56	7	144	0	0	28
1906	Básica	29	212	206	6	4	2	33	0	0	9
<b>1910</b>	Básica	<b>13</b>	<b>238</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>116</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>21</b>
<b>1910</b>	Extraordinaria uno	<b>0</b>	<b>164</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>31</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>
<b>1910</b>	Extraordinaria dos	<b>1</b>	<b>134</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>
1913	Básica	6	82	110	2	2	1	33	0	0	9
1913	Contigua uno	3	80	214	1	6	2	30	0	0	3
1918	Contigua uno	90	97	7	5	2	7	41	0	0	29
<b>1918</b>	Extraordinaria uno	<b>77</b>	<b>87</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
<b>2072</b>	Básica	<b>32</b>	<b>129</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>12</b>	<b>47</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2073</b>	Básica	<b>18</b>	<b>74</b>	<b>23</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
2074	Básica	63	45	27	3	3	3	0	0	0	5
2075	Básica	15	32	36	1	8	2	1	1	0	1

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.											
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CAND. NO REG	VOTOS NULOS
2131	Contigua uno	15	199	4	6	3	1	20	2	0	14
2272	Contigua uno	24	130	19	10	60	4	19	0	1	14
2272	Extraordinaria uno	25	33	5	2	14	2	0	0	0	1
2325	Básica	45	118	41	1	9	44	13	8	0	13
2325	Contigua uno	52	131	43	3	9	40	15	14	0	17
2325	Especial	50	61	40	3	6	16	10	7	0	4
2326	Básica	56	124	58	6	7	24	26	10	0	17
2326	Contigua uno	57	131	50	6	8	29	20	16	0	14
2328	Básica	53	219	51	4	9	59	12	23	0	15
2328	Contigua uno	56	167	72	8	8	65	11	21	6	11
2330	Básica	13	119	70	2	16	37	32	5	0	11
2406	Básica	24	113	100	3	28	8	52	8	0	24

Como puede observarse de la referida constancia y del cuadro ilustrado el resultado de la votación en las casillas que se encuentran marcadas, favoreció al candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Por ello, resulta claro que es innecesario que se dicte una resolución de fondo respecto de estas casillas donde obtuvo el triunfo el recurrente, puesto que aun cuando llegará acreditar la nulidad de votación en esas casillas no alcanzaría su pretensión, es decir, no revertiría el resultado, ni demostraría que tuvo un mayor número de votos sino por el contrario lo alejaría aun más en la diferencia de votos con la coalición ganadora.

Así, la causa de inoperancia respecto de las casillas que le fueron favorables queda de manifiesto.

En suma, como los elementos relativos a la procedencia de la nulidad de votación recibida en casilla se estiman insatisfechos, puesto que no le causa un perjuicio ya que el actor obtuvo el primer lugar en las casillas cuestionadas, es claro que se surten la hipótesis de inoperancia respecto a estas casillas, lo que da lugar a no estudiar las casillas que a continuación se enuncian: 155 Contigua 1, 178 Básica, 179 Básica, 232 Básica, 237 Básica, 237 Contigua 1, 239 Contigua 1, 246 Extraordinaria 1, 247 Básica, 247 Extraordinaria 2, 249 Básica, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 252 Contigua 1, 422 Contigua 2, 423 Extraordinaria 1, 424 Básica, 425 Básica, 426 Básica, 427 Básica, 429 Básica, 430 Básica, 430 Extraordinaria 1, 788 Básica, 805 Básica, 805 Contigua 1, 875 Básica, 875 Contigua 1, 932 Básica, 932 Contigua 1, 933 Básica, 962

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2, 964 Básica, 966 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 989 Básica, 994 Básica, 995 Básica, 997 Básica, 1009 Básica, 1108 Contigua 1, 1109 Básica, 1109 Contigua 1, 1129 Contigua 1, 1228 Básica, 1229 Básica, 1230 Básica, 1231 Básica, 1269 Básica, 1269 Extraordinaria 1, 1270 Básica, 1292 Básica, 1316 Básica, 1317 Contigua 1, 1474 Básica, 1514 Básica, 1541 Básica, 1541 Contigua 1, 1555 Contigua 1, 1642 Básica, 1782 Contigua 1, 1783 Básica, 1783 Contigua 1, 1793 Básica, 1794 Extraordinaria 1, 1796 Básica, 1797 Básica, 1798 Básica, 1798 Contigua 1, 1802 Básica, 1803 Básica, 1804 Básica, 1805 Básica, 1805 Extraordinaria 1, 1807 Básica, 1809 Básica, 1809 Extraordinaria 1, 1859 Básica, 1910 Básica, 1910 Extraordinaria 1, 1910 Extraordinaria 2, 1918 Extraordinaria 1, 2072 Básica, 2073 Básica, 2131 Contigua 1, 2272 Contigua 1 y 2328 Básica.

En tal virtud, sólo serán materia de estudio de fondo por las causales previstas en el artículo 66 de la Ley adjetiva en cita, las ochenta y nueve casillas restantes: 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 242 Básica, 244 Básica, 244 Extraordinaria uno, 245 Básica, 246 Básica, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 251 Básica, 251 Contigua uno, 252 Básica, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 428 Básica, 759 Básica, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 788 Extraordinaria uno, 806 Básica, 968 Básica, 969 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica; 986 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Especial, 987 Contigua uno, 988 Básica, 988 Contigua uno, 993 Básica, 993 Contigua uno, 1129 Básica, 1130 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua uno, 1268 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1292 Contigua uno, 1293 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1492 Básica, 1541 Extraordinaria uno, 1542 Básica, 1543 Básica, 1557 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica, 1795 Extraordinaria uno, 1796 Extraordinaria uno, 1799 Básica, 1887 Básica, 1887 Contigua uno, 1906 Básica, 1913 Básica, 1913 Contigua uno, 1918 Contigua uno, 2074 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria uno, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua uno, 2328 Contigua uno, 2330 Básica y 2406 Básica.

**QUINTO.** Señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso, donde se conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Estado de Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las casillas siguientes: 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 242 Básica, 244 Básica, 244 Extraordinaria uno, 245 Básica, 246 Básica, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 251 Básica, 251 Contigua uno, 252 Básica, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 428 Básica, 759 Básica, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 788 Extraordinaria uno, 806 Básica, 968 Básica, 969 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 986 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Especial, 987 Contigua uno, 988 Básica, 988 Contigua uno, 993 Básica, 993 Contigua uno, 1129 Básica, 1130 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua uno, 1268 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1292 Contigua uno, 1293 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1492 Básica, 1541 Extraordinaria uno, 1542 Básica, 1543 Básica, 1557 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica, 1795 Extraordinaria uno, 1796 Extraordinaria uno, 1799 Básica, 1887 Básica, 1887 Contigua uno, 1906 Básica, 1913 Básica, 1913 Contigua uno, 1918 Contigua uno, 2074 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria uno, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua uno, 2328 Contigua uno, 2330 Básica y 2406 Básica.

Los hechos en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

**A)** Hace valer como agravio que las casillas: 238 Básica y 238 Contigua uno, fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, con lo que se acredita el supuesto previsto de la causal de nulidad en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**B)** Impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 238 Contigua uno, 244 Extraordinaria uno, 245 Básica, 246 Básica, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 251 Básica, 251 Contigua uno, 252 Básica, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 423 Básica, 428 Básica, 430 Básica, 759 Básica, 759 Contigua dos, 760 Básica, 788 Extraordinaria uno, 806 Básica, 968 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Contigua uno, 987 Especial, 988 Básica, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1129 Básica, 1130 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua uno, 1268 Básica, 1270

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Extraordinaria uno, 1292 Contigua uno, 1293 Básica, 1492 Básica, 1541 Extraordinaria uno, 1542 Básica, 1543 Básica, 1557 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica, 1795 Extraordinaria uno, 1796 Extraordinaria uno, 1887 Básica, 1887 Contigua uno, 1906 Básica, 1913 Básica, 1913 Contigua uno, 2074 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria uno, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua uno, 2328 Contigua uno, 2330 Básica y 2406 Básica, aduciendo que hubo error grave en el cómputo de votos, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso c), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**C)** Impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 238 Básica y 238 Contigua uno, toda vez que señala, que se realizó el escrutinio y computo en local diferente al que determinaron los organismos electorales competentes, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso e), sección 1 del artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D)** Impugna la votación recibida en las casillas: 240 Contigua uno, 242 Básica, 1129 Básica, 1492 Básica, 1799 Básica y 2326 Contigua uno, puesto que, aduce que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre), situación que acredita la hipótesis contenida en el inciso g), sección 1 del artículo 66 de la Ley de materia.

**E)** Impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 130 Básica, 154 Básica, 236 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 977 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Contigua uno, 987 Especial, 993 Contigua uno, 1268 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1906 Básica, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Contigua uno y 2406 Básica, ya que aduce, que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso h), sección 1 del artículo 66 de la Ley de la materia.

**F)** Impugna la votación recibida en las casillas: 154 Básica, 244 Básica, 251 Contigua uno, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 969 Básica, 986 Básica, 993 Básica, 1268 Básica, 1918 Contigua uno, 2325 Contigua uno, 2326 Básica y 2326 Contigua uno, aduciendo que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo en las casillas en que la coalición que represento resultó presuntamente perdedora, hecho que a su consideración configura la hipótesis contenida en el inciso k), sección 1 del artículo 66

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LGSMIMEEO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	128 Básica			X								
2.	130 Básica			X					X			
3.	153 Básica			X								
4.	154 Básica			X					X			X
5.	155 Básica			X								
6.	156 Básica			X								
7.	176 Básica			X								
8.	176 Contigua uno			X								
9.	236 Contigua uno			X					X			
10.	238 Básica	X				X			X			
11.	238 Contigua uno	X		X		X			X			
12.	239 Básica								X			
13.	240 Básica								X			
14.	240 Contigua uno							X	X			
15.	240 Especial								X			
16.	241 Contigua uno								X			
17.	242 Básica							X				
18.	244 Básica											X
19.	244 Extraordinaria uno			X								
20.	245 Básica			X								
21.	246 Básica			X								
22.	247 Extraordinaria uno			X								
23.	248 Contigua uno			X								
24.	251 Básica			X								
25.	251 Contigua uno			X								X
26.	252 Básica			X								
27.	253 Básica			X								



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LGSMIMEEO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
28.	254 Básica			X								
29.	422 Básica			X								
30.	423 Básica			X								X
31.	426 Extraordinaria uno											X
32.	428 Básica			X								
33.	759 Básica			X								
34.	759 Contigua uno											X
35.	759 Contigua dos			X								X
36.	760 Básica			X								X
37.	788 Extraordinaria uno			X								
38.	806 Básica			X								
39.	968 Básica			X								
40.	969 Básica											X
41.	973 Básica			X								
42.	975 Básica			X								
43.	977 Básica			X					X			
44.	986 Básica											X
45.	986 Contigua uno			X					X			
46.	987 Básica			X					X			
47.	987 Contigua uno			X					X			
48.	987 Especial			X					X			
49.	988 Básica			X								
50.	988 Contigua uno			X								
51.	993 Básica											X
52.	993 Contigua uno			X					X			
53.	1129 Básica			X				X				
54.	1130 Básica			X								
55.	1248 Básica			X								
56.	1267 Básica			X								
57.	1267 Contigua uno			X								
58.	1268 Básica			X					X			X
59.	1270 Extraordinaria uno			X								
60.	1292 Contigua uno			X								
61.	1293 Básica			X								
62.	1293 Extraordinaria uno								X			

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LGSMIMEEO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
63.	1492 Básica			X				X				
64.	1541 Extraordinaria uno			X								
65.	1542 Básica			X								
66.	1543 Básica			X								
67.	1557 Básica			X								
68.	1643 Básica			X								
69.	1685 Básica			X								
70.	1795 Extraordinaria uno			X								
71.	1796 Extraordinaria uno			X								
72.	1799 Básica							X				
73.	1887 Básica			X								
74.	1887 Contigua uno			X								
75.	1906 Básica			X					X			
76.	1913 Básica			X								
77.	1913 Contigua uno			X								
78.	1918 Contigua uno											X
79.	2074 Básica			X								
80.	2075 Básica			X								
81.	2272 Extraordinaria uno			X								
82.	2325 Básica			X					X			
83.	2325 Contigua uno			X					X			X
84.	2325 Especial			X					X			
85.	2326 Básica			X								X
86.	2326 Contigua uno			X				X	X			X
87.	2328 Contigua uno			x								
88.	2330 Básica			X								
89.	2406 Básica			X					X			
	TOTAL	2		73		2		6	24			16

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).**

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), e)

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

y h) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).— (Se transcribe).**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constrañe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al XVII Distrito Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

**SEXTO.** La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas 238 Básica y 238 Contigua uno.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta como agravio lo siguiente:

“...El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en...

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

...No obstante del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla aparece un lugar diverso ya que se instaló...

...Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo sustancial aduce:

*“que no le asisten los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el Promovente, Ciudadano Manuel Marín Serrano, en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho...”*

Por su parte, el tercero interesado no hace referencia a los hechos indicados.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales vigente para el Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto; el artículo 181, sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales o municipales deberán dar publicidad a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral en la fase de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 1, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la invocada Ley.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	238 B	Hidalgo sin número, Huautla de Jiménez, C.P. 68500, Estacionamiento del Instituto Nacional Indigenista, Huautla de Jiménez, Oax.	16 de Septiembre #72 frente al INI.	Se trata del mismo lugar, sólo que en el Acta de Jornada Electoral, se abrevió con las iniciales INI al Instituto Nacional Indigenista.
2	238 C1	Hidalgo sin número, Huautla de Jiménez, C.P. 68500, Estacionamiento del Instituto Nacional Indigenista, Huautla de Jiménez, Oax.	Conasupo 16 de Septiembre Barrio INI.	Se trata del mismo, lugar solo que en el Acta de jornada electoral, se abrevió con las iniciales INI al Instituto Nacional Indigenista.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, puesto que del referido cuadro comparativo se observa que en las actas de jornada electoral que corresponden a las casillas 238 básica y 238 contigua uno, se asentó de manera distinta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que se asentaron como lugar de instalación datos distintos a los que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, pero que efectivamente se trata del mismo lugar.

Así se tiene que, en relación a la casilla 238 básica, el encarte señala como lugar de ubicación *"Hidalgo sin número, Huautla de Jiménez, C.P. 68500, Estacionamiento del Instituto Nacional Indigenista, Huautla de Jiménez, Oax."*, y en el acta de la jornada electoral aparece *"16 de Septiembre # 72 frente al INI."*

En tanto, en la casilla 238 contigua uno, el encarte señala como lugar de ubicación *"Hidalgo sin número, Huautla de Jiménez, C.P. 68500, Estacionamiento del Instituto Nacional, Indigenista, Huautla de Jiménez, Oax."*, mientras que en el acta respectiva se asienta: *"Conasupo 16 de Septiembre Barrio INI."*

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que en tal encarte se señaló como lugar de ubicación el "ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA", en el entendido de que tal lugar es bien conocido por dicha comunidad, y en las Actas de Jornada Electoral se asentó que se instaló "FRENTE AL INI" y "BARRIO INI" es decir, el nombre de dicha Institución fue abreviado con sus siglas, por tanto se encuentra similitud en las formas de referirse a los sitios de que se trata.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron diferentes los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.



Además, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas en estudio, se desprende que los representantes de los **partidos o coalición**, acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

**SÉPTIMO.** En el presente considerando se analizará si se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación, respecto de las casillas que se señalan a continuación: 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 236 Contigua 1, 238 Contigua 1, 244 Extraordinaria 1, 245 Básica, 246 Básica, 247 Extraordinaria 1, 248 Contigua 1, 251 Básica, 251 Contigua 1, 252 Básica, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 423 Básica, 428 Básica, 759 Básica, 759 Contigua 2, 760 Básica, 788 Extraordinaria 1, 806 Básica, 968 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 986 Contigua 1, 987 Básica, 987 Contigua 1, 987 Especial, 988 Básica, 988 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1129 Básica, 1130 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua 1, 1268 Básica, 1270 Extraordinaria 1, 1292 Contigua 1, 1293 Básica, 1492 Básica, 1541 Extraordinaria 1, 1542 Básica, 1543 Básica, 1557 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica, 1795 Extraordinaria 1, 1796 Extraordinaria 1, 1887 Básica, 1887 Contigua 1, 1906 Básica, 1913 Básica, 1913

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Contigua 1, 2074 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria 1, 2325 Básica, 2325 Contigua 1, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua 1, 2328 Contigua 1, 2330 Básica y 2406 Básica.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos coaliciones o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo: las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que integran las coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, la coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales que obran en autos en copia certificada de lo siguiente: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** las hojas de incidentes; **d)** actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; **e)** lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado; **f)** Recibos de entrega de documentación y material electoral a mesas directivas de casilla, y **g)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta,

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, si difieren de éstas, serán obtenidos del acta de sesión especial de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez emitida por el XVII Consejo Distrital con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los **partidos políticos o coaliciones** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al **partido político o coalición** que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, **el partido o coalición** que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro y texto siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

(Se transcribe).

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS



RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas en estudio los datos relativos a boletas recibidas se obtuvieron de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, o en su caso de lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de boletas extraídas de la urna”, o “resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

páginas 113 a 116, cuyo rubro es: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	128 Básica	439*	194	245	244	244	236	9	9	SI
2	130 Básica	647*	262	385	385	385	379	6	95	NO
3	153 Básica	531	308	223	223	223	221	2	70	NO
4	154 Básica	280	(162)	118	118	118	118	0	9	NO
5	155 Básica	493*	338	155	153	153	272	119	58	SI
6	156 Básica	345*	(217)	128	128	128	128	0	1	NO
7	176 Básica	549	304	245	245	245	263	18	9	SI
8	176 Contigua 1	550	295	255	255	255	273	18	13	SI
9	236 Contigua 1	523	144	379	379	379	733	354	120	SI
10	238 Contigua 1	561	160	401	400	400	399	2	60	NO
11	244 Extraordinaria 1	389	-	-	237*	-	249	12	40	NO
12	245 Básica	438*	132	306	-	-	306	0	91	NO
13	246 Básica	765*	-	-	-	-	513*	0	157	NO
14	247 Extraordinaria 1	737*	-	-	510	-	351	159	74	SI
15	248 Contigua 1	655	215	440	441	441	862	422	90	SI
16	251 Básica	514	(130)	384	384	384	384	0	37	NO
17	251 Contigua 1	515	(131)	384	384	384	384	0	2	NO
18	252 Básica	517*	-	-	361	-	372	11	26	NO
19	253 Básica	482*	(130)	352	352	352	352	0	23	NO
20	254 Básica	575	177	398	398	398	343	55	59	NO
21	422 Básica	576	225	351	344	344	341	10	8	SI
22	423 Básica	592*	(243)	349	349	349	349	0	8	NO
23	428 Básica	755*	(365)	390	390	390	601	211	161	SI
24	759 Básica	611	264	347	348	348	349	2	23	NO
25	759 Contigua 2	612	296	316	316	316	316	0	21	NO
26	760 Básica	408	151	257	257	257	257	0	1	NO
27	788 Extraordinaria 1	263	99	164	164	164	266	102	50	SI
28	806 Básica	605	144	461	461	461	460	1	25	NO
29	968 Básica	303	97	206	206	206	206	0	47	NO
30	973 Básica	326	163	163	163	163	322	159	42	SI

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
31	975 Básica	475*	-	-	298*	-	586	288	138	SI
32	977 Básica	699	336	363	363	363	262	101	7	SI
33	986 Contigua 1	522	160	362	362	362	352	3	44	NO
34	987 Básica	673	241	432	432	432	432	0	94	NO
35	987 Contigua 1	674	442	232	232	232	442	210	23	SI
36	987 Especial	766	(482)	284	284	284	284	0	53	NO
37	988 Básica	438	(162)	276	276	276	276	0	1	NO
38	988 Contigua 1	438	(142)	296	296	296	326	30	26	SI
39	993 Contigua 1	428	152	278	278	278	432	154	13	SI
40	1129 Básica	650	280	370	370	370	370	0	21	NO
41	1130 Básica	454	(191)	263	263	263	263	0	169	NO
42	1248 Básica	466	188	278	273	273	538	265	50	SI
43	1267 Básica	611	254	357	347*	-	353	10	27	NO
44	1267 Contigua 1	611*	-	-	335*	-	335	0	41	NO
45	1268 Básica	685	306	379	379	379	379	0	7	NO
46	1270 Extraordinaria 1	659	300	359	360	360	636	277	252	SI
47	1292 Contigua 1	709	362	347	347	347	347	0	29	NO
48	1293 Básica	585*	341	244	244	244	245	1	44	NO
49	1492 Básica	695*	357	338	338	338	338	0	72	NO
50	1541 Extraordinaria 1	232	71	161	61	61	109	100	43	SI
51	1542 Básica	611*	-	-	299*	-	301	2	20	NO
52	1543 Básica	497	260	237	237	237	237	0	46	NO
53	1157 Básica	235	-	-	120*	-	120	0	3	NO
54	1643 Básica	536*	(286)	250	250	250	250	0	40	NO
55	1685 Básica	429*	(124)	305	305*	305	305	0	6	NO
56	1795 Extraordinaria 1	743*	-	-	-	-	549	-	54	NO
57	1796 Extraordinaria 1	409*	-	-	200*	-	217	17	25	NO
58	1887 Básica	716*	-	-	411*	-	418	7	50	NO
59	1887 Contigua 1	717*	259	458	412	412	402	56	1	SI
60	1906 Básica	717	216	501	501	501	501	0	23	NO
61	1913 Básica	403	158	245	245	245	245	0	35	NO
62	1913 Contigua 1	403	155	248	248	248	349	101	144	NO
63	2074 Básica	358*	107	251	151	151	150	1	47	NO
64	2075 Básica	301	204	97	97	97	97	0	28	NO
65	2272 Extraordinaria 1	229*	147	82	82	82	82	0	71	NO
66	2325 Básica	572	264	308	307	307	293	15	20	NO
67	2325 Contigua 1	571	-	-	319*	-	324	5	10	NO

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
68	2325 Especial	765*	568	197	197	197	197	0	45	NO
69	2326 Básica	550	225	325	325*	325	328	3	15	NO
70	2326 Contigua 1	550*	221	329	329	329	331	2	7	NO
71	2328 Contigua 1	672	254	418	419	419	381	38	55	NO
72	2330 Básica	476	(171)	305	305	305	305	0	15	NO
73	2406 Básica	520	150	370	370	370	360	10	44	NO

• Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

• Las cantidades entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

• Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad, tal como aparece en el acta de escrutinio cómputo y no serán tomadas en cuenta en el presente cuadro.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, en ese sentido, éste Órgano Colegiado estima lo siguiente:

**A).** En las casillas que a continuación se detallan: **759 Contigua 2, 760 Básica, 968 Básica, 987 Básica, 1129 Básica, 1268 Básica, 1292 Contigua 1, 1492 Básica, 1543 Básica, 1906 Básica, 1913 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria 1 y 2325 Especial**, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente, como así se advierte del cuadro comparativo que antecede.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

**B)** Respecto de las casillas **154 Básica, 156 Básica, 251 Básica, 251 Contigua 1, 253 Básica, 423 Básica, 987**

**Especial, 988 Básica, 1130 Básica, 1643 Básica, 1685 Básica y 2330 Básica**, si bien de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que en el rubro de “Boletas sobrantes” aparece asentada una cantidad que difiere al compararla con los rubros fundamentales “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultado de la votación”, las que coinciden plenamente, como se observa del cuadro esquemático.

Por lo tanto, si a las “boletas recibidas” les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres rubros citados en el párrafo que antecede, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de “boletas sobrantes”, con lo cual en todo caso, es procedente subsanar el error en que incurrió el funcionario electoral encargado de requisitar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, tal y como aparece en el cuadro que se analiza.

En consecuencia, no se actualiza los supuestos de la causal en estudio, y se procede a declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a las casilla aludidas.

**C)** Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas siguientes: **130 Básica, 153 Básica, 238 Contigua 1, 254 Básica, 759 Básica, 806 Básica, 986 Contigua 1, 1293 Básica, 1913 Contigua 1, 2325 Básica, 2326 Básica, 2326 Contigua 1, 2328 Contigua 1 y 2406 Básica**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre algunos de los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”.

En el caso, si bien se actualiza el primer supuesto previsto en la causal que se estudia, consistente en haber mediado error al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de tales casillas, también lo es que no se actualiza el segundo elemento de la causal de nulidad de votación aludida, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros fundamentales, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE  
VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA  
EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN  
(Legislación del Estado de Zacatecas y  
similares). (Se transcribe).**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

**D)** En la casilla **1267 Básica**, del análisis del acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital, se aprecia que el rubro relativo a "Total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, empero existen cantidades anotadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", los cuales son numéricamente aproximados entre sí, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron los aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos.

Por tanto, en el caso concreto, el rubro "total de boletas extraídas de la urna", que se encuentra en blanco, no será tomado en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Cabe precisar que en la casilla 1267 Básica, el dato "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" fue obtenido de la copia certificada de la lista nominal que obra en autos, toda vez que en el acta correspondiente dicho rubro se encuentra en blanco, con lo que se subsana la omisión en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

En tal virtud, si bien es cierto que de la comparación de los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", existe una diferencia de votos irregulares, también lo es que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

(Se transcribe).

Por consiguiente al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

**E)** En cuanto a la casilla 2074 Básica, se observa que el rubro "Boletas recibidas menos boletas sobrantes" se asentó una cifra que se encuentra desproporcionada en relación a los rubros restantes, por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no será tomada en cuenta para obtener la diferencia máxima entre los rubros que contienen cantidades que son numéricamente aproximadas entre sí.

Si bien, se observa que existe una discrepancia entre los rubros "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "Total de boletas extraídas de la urna" y "Resultados de la votación" ésta cantidad es menor a la diferencia de votos que existen entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de casilla que se estudia, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que el error en el escrutinio y cómputo en que incurrieron los funcionarios el día de la jornada electoral no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, ya invocada.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio respecto las casillas en estudio.

**F)** Por lo que hace a las casillas **244 Extraordinaria 1, 1267 Contigua 1, 1542 Básica, 1557 Básica, 1796 Extraordinaria 1, 1887 Básica y 2325 Contigua 1**, se advierte que en las actas correspondientes, que los rubros “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas extraídas de la urna” se encuentran en blanco.

Empero a lo anterior, el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se pudo obtener de la copia certificada de la lista nominal correspondiente a cada una de las citadas casillas, por lo que únicamente a efecto de advertir la determinancia de la irregularidad hecha valer por el promovente, únicamente serán tomados en cuenta los rubros obtenidos, esto es, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”.

Ahora bien, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas **1267 Contigua 1 y 1557 Básica**, los rubros fundamentales “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación” coinciden plenamente, y en consecuencia no se surten los supuestos previstos en la causal de nulidad que se estudia.

Por lo que hace a las casillas **244 Extraordinaria 1, 1542 Básica, 1796 Extraordinaria 1, 1887 Básica y 2325 Contigua 1**, se advierte que entre los rubros fundamentales “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación” existen diferencias numéricas, mismas que no son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección



1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio respecto las casillas en estudio.

**G)** En relación a las casillas **245 Básica y 252 Básica** del cuadro comparativo se aprecia, que de los documentos que obran en autos, únicamente se pudieron obtener los rubros correspondientes a “resultados de la votación”, “boletas sobrantes” y “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, no así los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” ni “total de boletas extraídas de la urna”.

Por lo anterior, en el caso concreto los rubros en blanco no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros donde si existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, por lo que hace a la casilla 245 Básica, de las cifras asentadas en el cuadro esquemático de este considerando se observa que entre ellas no existe error puesto que las cantidades asentadas son plenamente coincidentes.

Respecto a la casilla 252 Básica, de la comparación de los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, si bien existe una cantidad discrepante, también lo es que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

**H)** Especial tratamiento requiere el estudio de las casillas **246 Básica y 1795 Extraordinaria 1**, de las cuales se advierte que únicamente se cuenta para su estudio con el

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

rubro de “boletas recibidas” y el relativo al “resultado de la votación”, datos que desde luego fueron obtenidos de la relación de folios de boletas y del acta de sesión especial de cómputo, que en copia certificada remitió la autoridad responsable y a las cuales se les confiere pleno valor de convicción en términos de los numerales 13 y 15 de la Ley Adjetiva Electoral, de los cuales no se puede dilucidar si medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, si se toma en consideración que el recurrente tenía la carga procesal de proporcionar a esta autoridad los elementos de convicción que demostraran su aseveración y pese a que los mismos se trataron de allegar por conducto de la autoridad responsable, quien desde la remisión del recurso interpuesto omitió cumplir con lo previsto por el numeral 17, inciso f), de la ley Adjetiva Electoral y además el actor, tampoco dio cumplimiento al requerimiento formulado por la juez instructora, en el que se le requirió copias certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, sin duda alguna debe aplicársele a aquel el principio de derecho contenido en el artículo 14 sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral que prescribe que “El que afirma está obligado a probar”, por lo que al no haber cumplido con ello lo procedente es considerar que el agravio formulado al respecto de la votación emitida en las casillas de referencia resulta **INFUNDADO**.

**I) Al estudiar las casillas 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 236 Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 248 Contigua 1, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua 1, 988 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, 1541 Extraordinaria 1 y 1887 Contigua 1, resulta necesario precisar lo siguiente:**

Respecto a la casilla 128 Básica, del cuadro esquemático que antecede se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (245) y “resultados de la votación” (236), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (244) y “total de boletas extraídas de la urna” (244).

En relación a la casilla 155 Básica, se observa, que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos Boletas sobrantes” (155) y “resultados de la votación” (272), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (153) y “total de boletas extraídas de la urna” (153).

Referente a la casilla 176 Básica, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (263), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (245), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (245) y “total de boletas extraídas de la urna” (245).

En la casilla 176 Contigua 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (273), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (255), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (255) y “total de boletas extraídas de la urna” (255).

Tocante a la casilla 236 Contigua 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (733), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (379), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (379) y “total de boletas extraídas de la urna” (379).

Por lo que se refiere a la casilla 247 Extraordinaria 1, es necesario precisar que tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la casilla en estudio, los cuadros destinados a “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “total de boletas extraídas de la urna”, se encuentran en blanco, y únicamente en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (510), el cual comparado con el rubro “resultados de la votación” (351), es discrepante.

Por lo que hace a la casilla 248 Contigua 1, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (440) y “resultados de la votación” (862), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (441) y “total de boletas extraídas de la urna” (441).

En la casilla 422 Básica, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (351) y “resultados de la votación” (341), difieren con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (344) y “total de boletas extraídas de la urna” (344).

Por lo que respecta a la casilla 428 Básica, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (601), es diferente con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (390), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (390) y “total de boletas extraídas de la urna” (390).

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

En relación a la casilla 788 Extraordinaria 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (266), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (164), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (164) y “total de boletas extraídas de la urna” (164).

Referente a la casilla 973 Básica, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (322), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (163), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (163) y “total de boletas extraídas de la urna” (163).

En la casilla 975 Básica, es necesario precisar que tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la casilla en estudio, los rubros destinados a “boletas sobrantes”, “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas extraídas de la urna”, se encuentran en blanco, por lo que el dato anotado en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (298), se obtuvo de la lista nominal de electores que obra en autos en copia certificada, el cual comparado con el rubro “resultados de la votación” (586), es discrepante.

Tocante a la casilla 977 Básica, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (262), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (363), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (363) y “total de boletas extraídas de la urna” (363).

Por lo que hace a la casilla 987 Contigua 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (442), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (232), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (232) y “total de boletas extraídas de la urna” (232).

Por lo que se refiere a la casilla 988 Contigua 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (326), difiere con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (296), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (296) y “total de boletas extraídas de la urna” (296).

Respecto a la casilla 993 Contigua 1, se observa que la cantidad relativa al rubro “resultados de la votación” (432), es discrepante con las cantidades anotadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (278), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (278) y “total de boletas extraídas de la urna” (278).

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En relación a la casilla 1248 Básica, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (278) y “resultados de la votación” (538), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (273) y “total de boletas extraídas de la urna” (273).

En relación a la casilla 1270 Extraordinaria 1, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (359) y “resultados de la votación” (636), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (360) y “total de boletas extraídas de la urna” (360).

Acerca de la casilla 1541 Extraordinaria 1, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (161) y “resultados de la votación” (109), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (61) y “total de boletas extraídas de la urna” (61).

Por último en la casilla 1887 Contigua 1, se observa que las cantidades relativas al rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (458) y “resultados de la votación” (402), son discrepantes con las cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (412) y “total de boletas extraídas de la urna” (412).

Hechos que se consideran un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Ahora bien tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en tales casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas en estudio.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, en la casilla 128 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (9) nueve votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (9) nueve votos.

En relación a la casilla 155 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (119) ciento diecinueve votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (58) cincuenta votos.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Respecto a la casilla 176 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (18) dieciocho votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (9) nueve votos.

Por lo que hace a la casilla 176 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (18) dieciocho votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (13) trece votos.

Referente a la casilla 236 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (354) trescientos cincuenta y cuatro votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (120) ciento veinte votos.

Tocante a la casilla 247 Extraordinaria 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (159) ciento cincuenta y nueve votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (74) setenta y cuatro votos.

Acerca de la casilla 248 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (422) cuatrocientos veintidós votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (90) noventa votos.

Por lo que se refiere a la casilla 422 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (10) diez votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (8) ocho votos.

En la casilla 428 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (211) doscientos once votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (161) ciento sesenta y un votos.

En relación a la casilla 788 Extraordinaria 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (102) ciento dos votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (50) cincuenta votos.

Respecto a la casilla 973 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (159) ciento cincuenta y nueve votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (42) cuarenta y dos votos.

Por lo que hace a la casilla 975 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (288) doscientos

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

ochenta y ocho votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (138) ciento treinta y ocho votos.

Referente a la casilla 977 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (101) ciento un votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (7) siete votos.

Tocante a la casilla 987 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (210) doscientos diez votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (23) veintitrés votos.

En la casilla 988 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (30) treinta votos; y la diferencia 1 existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (26) veintiséis votos.

Por lo que se refiere a la casilla 993 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (154) ciento cincuenta y cuatro votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (13) trece votos.

En la casilla 1248 Básica, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (265) doscientos sesenta y cinco votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (50) cincuenta votos.

En relación a la casilla 1270 Extraordinaria 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (277) doscientos setenta y siete votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (252) doscientos cincuenta y dos votos.

Respecto a la casilla 1541 Extraordinaria 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (100) cien votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (43) cuarenta y tres votos.

Por último, en la casilla 1887 Contigua 1, la diferencia existente entre los rubros 3, 4, 5, y 6, es de (56) cincuenta y seis votos; y la diferencia existente entre las coaliciones o partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada es de (1) un voto.

Cabe precisar que respecto a las casillas 155 Básica 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1 y 1541 Extraordinaria 1, los integrantes de las mesas directivas de casillas incurrieron en el error de asentar mal los datos en las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, toda vez que en el recuadro destinado para anotar los votos emitidos a favor de las coaliciones, se asentó la suma total de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que integran las coaliciones participantes.

Datos que fueron retomados por los integrantes del XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que en las actas de cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral, se anotaron dichos resultados duplicados, y dicho error trascendió hasta el acta de sesión de cómputo de ese distrito electoral, pues tales resultados fueron los que registraron en dicha acta.

En efecto, tal error se hace más evidente en las casillas siguientes: 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 788 Extraordinaria 1, 975 Básica, 993 Contigua 1, 1248 Básica, en las que existe una cantidad superior del "resultado de la votación" al número de "boletas recibidas" en las casillas referidas, tal como se advierte de las documentales públicas que obran en autos, tales como actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y ante el XIV Consejo Distrital, lo que se corrobora con el acta de sesión especial de cómputo distrital celebrado el siete de julio de dos mil diez.

Por tanto se concluye que en dichas casillas se incurrió en un error que no puede ser subsanado, toda vez que los resultados obtenidos en el Distrito Electoral fueron alterados, y si bien es cierto que dichos resultados se duplicaron para las coaliciones o partido político que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, ello provoca que tales Institutos Políticos amplíen la diferencia que realmente existe entre el primer y segundo lugares de la votación recibida en el Distrito Electoral de referencia.

Por lo anterior, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

**OCTAVO.** El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de las dos casillas siguientes: 238 básica y 238 contigua uno.

En su escrito el recurrente manifiesta:

“...El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en...

... No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en...

... Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.”

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

*“que no le asisten los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el Promovente, Ciudadano Manuel Marín Serrano, en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho...”*

Por su parte, el tercero interesado no hace referencia a los hechos indicados.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los

locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO  
JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL  
DIFERENTE AL AUTORIZADO. (Se transcribe).**

En consecuencia, sancionar la realización sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCURTINIO Y CÓMPUTO	
238 B	16 de Septiembre # 72 frente al INI.	16 de Septiembre # 72.	Se trata del mismo lugar, sólo que en el Acta de Jornada Electoral, se asentó el dato incompleto.
238 c1	Conasupo 16 de Septiembre Barrio INI.	Conasupo 16 de Set Barrio INI.	Se trata del mismo, lugar solo que en el Acta de jornada electoral, se abrevió septiembre.

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

Respecto de las casillas 238 básica y 238 contigua uno, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, solo que en el primera, en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla faltó asentar "frente al INI.", es decir, se asentó el dato incompleto, y por lo referente a la segunda casilla, se abrevió la palabra "septiembre" como "set", de ahí que no exista cambio alguno. No obstante, el recurrente aduce que el escrutinio y cómputo se realizó en un local

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

diferente, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en consideración del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo, se advierte que las casillas en estudio fueron instaladas en el mismo domicilio y a su vez, tales domicilios coinciden con los que se publicaron en el encarte.

Lo **infundado** del agravio, estriba en el hecho de que para los efectos de la presente causal, se toma en consideración el domicilio en donde quedó instalada la casilla el día de la jornada electoral y el domicilio en donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin atender si la casilla se instaló en un lugar distinto al originalmente autorizado en el encarte, toda vez que al ser el escrutinio y cómputo una etapa subsecuente al de la instalación y recepción de la votación, se entiende que el lugar en donde debe realizarse esta actividad, debe ser el que corresponda al lugar en donde quedó instalada la casilla el día de la jornada electoral.

Conforme a lo expuesto, de la comparación de los domicilios asentados en el apartado de instalación de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que coinciden; por tanto se estima que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar en donde quedó instalada la casilla.

Aunado a lo anterior, se estima que no existen incidentes registrados en las casillas cuya votación se impugna y se estudia en éste apartado, de donde se advierta señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **recurrentei incumbit probatio** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este Órgano Colegiado concluye que resulta

**INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas impugnadas.

**NOVENO.** La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las seis casillas siguientes: 240 contigua uno, 242 básica, 1129 básica, 1492 básica, 1799 básica y 2326 contigua uno.

Manifestando en su escrito recursal,

“Del acta de jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las... ..La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguno, tal y como aparece de la revisión de esa documentación pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación...”

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

*“que no le asisten los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el Promoviente, Ciudadano Manuel Marín Serrano, en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho...”*

Por su parte, el tercero interesado no hace referencia a los hechos indicados.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La “recepción de la votación” es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código de la materia.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de agosto del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del



primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación, y

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo, y **c)** hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**A)** Precisado lo anterior, por lo referente a las casillas 240 contigua uno, 1129 básica y 2326 contigua uno, si bien es cierto las mismas se cerraron a las "17:10 horas, 17:05 horas y 17:04 horas", respectivamente, es decir, existió un retraso de diez minutos, cinco minutos y cuatro minutos, espacio temporal jurídicamente aceptable para el cierre de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

casilla, toda vez que el retraso puede atender a que se no percataron exactamente cuándo dieron las diecisiete horas.

Más aun, que no existe manifestación expresa, que señale que se recibió la votación después de las diecisiete horas, como lo prevé el primer elemento de esta causal, así como no existe constancia de incidente o protesta alguno por los representantes de los partidos políticos, por tanto el hecho de que las casillas impugnadas se hayan cerrado después de las diecisiete horas no significa que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada por la ley.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca.

**B)** En lo referente a la casilla 242 básica, el recurrente manifiesta que la casilla fue instalada en fecha distinta a la señala por la ley, toda vez que se instaló a las “7:30 horas”, es decir con treinta minutos de anticipación, lo que se corrobora con el Acta de Jornada Electoral.

Empero, el agravio resulta inoperante, puesto que por sí misma, la apertura de una casilla antes de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, no configura alguna causa de los legalmente previstos.

Ello es así, porque el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales prevé que la votación debe recibirse entre las ocho horas y las diecisiete horas del día de los comicios, por lo que la instalación de una mesa receptora de la votación con anterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que empezaron a instalar la casilla a esa hora, no que se sufragó en horario o fecha distinta, pues esto acontecería dentro del parámetro legal de mérito.

Cabe señalar, que no existe manifestación expresa que señale que se recibió la votación antes de las ocho horas, como lo prevé el primer elemento de esta causal, así como no existe constancia de incidente o protesta alguno por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, por lo que el hecho de que las casillas impugnadas se hayan instalado antes de la hora señalada por la ley, no significa que en ese momento se haya recibido la votación.

Por lo que se concluye, declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley en comento.

**C)** En lo concerniente a la casillas 1492 básica, en la Acta de Jornada Electoral se asentó que fue cerrada “17:30 horas”, porque se observa un retraso de treinta minutos en

su cierre, sin embargo, este hecho por si mismo no configura la causal en estudio, puesto que debió de haberse hecho manifestación al respecto, o existir constancia de incidente o protesta de los representantes de los partidos políticos o coalición, señalando que se recibió la votación después de las diecisiete horas, circunstancia necesaria para acreditar el primer elemento normativo de la causal, por lo que se advierte que el hecho de que la casilla fuera cerrada después de las diecisiete horas, no acredita que la votación se haya realizado en fecha distinta a la señalada por la ley.

Por consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca.

**D)** Finalmente, en lo referente a la casillas 1799 básica, si bien es cierto en el Acta de Jornada Electoral aparece que se cerró a las "18:00 horas", esto se debe a que los funcionarios de casilla confunden la hora de cierre de casilla, con la hora en que terminaron el escrutinio y cómputo de los votos, ya que el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla se asentó corrió hora de culminación de la misma las "18:00 horas".

Más aun, que no existe manifestación expresa que señale que la votación fue recibida después de las diecisiete horas, así como no existe constancia de incidente o protesta alguno por los representantes de los partidos políticos, referente a este supuesto, por tanto el hecho de que la casilla impugnada se haya cerrado después de las diecisiete horas, no acredita que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO.** El promovente en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de veinticuatro casillas, mismas que a continuación se señalan: 130 Básica, 154 Básica, 236 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 977 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Contigua uno, 987 Especial, 993 contigua uno, 1268 Básica; 1293 Extraordinaria uno, 1906 Básica, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Contigua uno y 2406 Básica.

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

Se precisa que las casillas 236 Contigua uno, 977 Básica, 987 Contigua uno y 993 contigua uno, no serán estudiadas en este apartado, toda vez que las mismas han sido anuladas al actualizarse la Causal prevista el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley antes mencionada.

Por tanto, sólo se estudiarán las veinte casillas restantes que son: 130 Básica, 154 Básica, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Especial, 1268 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1906 Básica, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Contigua uno y 2406 Básica.

En su escrito recursal, el promovente en lo que interesa manifestó:

“según el acta de jornada lectoral, la votación fue recibida por...

... es decir personas no autorizadas por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.”.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo sustancial aduce:

“que no le asisten los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el Promovente, Ciudadano Manuel Marín Serrano, en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho...”

Por su parte, el tercero interesado no hace referencia a los hechos indicados.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para las elecciones estatales de dos de junio de dos mil diez, correspondiente al XVII Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; **b)** acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", del XVII Distrito Electoral relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla de veinticuatro de junio del presente año; **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **d)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **e)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	130 Básica.	<b>Presidente:</b> ADELA CARBAJAL CARBAJAL <b>Secretario:</b> GRACIELA CARBAJAL CARBAJAL <b>1º Escrutador:</b> MANUEL CARBALAR CORDERO. <b>2º Escrutador:</b> MARCOS LARA MARTÍNEZ	<b>Presidente:</b> ADELA CARBAJAL CARBAJAL <b>Secretario:</b> GRACIELA CARBAJAL CARBAJAL <b>1º Escrutador:</b> MANUEL CARBALAR CORDERO. <b>2º Escrutador:</b> ANTONIO VIGIL TARA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL
2	154 Básica.	<b>Presidente:</b> GRISELDA BRIOSO LEÓN <b>Secretario:</b> MANUEL CESAREZ BELMAR <b>1º. Escrutador:</b> HUMAR GÓMEZ CANCINO <b>2º. Escrutador:</b> SAÚL GÓMEZ PACHECO	<b>Presidente:</b> GRISELDA BRIOSO LEÓN <b>Secretario:</b> MANUEL CESAREZ BELMAR <b>1º. Escrutador:</b> HUMAR GÓMEZ CANCINO <b>2º. Escrutador:</b> SAÚL GÓMEZ PACHECO	COINCIDEN.
3	238 Básica.	<b>Presidente:</b> OTONIEL CRISTÓBAL GARCÍA <b>Secretario:</b> MARTHA PÉREZ GARCÍA <b>1º. Escrutador:</b> AQUILINA ARRAZOLA PEREDA <b>2º. Escrutador:</b> ROSARIO PEREDA HERNÁNDEZ	<b>Presidente:</b> OTONIEL CRISTÓBAL GARCÍA <b>Secretario:</b> MARTHA PÉREZ GARCÍA <b>1º. Escrutador:</b> JULIA ALVARADO CARRERA <b>2º. Escrutador:</b> ROSARIO PEREDA HERNÁNDEZ	HAY CERTIFICACIÓN QUE NO APARECIÓ LA LISTA NOMINAL.
4	238 Contigua uno.	<b>Presidente:</b> GUMERCINDA MARTÍNEZ MÉNDEZ <b>Secretario:</b> YADIRA CARRERA CERQUEDA <b>1º. Escrutador:</b> ROSA ORTEGA MORALES <b>2º. Escrutador:</b> GERARDO ABEL CASIMIRO MARTÍNEZ	<b>Presidente:</b> DONATIU GARCIA VELASQUEZ <b>Secretario:</b> ABEL CASIMIRO MARTÍNEZ GEREDO <b>1º. Escrutador:</b> GARCÍA ERASTO LEDESMA <b>2º. Escrutador:</b> EPIFANIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	NO HAY LISTAS NOMINALES
5	239	<b>Presidente:</b> EMMANUEL	<b>Presidente:</b> EMMANUEL	HAY CERTIFICACIÓN QUE NO APARECEN

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
	Básica.	FLORES RÍOS <b>Secretario:</b> JOSÉ ALFREDO GARCÍA ALLENDE <b>1o. Escrutador:</b> OCTAVIO JUÁREZ CARRERA <b>2o. Escrutador:</b> GABRIEL RAMÍREZ OLVERA	FLORES RÍOS <b>Secretario:</b> JOSÉ ALFREDO GARCÍA ALLENDE <b>1o. Escrutador:</b> OCTAVIO JUÁREZ CARRERA <b>2o. Escrutador:</b> GABRIEL RAMÍREZ OLVERA	LAS ACTAS.
6	240 Básica.	<b>Presidente:</b> LUZ ALEXIS ÁLVAREZ GARCÍA <b>Secretario:</b> FABIOLA CERVANTES GALLARDO <b>1º. Escrutador:</b> ZAIRA DEL CARMEN CARRERA NICOLÁS <b>2º. Escrutador:</b> LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA	<b>Presidente:</b> ANA ELVIA RODRÍGUEZ CORVERA <b>Secretario:</b> ZAIRA DEL CARMEN CARRERA <b>1º. Escrutador:</b> LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA <b>2º. Escrutador:</b> FRANCISCA SÁNCHEZ MÉNDEZ	HAY CERTIFICACIÓN QUE NO APARECIÓ LA LISTA NOMINAL
7	240 Contigua uno	<b>Presidente:</b> NAZARETH CERQUEDA GARCÍA <b>Secretario:</b> LEÓNIDES GARCÍA JIMÉNEZ <b>1º. Escrutador:</b> MARÍA DE LOS ANGELES CERVANTES GALLARDO <b>2º. Escrutador:</b> LEONILA GARCÍA GONZÁLES	<b>Presidente:</b> JUANA OLIVIA CERQUEDA GARCÍA <b>Secretario:</b> LEÓNIDES GARCÍA JIMÉNEZ <b>1o. Escrutador:</b> LEONILA GARCÍA GONZÁLES <b>2o. Escrutador:</b> MARTHA FLORIBERTA MARTÍNEZ GARCÍA.	HAY CERTIFICACIÓN QUE NO APARECIÓ LA LISTA NOMINAL
8	240 Especial	<b>Presidente:</b> YOLANDA CERQUEDA PACHECO <b>Secretario:</b> ALMA NELY TERAN CERVANTES <b>1º. Escrutador:</b> NATIVIDAD GARCÍA CERQUEDA <b>2º. Escrutador:</b> MARCELA GARCÍA ROBLES	<b>Presidente:</b> YOLANDA CERQUEDA PACHECO <b>Secretario:</b> ALMA NELY TERAN CERVANTES <b>1º. Escrutador:</b> NATIVIDAD GARCÍA CERQUEDA <b>2º. Escrutador:</b> MARCELA GARCÍA ROBLES	COINCIDEN.
9	241 Contigua uno	<b>Presidente:</b> KARINA GARCÍA MENDOZA <b>Secretario:</b> SARIBEL GARCÍA RÍOS <b>1º. Escrutador:</b> JACOBO MARTÍNEZ MORALES <b>2º. Escrutador:</b> TIRSA LEONILDE MARTÍNEZ JUÁREZ	<b>Presidente:</b> KARINA GARCÍA MENDOZA <b>Secretario:</b> JACOBO MARTÍNEZ MORALES <b>1º. Escrutador:</b> LUCERO ALLENDE PIOQUINTO <b>2º. Escrutador:</b> YOLANDA MARTÍNEZ	HAY CERTIFICACIÓN QUE NO APARECIÓ LA LISTA NOMINAL
10	986 Contigua uno	<b>Presidente:</b> FREDY ALBERTO VELASCO PLAYAS <b>Secretario:</b> ALFREDO CORTÉS MIRANDA <b>1o. Escrutador:</b> JUAN CARLOS GUEVARA CASTILLO <b>2o. Escrutador:</b> CRISTINA LÓPEZ CASTILLO	<b>Presidente:</b> ALFREDO CORTÉS MIRANDA <b>Secretario:</b> CRISTINA LÓPEZ CASTILLO <b>1o. Escrutador:</b> ESTELA PELAEZ FLORES <b>2o. Escrutador:</b> PEDRO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ	APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
11	987 Básica	<b>Presidente:</b> CLAUDIA GUZMÁN CARRASCO <b>Secretario:</b> MARIANO JIMÉNEZ VELASCO <b>1o. Escrutador:</b> JULIO CESAR VILLAREAL MENDOZA <b>2o. Escrutador:</b> BEATRIZ ELOÍSA GALEOTE LÁZARO	<b>Presidente:</b> CLAUDIA GUZMÁN CARRASCO <b>Secretario:</b> MARIANO JIMÉNEZ VELASCO <b>1o. Escrutador:</b> SEFERINO OTÁÑEZ SUÁREZ. <b>2o. Escrutador:</b> ROSA MEDINA RIVAS	EL PRIMER ESCRUTADOR ES SUPLENTE GENERAL Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 987 CONTIGUA UNO.
12	987 Especial	<b>Presidente:</b> ANA CRISTINA PABLO LÓPEZ <b>Secretario:</b> MARTINA RIVERA	<b>Presidente:</b> ANA CRISTINA PABLO LÓPEZ <b>Secretario:</b> MARTINA RIVERA	COINCIDEN



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		GÓMEZ 1o. <b>Escrutador:</b> EPIFANÍA CRUZ CASTILLO 2o. <b>Escrutador:</b> LUCÍA MENDOZA MENDOZA	GÓMEZ 1o. <b>Escrutador:</b> EPIFANÍA CRUZ CASTILLO 2o. <b>Escrutador:</b> LUCÍA MENDOZA MENDOZA	
13	1268 Básica	<b>Presidente:</b> MAURO ZARAGOZA GARCÍA <b>Secretario:</b> SEVERO MARTÍNEZ MARTÍNEZ 1o. <b>Escrutador:</b> PORFIRIA GARCÍA CERQUEDA 2o. <b>Escrutador:</b> JUANA GARCÍA FELICIANO	<b>Presidente:</b> MAURO ZARAGOZA GARCÍA <b>Secretario:</b> SEVERO MARTÍNEZ MARTÍNEZ 1o. <b>Escrutador:</b> GILDARDO BOLAÑOZ MARTÍNEZ 2o. <b>Escrutador:</b> SEVILLA AVENDAÑO JUÁREZ	APARECE EN LA LISTA NOMINAL
14	1293 Extraordinaria uno	<b>Presidente:</b> PATRICIA LUNA ARROYO <b>Secretario:</b> MIGUEL ÁNGEL CARRERA MONTALVO 1o. <b>Escrutador:</b> CANDIDO MARTÍNEZ VIVEROS 2o. <b>Escrutador:</b> JUAQUINA MARTÍNEZ XX	<b>Presidente:</b> PATRICIA LUNA ARROYO <b>Secretario:</b> MIGUEL ÁNGEL CARRERA MONTALVO 1o. <b>Escrutador:</b> CANDIDO MARTÍNEZ VIVEROS 2o. <b>Escrutador:</b> YANETH MONTALVO MARTÍNEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.
15	1906 Básica	<b>Presidente:</b> JUAN MANUEL MEDINA VILLAREAL <b>Secretario:</b> SALVADOR NARVÁEZ CALDERÓN 1o. <b>Escrutador:</b> YAZMÍN ASUNCIÓN NARVÁEZ SÁNCHEZ 2o. <b>Escrutador:</b> MARÍA SAIRA RAMOS MARTÍNEZ	<b>Presidente:</b> JUAN MANUEL MEDINA VILLAREAL <b>Secretario:</b> SALVADOR NARVÁEZ CALDERÓN 1o. <b>Escrutador:</b> YAZMÍN ASUNCIÓN NARVÁEZ SÁNCHEZ 2o. <b>Escrutador:</b> MARÍA SAIRA RAMOS MARTÍNEZ	COINCIDEN
16	2325 Básica	<b>Presidente:</b> MARIANA LÓPEZ CASTAÑEDA <b>Secretario:</b> LUIS CARLOS SOSA GARCÍA 1o. <b>Escrutador:</b> KARINA MADELI HERNÁNDEZ MERINO 2o. <b>Escrutador:</b> ABEL JUÁREZ AGUILAR	<b>Presidente:</b> MARIANA LÓPEZ CASTAÑEDA <b>Secretario:</b> MARÍA DEL PILAR ALVARADO 1o. <b>Escrutador:</b> ABEL JUÁREZ AGUILAR 2o. <b>Escrutador:</b> ELVIRA HERNÁNDEZ GARCÍA	EL SECRETARIO ES SUPLENTE GENERAL Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR APARECE EN LA LISTA NOMINAL.
17	2325 Contigua uno	<b>Presidente:</b> MAXIMILIANO ROJAS RAMÍREZ <b>Secretario:</b> NADXIEELII SOLEDAD RODRÍGUEZ GARCÍA 1o. <b>Escrutador:</b> GUADALUPE JUÁREZ AGUILAR 2o. <b>Escrutador:</b> ANGELA CRISTINA LEZAMA HERRERA	<b>Presidente:</b> MAXIMILIANO ROJAS RAMÍREZ <b>Secretario:</b> GUADALUPE JUÁREZ AGUILAR 1o. <b>Escrutador:</b> ANGELA CRISTINA LEZAMA HERRERA 2o. <b>Escrutador:</b> LUCINA GALINDO FLOREZ	ES SUPLENTE GENERAL
18	2325 Especial	<b>Presidente:</b> PAOLA YOMARA RODRÍGUEZ OLMOS <b>Secretario:</b> ROCÍO ADRIANA LÓPEZ CASTAÑEDA 1o. <b>Escrutador:</b> DUBAN ULISES PÉREZ VÁZQUEZ 2o. <b>Escrutador:</b> GILBERTO LEZAMA HERRERA	<b>Presidente:</b> PAOLA YOMARA RODRÍGUEZ OLMOS <b>Secretario:</b> ROCÍO A. LÓPEZ 1o. <b>Escrutador:</b> IGNACIO LEZAMA HERRERA 2o. <b>Escrutador:</b> GILBERTO LEZAMA HERRERA	ES SUPLENTE GENERAL.
19	2326 Contigua uno	<b>Presidente:</b> FRANCISCO JAVIER GARZÓN RAYÓN <b>Secretario:</b> RUBÍ ESTHER MONTALVO LÓPEZ 1o. <b>Escrutador:</b> POLICARPO	<b>Presidente:</b> FRANCISCO JAVIER GARZÓN RAYÓN <b>Secretario:</b> RUBÍ ESTHER MONTALVO LÓPEZ 1o. <b>Escrutador:</b> POLICARPO	COINCIDEN.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		MARIN SOSA 2o. Escrutador: HERMILO HERRERA OSORIO	MARIN SOSA 2o. Escrutador: HERMILO HERRERA OSORIO	
20	2406 Básica	Presidente: LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ Secretario: PRISCILA MELGAR DOMÍNGUEZ 1o. Escrutador: ISMAEL COLMENARES JIMÉNEZ 2o. Escrutador: HÉCTOR GAITÁN JIMÉNEZ	Presidente: LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ Secretario: PRISCILA MELGAR DOMÍNGUEZ 1o. Escrutador: ISMAEL COLMENARES JIMÉNEZ 2o. Escrutador: HÉCTOR GAITÁN JIMÉNEZ	COINCIDEN.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A). Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 154 Básica, 240 Especial, 987 Especial, 1906 Básica, 2326 Contigua uno y 2406 Básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

**B)** Con relación a las casillas 2325 Contigua uno y 2325 Especial, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el consejo distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los

suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas 2325 contigua uno y 2325 especial, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**C)** Respecto de las casillas 130 Básica, 986 Contigua uno, 1268 Básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó lo siguiente:

a) Que en la casilla 130 básica, el ciudadano Antonio Vigíl Tara, quién desempeñó el cargo de segundo escrutador.

b) En la casilla 986 contigua uno Estela Peláez Flores y Pedro Ramírez Domínguez, desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutador.

c) En la casilla 1268 Básica, los ciudadanos Gildardo Bolaños Martínez y Sevilla Avendaño Juárez, desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutador.

Mismos que no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado el dos de junio del dos mil diez por el Consejo Distrital respectivo.

Debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el consejo distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a)

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123, y 204, sección 1, inciso a) del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** (Se transcribe).

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**D)** En lo que respecta a las casillas 238 básica, 238 contigua uno, 239 básica, 240 básica, 240 contigua uno y, 241 contigua uno, éstas se integraron con personas que no fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla.

Sin embargo, en los casos que se analizan, los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, no fue posible verificar que se encontraran inscritos en la lista nominal de electores de la sección de su domicilio, en atención a que se recibió en este Tribunal, certificación en el sentido de que en el XVII Consejo Distrital, al abrir el paquete electoral, no se encontró el cuadernillo de la lista nominal de electores de la casilla y de la sección, donde pudieran aparecer el nombre de dichos ciudadanos, de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

Por tanto, la ausencia de las documentales aludidas, aunado a que no se asentaron en el acta de jornada electoral incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos presentes, firmaron las actas sin protesta alguna, influye en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional para concluir que los ciudadanos que asumieron las funciones de integrantes en las casillas mencionadas, eran ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto.

Además, ante la falta de probanzas del partido político recurrente para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

a lo ordenado por el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).**

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente respecto de estas casillas.

**E)** Con relación a las casillas 987 básica y 2325 básica, del cuadro comparativo se aprecian dos situaciones, la primera es que algunos de los funcionarios suplentes designados por el consejo distrital, ocuparon los cargos de secretario y primer escrutador y la segunda es que, ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otro ciudadano fue designado segundo escrutador para cubrir el lugar.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en las casillas cuya votación se impugna, ciudadanos que no fueron designados por el Consejo Distrital, fungieron como segundo escrutador debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las listas nominales de la sección correspondiente a las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** (Se transcribe).

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de dichas casillas.

**F)** Respecto de las casillas 1293 extraordinaria uno, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de Segundo Escrutador no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dicha casilla se integró con todos sus funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que en la casilla 1293 extraordinaria uno, la ciudadana Yaneth Montalvo Martínez quien fungió como Segundo Escrutador, no se encuentra dentro de la Lista nominal de electores que contempla de la letra "a" a la "v" la cual corresponde a la lista de la casilla 1293 básica.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 123, sección 1, del código electoral invocado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, la ciudadana designada para ocupar el cargo de segundo escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). (Se transcribe).**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dicha casilla.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado Cuarto de su escrito recursal, por cuanto aduce que el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 154 Básica, 244 Básica, 251 Contigua uno, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 969 Básica, 986 Básica, 993 Básica, 1268 Básica, 1918 Contigua uno, 2325 Contigua uno, 2326 Básica y 2326 Contigua uno, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado



de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 40/2002, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN  
CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS  
CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

(Se transcribe).

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

1) Que *existan irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que *no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que *en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**  
(Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial*

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**  
(Se transcribe).

Ahora bien, Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes "hojas especiales de incidentes" elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3 y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	154 B	Los votos nulos (11) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (9).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>once nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.  En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>cuarenta y un votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>treinta y dos votos</b> , es decir, existe una diferencia de	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			nueve votos.  No hay hojas de incidentes.	
2	244 B	Los votos nulos (22) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (11).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>veintidós votos nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.  En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>doscientos siete votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento noventa y seis votos</b> , es decir, existe una diferencia de <b>once votos</b> .  No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
3	251 C1	Los votos nulos (4) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (2).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>cuatro votos nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.  En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento setenta y tres votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento setenta y uno votos</b> , es decir, existe una diferencia de <b>dos votos</b> .  No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
5	423 B	Los votos nulos (23) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (14).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>veintitrés votos nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			<p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento sesenta y cuatro votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento cincuenta votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>catorce votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	
6.	426 X1	Los votos nulos (15) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (6).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>quince votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>setenta y siete votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>setenta y un votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>seis votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7	759 C1	Los votos nulos (25) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>veinticinco votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ochenta y siete votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ochenta y tres votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>cuatro votos</b>.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			No hay hojas de incidentes.	
8	759 C2	Los votos nulos (28) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (15).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>veintiocho votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>setenta y ocho votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>noventa y tres votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>quinze votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
9	760 B	Los votos nulos (18) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (1).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>dieciocho votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento siete votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento seis votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>un voto</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
11	969 B	Los votos nulos (10) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (1).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>diez votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			<p>Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento noventa y cinco votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento noventa y cuatro votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>un voto</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes</p>	
12	986 B	Los votos nulos (13) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>trece votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento cincuenta y cuatro votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento cincuenta votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>cuatro votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
13	993 B	Los votos nulos (9) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (8).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>nueve votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento treinta y siete votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento veintinueve votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>ocho votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
14	1268 B	Los votos nulos (16) son mayores a la diferencia	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se	Existe un mayor número de votos nulos que la

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
		de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (7).	<p>detalla que hubo <b>dieciséis votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento ochenta y dos votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento setenta y cinco votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>siete votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	diferencia entre el primero y segundo lugar.
16	1918 C1	Los votos nulos (29) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>veintinueve votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento dos votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>noventa y ocho votos</b>, es decir, existe una diferencia de <b>cuatro votos</b>.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
17	2325 C1	Los votos nulos (17) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (17).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>diecisiete votos nulos</b>. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento trece votos</b> y el de "Por la transformación</p>	Es igual el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			de Oaxaca" tuvo <b>ciento treinta votos</b> , es decir, existe una diferencia de <b>diecisiete votos</b> .  No hay hojas de incidentes.	
18	2326 B	Los votos nulos (17) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (13).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>diecisiete votos nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.  En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento treinta y ocho votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento veinte cinco votos</b> , es decir, existe una diferencia de <b>trece votos</b> .  No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
19	2326 C1	Los votos nulos (14) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (9).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo <b>catorce votos nulos</b> . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.  En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento cuarenta y cuatro votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento treinta y cinco votos</b> , es decir, existe una diferencia de <b>nueve votos</b> .  No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo anteriormente plasmado, este Órgano Colegiado estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

esgrimido por la parte actora, en lo referente a las casillas 154 Básica, 244 Básica, 251 Contigua uno, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 969 Básica, 986 Básica, 993 Básica, 1268 Básica, 1918 Contigua uno, 2325 Contigua uno, 2326 Básica y 2326 Contigua uno, si bien es verdad, se advierte que existe un número igual o mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición “Unidos Por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su cómputo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la casual k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar infundado el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las tres casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de dichas casillas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al resultar **FUNDADOS** los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando Séptimo por cuanto hace a las casilla 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria uno, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua uno, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1541 Extraordinaria uno y 1887 Contigua uno; y del considerando Décimo respecto a la casilla 1293 Extraordinaria uno, configurándose las causales de nulidad de votación previstas en los incisos c) y h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en dichas casillas, correspondientes al XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.



En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y VOTOS ANULADOS												
CASILLA	PA	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VALIDOS	TOTAL
128 B	24	11	24	2	64	3	106	2	0	0	236	236
155 B	53	66	52	24	22	21	21	1	0	12	260	272
176 B	28	105	88	9	2	5	1	0	0	25	238	263
176 C1	33	14	88	5	8	3	3	0	0	19	154	173
236 C1	62	207	237	93	65	56	3	5	0	5	728	733
247X1	5	115	157	3	28	2	22	1	0	18	333	351
248 C1	63	275	279	99	59	63	6	2	0	16	846	862
422 B	46	134	82	22	22	14	0	2	0	19	322	341
428 B	171	174	167	22	15	4	3	0	0	45	556	601
788X1	50	59	19	18	42	18	60	0	0	1	266	267
973 B	22	104	108	34	22	28	0	0	0	4	318	322
975 B	49	167	207	57	48	58	0	0	0	0	586	586
977 B	3	121	124	1	1	1	0	0	0	11	251	262
987 C1	127	184	48	7	33	6	17	0	0	20	422	442
988 C1	73	145	57	3	37	7	2	0	0	2	324	326
993 C1	104	122	17	6	16	4	1	0	0	9	270	279
1248 B	48	176	58	64	147	37	2	0	1	5	533	538
1270X1	172	111	89	39	73	68	58	2	0	24	612	636



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

1293X1	6	23	18	0	1	3	67	0	0	3	118	121
1541 X1	8	27	4	0	0	0	70	0	0	0	109	109
1887 C1	29	78	51	9	56	7	144	0	0	28	374	402
TOTAL	1,176	2,418	1,974	517	761	408	586	15	1	266	7,856	8,122

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Órgano Colegiado procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, del XVII Distrito Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	ACCIÓN NACIONAL	7,892	1, 176
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,351	2,418
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,845	1, 974
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,162	517
	DEL TRABAJO	4,111	761
	CONVERGENCIA	2,221	408
	UNIDAD POPULAR	7,567	586
	NUEVA ALIANZA	1,162	15
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	1
	VOTOS NULOS	3,036	266
	VOTACIÓN TOTAL	83,384	8,122
<b>VOTACIÓN FINAL POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
	UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO.	33,069	4,319
	POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	38,513	2,935

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<b>PARTIDO UNIDAD POPULAR</b>	7,567	586	6,981
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	1,162	15	1,447

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el XVII Distrito Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartados D y E, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4, 260, 263 a 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 66, 67, 4 a 8, 12 sección 1 inciso b), 25 y 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Nahu Rubiños Martínez y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como el representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.** El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

**CUARTO.** Se declaran inatendibles los agravios hechos valer por el recurrente por lo que hace a las casillas precisadas en el considerando Cuarto de este fallo.

**QUINTO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en relación a las causales de nulidad previstas en los incisos a), c), e), g), h) y k) sección 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos de los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo primero de esta resolución.

**SEXTO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a las causales de nulidad prevista en los incisos c) y h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación a la primer causal respecto a la votación recibida en las casillas 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria uno, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua uno, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1293 Extraordinaria uno, 1541 Extraordinaria uno y 1887 Contigua uno; y en lo referente a la segunda causal respecto a la casilla 1293 Extraordinaria uno, en términos de los Considerandos Séptimo y Décimo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Décimo Segundo del presente fallo, cómputo que sustituye para todos los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable.

**OCTAVO.** Fórmese la Sección de Ejecución respectiva, en la elección de Gobernador del Estado, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca

La sentencia transcrita fue notificada personalmente, el día veintiocho de septiembre del año en que se actúa, al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

El representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca manifestó, en su escrito de demanda, que la sentencia le fue notificada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, hecho que no está controvertido por las partes.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia incidental, el Partido Revolucionario Institucional presentó, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aludida sentencia de veinte de septiembre.

Por cuanto hace a la sentencia de fondo, de veintisiete de septiembre de dos mil diez, el inmediato día treinta, la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto del representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de esa entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Por su parte, el dos de octubre del año en que se actúa, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia de fondo.

**III. Remisión de expedientes.** Mediante sendos oficios TEE/SGA/2249/2010, TEE/SGA/2416/2010 y TEE/SGA/2420/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los dos primeros el cuatro de octubre de dos mil diez y el último el inmediato día siete, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca rindió informe circunstanciado, en los expedientes acumulados y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El original del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XVII/22/2010, en el cual se emitió la sentencia impugnada.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de cuatro y siete de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la integración de los expedientes **SUP-JRC-335/2010, SUP-JRC-343/2010 y SUP-JRC-349/2010**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional.



En su oportunidad, los expedientes **SUP-JRC-335/2010, SUP-JRC-343/2010 y SUP-JRC-349/2010**, fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010**, compareció, por escritos presentados el veintinueve de septiembre y tres de octubre de dos mil diez, respectivamente, como tercera interesada la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”.

**VI. Radicación.** Por sendos autos de cinco y ocho de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral indicados en el resultando IV que antecede, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión de demanda.** Por acuerdos de diez y trece de octubre de dos mil diez, por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional.

**VIII. Propuesta de acumulación.** Por acuerdo de uno de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-335/2010 y SUP-

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

JRC-349/2010, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-343/2010, en razón de que en todos los casos se impugnan actos relativos al recurso de inconformidad RIN/GOB/XVII/22/2010, además de que se trata de la misma autoridad demandada.

**IX. Cierre de instrucción.** Por sendos autos de ocho de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, uno por la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” y dos por el Partido Revolucionario Institucional, todos en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de impugnar, en un caso, la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual

se resolvió lo relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, y en dos casos la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en la que se determinó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XVII con sede en Teotitlán de Flores Magón.

Por tanto, toda vez que las sentencias impugnadas están relacionadas con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, uno por la Coalición “Unidos por la paz y el progreso” y dos por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda, los partidos políticos enjuiciantes controvierten resoluciones relativas al recurso de inconformidad RIN/GOB/XVII/22/2010, por el cual el Partido Revolucionario Institucional controvirtió el cómputo distrital de la elección de Gobernador en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán, Oaxaca.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**2. Autoridad responsable.** En los juicios de revisión constitucional electoral los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-343/2010.

Ahora bien, cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda de inconformidad, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán, Oaxaca, además de enderezar diversos conceptos de agravio a fin de hacer evidente la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Por su parte, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, compareció como tercera interesada, en el citado recurso de inconformidad local, y en su escrito de comparecencia hizo valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación local.

Por tanto, lo que se determine respecto de los conceptos de agravio, expresados en el medio de impugnación electoral federal, enderezados a controvertir la procedibilidad del recurso de inconformidad local, tiene una vinculación inmediata y directa con los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que sea jurídicamente correcto que ese medio de impugnación federal sea el atrayente y no el que se recibió en primer lugar.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia de los juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010.** De la lectura de los escritos de comparecencia de la Coalición tercera interesada se advierte que hace valer diversas causales de nulidad, las cuales se insertan en la siguiente tabla:

<b>SUP-JRC-335/2010</b>	<b>SUP-JRC-349/2010</b>
1. Falta de interés jurídico	1. Falta de interés jurídico
2. Falta de legitimación	2. Falta de legitimación
3. Falta de personería del promovente	3. Falta de personería del promovente

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

4. Frivolidad	4. Frivolidad
5. Violación no determinante	5. Violación no determinante
6. Falta de definitividad y firmeza	
7. No violación a preceptos constitucionales	
8. Imposibilidad de reparación factible	

Esta Sala Superior considera que por razón de método se deben analizar de forma conjunta las causales de improcedencia relativas a: **1) Falta de legitimación** y **2) Falta de personería del promovente**; lo anterior, porque en ambos casos es el mismo partido político, así como personero el que promueve en representación del instituto político actor.

Por lo que respecta a las demás causales de improcedencia, debido a sus particularidades, en atención al acto controvertido en cada uno de los citados juicios, se hará su análisis por separado.

**1. Análisis conjunto de las causales de improcedencia.**

**1.1. Falta de legitimación.** La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover los juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la

Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover los citados juicios de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, es evidente que tiene legitimación para promover los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la tercera interesada, relativas a que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover el medio de impugnación local, se analizarán en el estudio del fondo de la litis.

**1.2. Falta de personería del promovente.** Al respecto, la tercera interesada manifiesta que en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010 son improcedente porque, en su concepto, Manuel Marín Serrano, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XVII, con cabecera en Teotitlán de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Flores Magón, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que Manuel Marín Serrano, promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XVII, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.



La anterior constancia obra a fojas cinco a ciento treinta y siete, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/XVII/22/2010, anexo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, identificado en esta Sala Superior como “cuaderno accesorio 1”.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería , además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que Manuel Marín Serrano, sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XVII, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado, que Manuel Marín Serrano, quien promueve los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010, a fin de controvertir las sentencias de veinte y veintisiete de septiembre del año en que se actúa, dictadas en el recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Por cuanto hace a los argumentos de la Coalición tercera interesada, en los cuales aduce que Manuel Marín Serrano carece de personería para promover el medio de impugnación local a nombre y representación de la Coalición “Coalición por la transformación de Oaxaca”, debido a la vinculación con el fondo de la litis, se estudiarán más adelante.

**2. Causales de Improcedencia del SUP-JRC-335/2010.**

**2.1. Falta de interés jurídico.** La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia incidental controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad solicitando el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, cuya sentencia incidental, que resolvió el

incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó en el recurso de inconformidad local, el nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, en el distrito electoral local XVII, de Oaxaca, aduciendo que “[...] en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente”.

En la sentencia incidental controvertida, se determinó que era improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en el total de las casillas instaladas en el citado distrito electoral local XVII, de Oaxaca.

Al respecto, el partido político enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local; no consideró su “causa de pedir”, además de aducir que está indebidamente fundada y motivada la sentencia.

Por tanto, sí fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, en el cual hizo la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, controvierte la sentencia incidental dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

**2.2. Frivolidad.** Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-335/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia incidental impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, no consideró su “causa de pedir”, además de aducir que está indebidamente fundada y motivada la sentencia, lo que demuestra que no es una demanda carente

de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

**2.3 Falta de definitividad y firmeza.** La Coalición tercera interesada considera que en el caso, se está ante un acto que no es definitivo ni firme porque, la definitividad y firmeza “[...] encierra la idea de inmutabilidad [...]”, y en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada el tribunal responsable “[...] todavía modificó los resultados de la votación [...]”, por lo que, en su concepto el incidente de nuevo escrutinio y cómputo “[...] forma parte de un procedimiento que se siguió dentro del propio Recurso de inconformidad [...]” por tanto, “[...] dicho incidente se relaciona inmediata y directamente con ese litigio principal; lo anterior deriva del Principio General del Derecho que reza: ‘LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL’ [...]”, en consecuencia considera que “[...] el acto reclamado no tiene las

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

*calidades de definitivo y firme , mismas que se actualizan en resolución de veintisiete de septiembre [...]”.*

Contrariamente a lo aducido por la Coalición tercera interesada, esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia porque la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, si es un acto definitivo y firme, dado que la legislación adjetiva electoral del Estado de Oaxaca, no prevé medio de impugnación alguno, por el cual se pueda modificar, anular o revocar, esa sentencia incidental.

El requisito de definitividad y firmeza está previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su alcance se encuentra en la interpretación del artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones sean definitivos y firmes, así como que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, por los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el acto controvertido.

Ahora bien, las características de definitivo y firme que debe tener el acto controvertido en un juicio de revisión constitucional electoral, se advierten dos:

**a)** Definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda ser haber modificado, revocado o anulado por la emisión de un nuevo acto o resolución, y

**b)** Definitividad sustancial o material, relativa a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir, el acto o resolución, en el derecho sustantivo del que haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

La sentencia impugnada, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, satisface los dos elementos de la definitividad.

El elemento formal, porque el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no prevé ningún recurso o medio de impugnación para controvertir las sentencias interlocutorias que recaen a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sobre aspectos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo, ni tampoco está comprendidas en alguno de los supuestos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos.

El elemento material se satisface, porque, en el supuesto de que no se llevara a cabo, la apertura de los paquetes solicitada, se podría declarar ganador a un candidato que no hubiera obtenido el triunfo y con ello dejar inalterados de forma inmediata los resultados de la votación que consta en cada una de las actas de las casillas en las que se llevó a cabo la elección, máxime cuando estos documentos públicos representan la única prueba legal

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

preexistente para hacer constar los resultados de la votación en la casilla, y el plazo que transcurre entre la interposición del recurso y la toma de posesión del candidato triunfador, podría hacer que el acto se tronara irreparable.

Adicionalmente, la definitividad de las sentencias interlocutorias de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, debe atender al principio previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, de no ser consideradas definitivas, se atentaría contra la administración de la justicia pronta, completa e imparcial al quedar incólumes esas sentencias.

Lo anterior es así, en atención a que, en el caso concreto, el Tribunal electoral local responsable, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diez, determinó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual se emitió sentencia incidental el veinte de septiembre de dos mil diez, en el sentido de declarar improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

De esta manera, al decretar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo, el Tribunal electoral local responsable determinó, de forma categórica, la imposibilidad de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca.

Así, el carácter incidental de una cuestión resuelta por el juzgador, no puede depender de la tramitación que se haya



seguido para decidirla, ya que constituye un aspecto sometido a la consideración del juzgador, que guardando relación con el proceso jurisdiccional seguido, no tiene por objeto definir la misma materia que en el juicio principal.

En este orden de ideas, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se deben considerar independientes y resolver, mediante una sentencia interlocutoria que es definitiva respecto de la cuestión incidental que se dilucida, en el particular, el determinar o no un nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la resolución del un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en la sentencia interlocutoria, de veinte de septiembre de dos mil diez, es un acto definitivo y firme, por lo que el requisito de procedibilidad en análisis se debe tener por colmado.

**2.4 No violación a preceptos constitucionales.** La Coalición tercera interesada considera que la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, no viola ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la pretensión del partido político enjuiciante fue atendida.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es infundada, dado que el partido político demandante manifiesta que se violan en su agravio los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por la demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo de la técnica procesal, sino también de los principios generales del Derecho Procesal.

Lo anterior ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado, que está contenido en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, cuyo el rubro y texto, son al tenor siguiente:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o

resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Por las razones expuestas, es que esta Sala Superior considera que no asiste razón a la Coalición tercera interesada, por cuanto hace a este requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010.

**2.5. Violación no determinante.** La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque “[...] tomando en cuenta que en lo que respecta a éste distrito Electoral, la coalición Impugnante obtuvo el triunfo, y la diferencia entre el primero y segundo lugar consignados en el acta de cómputo distrital de fecha 7 de julio de 2010 asciende a 5,444 (cinco mil cuatrocientos (sic) cuarenta y cuatro) votos diferencia tal, que de haberse llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, hubiera prevalecido a favor del ahora impugnante”.

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es infundada la causal de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

improcedencia hecha valer, pues contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**; aduciendo como concepto de agravio la falta de exhaustividad, al no analizar los argumentos que hizo valer en la instancia local; que no consideró su “causa de pedir”, además de aducir que está indebidamente fundada y motivada la sentencia.

Ahora bien, del escrito de demanda de inconformidad, se advierte que el actor solicitó un nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, por tanto, de acoger su pretensión, se podría revocar o modificar esa sentencia incidental y, por ende, proceder al nuevo escrutinio y cómputo, lo que podría modificar el cómputo distrital correspondiente al distrito electoral local XVII del Estado de Oaxaca, con sede en

Teotitlán de Flores Magón, lo cual podría modificar el cómputo estatal de la aludida elección de Gobernador.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior considera que la violación reclamada sí cumple el requisito especial de procedibilidad en estudio, por lo cual no asiste razón a la Coalición tercera interesada.

**2.6. Imposibilidad de reparación factible.** Considera la Coalición tercera interesada que no es factible la reparación del agravio aducido por el partido político enjuiciante, dado que el Tribunal electoral local, en términos del artículo 59, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tiene como fecha límite, para resolver los medios de impugnación, relativos a la elección de Gobernador, el treinta de septiembre del año de la elección, y en el particular ya se resolvió el fondo de la controversia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por lo siguiente:

Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral, se debe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, en tanto que, de acoger la pretensión del partido político actor, cabría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia incidental controvertida y, por

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

ende, de asistirle la razón, ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca.

Dado lo anterior, sería factible modificar el cómputo de la elección de Gobernador, llevado a cabo en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, lo cual podría tener repercusión en el cómputo estatal de esa elección.

Al respecto se debe destacar que la Coalición tercera interesada, hace depender su argumento de lo previsto en el artículo 59, de la ley adjetiva electoral local, sin embargo, se debe tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado debe rendir protesta y tomar posesión del cargo el día primero de diciembre del año de la elección, razón por la cual resulta factible, de ser el caso, reparar el agravio expresado por el enjuiciante, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

### **3. Causales de Improcedencia del SUP-JRC-349/2010.**

**3.1. Falta de interés jurídico.** La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó en el recurso de inconformidad local, el computo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local XVII, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

En la sentencia controvertida, se determinó anular la votación recibida en veintiún casillas, del citado distrito electoral local XVII, de Oaxaca, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido político enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

Por tanto, sí fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

**3.2. Frivolidad.** Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-349/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la



controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

**3.3. Violación no determinante.** La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque en su concepto, si en la sentencia impugnada sólo se determinó la nulidad de la votación recibida en veintiún casillas, por lo que “[...] *no resulta determinante para que en su caso, se sobrepusiera el partido político actor a mi representada [...]*”.

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**; aduciendo como concepto de agravio la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local.

Ahora bien, del escrito de demanda de inconformidad, se advierte que el actor controvirtió la votación recibida en ciento setenta y ocho casillas, por diversas causales de nulidad, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital correspondiente al distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Fores Magón y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al ser infundadas las causales de improcedencia aducidas por la tercera interesada, lo procedente conforme a Derecho es analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010.

**CUARTO. Conceptos de agravio de la Coalición “Unidos por la paz y el progreso”, expediente SUP-JRC-343/2010.** En su parte conducente, el escrito de demanda de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” es al tenor siguiente:

**a) HECHOS:**

El presente Juicio de Revisión Constitucional deviene de la resolución recaída al RECURSO DE INCONFORMIDAD identificado con el número de Expediente **RIN/GOB/XVII/22/2010**, que emitió el pasado 27 de Septiembre del presente año el Tribunal local en materia electoral; sin embargo, los hechos de que deriva la controversia lo constituye lo siguiente:

**1.- El día doce de noviembre del año dos mil nueve**, en Sesión Especial pública, se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando inicio formalmente al proceso electoral mediante el cual los ciudadanos del Estado de Oaxaca renovarían a sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, además de que elegirían a 152 Concejales de aquellos Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

**2.- Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez**, en Sesión Especial, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó aquellos convenios de coalición presentados por los partidos políticos que solicitaron participar en el proceso electoral ordinario dos mil diez, bajo la naturaleza jurídica de Coalición, quedando registradas e integradas de la siguiente manera:

**a)** Los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA integraron la denominada **COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”**;

**b)** Mientras que los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, integraron la denominada **“POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”**.

Por lo que en el proceso electoral ordinario 2010, del Estado de Oaxaca contendieron las coaliciones anteriormente citadas, el Partido Nueva Alianza y el Partido Unidad Popular.

**3.-** Es el caso que mediante Sesión Ordinaria de fecha **doce de abril del año dos mil diez**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificó los plazos para el registro

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario Dos mil diez, para establecer como definitivos los siguientes:

TIPOS DE ELECCIÓN	PLAZOS Y TÉRMINOS
CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO	DEL 16 AL 28 DE ABRIL DE 2010
CANDIDATOS A DIPUTADOS	DEL 06 AL 18 DE MAYO DE 2010
CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS	DEL 16 AL 28 DE MAYO DE 2010

4.- En virtud de los plazos anteriormente citados, mi representada, con fecha **21 de abril del año en curso**, compareció ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitando el formal registro del C. GABINO CUE MONTEAGUDO, para candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, obteniendo la constancia de registro de fecha primero de mayo del mismo año, misma que fue signada por JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES Y FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, Consejero Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

5.- El día **4 de julio del año dos mil diez**, se efectuó en esta entidad federativa la Jornada Electoral, mediante la cual se eligió a Gobernador del Estado, Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; y por consecuencia con fecha **siete de julio del año actual**, se llevó a cabo en términos del artículo 240 párrafo 1 inciso b del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, en el referido Consejo Distrital, y con fecha once de julio le fue entregada al C. GABINO CUE MONTEAGUDO, la constancia de mayoría correspondiente.

6.- Con fecha **doce de julio de dos mil diez**, el C. MANUEL MARÍN SERRANO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó Recurso de Inconformidad en contra del **Cómputo Distrital que realizó el XVII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral respecto de la elección de Gobernador del Estado**, mismo que fue debidamente recepcionado por la autoridad electoral, con sello gráfico oficial correspondiente a ese Consejo Distrital.

7.- Mediante auto de fecha **primero de agosto de dos mil diez**, el Tribunal Estatal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo con las constancias y anexos que el XVII Consejo Distrital remitió, manifestando que se tenían por

satisfechos los requisitos del artículo 8 y 53 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y requiriendo a la entonces autoridad responsable una serie de documentación consistente en actas de escrutinio y cómputo, listas nominales, acuerdos, escritos de incidentes y escritos de protesta de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional entre otras, y a su vez requiriendo al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que remitiera copia debidamente certificada del acuerdo mediante el cual quedó aprobado el convenio de coalición de la denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" y del Acuerdo que se hubiere pronunciado respecto al escrito signado por el órgano de Gobierno de la referida coalición, presentada ante aquel órgano con fecha cinco de julio de dos mil diez, y "**reservando la admisión**" de dicho medio de impugnación.

**8.-** Es el caso que con fecha veinticinco de agosto el suscrito presentó ante la ahora responsable, ocurso mediante el cual se argumentó que el promovente del Recurso de Inconformidad carecía de personalidad para hacer valer dicho medio de Impugnación, así como la manifestación en el sentido de que no se habían presentado en el momento procesal oportuno, los escritos de protesta, mismos que se encuentran contemplados como requisito de procedibilidad en términos del artículo 188 párrafo 1 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**9.-** Mediante acuerdo de la ahora responsable de fecha **veintiocho de agosto** de dos mil diez, en el punto segundo, se tiene al suscrito por hechas sus manifestaciones por las cuales hace valer causales de improcedencia y en el punto marcado como cuatro realizan un segundo requerimiento al Presidente del XVII Consejo Distrital con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para la remisión de documentación, bajo el argumento de que se trata de diligencias para mejor proveer.

**10.-** El suscrito mediante escrito de fecha **diez de septiembre** presentado en esa propia fecha, vuelve a reiterar la falta de personalidad en el actor, toda vez que a juicio del suscrito, quienes debieron haberlo promovido eran los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ por el Partido Revolucionario Institucional y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO, por el Partido Verde Ecologista de México, así como sujetar su actuar conforme a lo estipulado por los preceptos legales que rigen la figura del convenio de coalición y la representación legal del mismo y no por partido político.

**11.-** Mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre**, signado por la Jueza Instructora del Tribunal Estatal Electoral

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de Oaxaca, se dijo que el Medio de Impugnación en comento, daba por satisfechos los requisitos exigidos por el “ artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia **admiten el RECURSO DE INCONFORMIDAD**, reconocen la personalidad del suscrito en su carácter de Tercero interesado, y en el mismo libelo, se manda abrir el INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, respecto de las casillas precisadas en los agravios segundo, tercero y cuarto del escrito recursal.

**12.-** Según se advierte de un segundo acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, los autos de dicho Recurso de Inconformidad fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para formular el proyecto de resolución incidental.

**13.-** Mediante auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diez**, la ahora responsable declaró cerrada la instrucción, y en esa misma fecha dictó resolución dentro del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, **declarándolo improcedente**, y consecuentemente, mediante auto diverso pero con la misma fecha, 26 de septiembre del año dos mil diez, se señalaron las TRECE HORAS del día veintisiete de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

**14.-** El día **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, a las TRECE HORAS se llevó a cabo la sesión pública para resolver el Recurso de Inconformidad número **RIN/GOB/XVII/22/2010**, de la cual se desprende que la ahora responsable en el punto resolutivo segundo, y en la parte que interesa determinó lo siguiente:

**“SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio.... quedó acreditada...”**

Apartado que causa agravios a mi representada y que al efecto hago valer mediante el presente ocurso.

**PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, **declaró fundados los agravios** respecto de las 21 casillas a que se en el considerando séptimo inciso i, y hechas valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se modificaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado en el XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y a pesar de que en el distrito de referencia la Coalición que

obtuvo el primer lugar lo fue la denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", ésta representación alega el reconocimiento que la ahora autoridad responsable hizo con respecto a la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causan agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una **indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer **legitimidad** al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV incisos b y I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de este propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

**ARTICULO 9**

*1.- Los medios de impugnación previstos por esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*(...)*

*b).- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;"*

**ARTÍCULO 20**

*1.- El Recurso de inconformidad una vez recibido el expediente por el Tribunal será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente libro y que cumpla con lo dispuesto en su caso, en el párrafo 1 del artículo 8 de ésta ley.*

*(...)*

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

*3.- Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere ésta Ley o que es evidentemente frívolo, lo hará del conocimiento del Magistrado Presidente, al efecto de que éste formule el proyecto de desechamiento y lo someta a la decisión del Pleno.*

*4...*

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció a juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 25 y 26 de agosto del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitadamente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia que el C. MANUEL MARÍN SERRANO Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues esta representación corresponde exclusivamente a los **CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM**, como a continuación se lee;

*"... CLAUSULA DECIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*

*Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM**, representantes legales de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversia*



*jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local  
Ordinario del 2010*

Sin embargo, la ahora autoridad responsable determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

**Artículo 11**

**4. En el caso de COALICIONES, la REPRESENTACIÓN LEGAL se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.**

**Artículo 12**

**1.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé ésta ley:**

(...)

**b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.**

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, esta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los Partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. (Se transcribe).**

Lo anterior, toda vez que, en tratándose de “coaliciones” celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente;

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el “convenio” que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **amparará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada, mutatus mutandi** cual si fuera un Acta constitutiva o un documento registral del estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de la coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie deroga a la general contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero del año en curso, en Sesión Especial pública, sin que en ese momento o a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico, luego entonces, **quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.**

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el XVII Consejo Distrital C. MANUEL MARÍN SERRANO, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

*“Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital...**”*

*“...En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

*En tanto que, los artículos 40 párrafo 1 inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.*

*También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de IEE y ante las mesas directivas de casilla.*

*De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación...*

*(...)*

*Que las coaliciones si bien es cierto al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del IEE, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dicho medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.*

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

(...)

*Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que correspondan tanto a la esfera de partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquel es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Por la Transformación de Oaxaca" debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, a través de sus respectivos representantes.*

(...)

*Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de Manuel Marín Serrano, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acreditación de representación propietario, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, además que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter."*

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5, 75 párrafo 1 inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

**Artículo 40**

Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Formar coaliciones, así como fusionarse en los términos de este Código;

f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de este Código;

(...)

**Artículo 69**

1. Los partidos políticos, para fines electorales, salvo aquellos a los que se refiere el

artículo 36 de este Código, tendrán derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código

(...)

**Artículo 70**

(...)

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 75**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

g) **Para el caso de la interposición de los medios de impugnación** previstos en la ley de la materia, **quién ostentaría la representación de la coalición;**

**Artículo 76**

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda.

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones, y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de Gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los **CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUE SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM**, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. MANUEL MARÍN SERRANO, quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

### **Artículo 4.**

3.- El sistema de medios de Impugnación se integra por:

(...)

b) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del consejo General

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita, establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del Convenio de Coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortés López y Josué Said González Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", **éste órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral.***

(...)

*... por lo que el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.*

*...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales **obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral**, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de*

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

*la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.*

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad al promovente** del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por esta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLAUSULA DECIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como **"UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS "**, toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y aún defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que *"los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo"*, mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de que no solo debe existir **legitimación en la causa (ad causam)**, que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción o en el proceso (ad procesum)**, conocida también como legitimación procesal activa, entendida como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el XVII Consejo Distrital, **tiene como limitante que este medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de *mutuo proprio* desconoce **la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político**, y aun cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

**“COALICIONES. LEGITIMACIÓN  
PROCESAL”.** (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca.”

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

***Jurisprudencia 7/2007***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.*** (Se transcribe).

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** (Se transcribe).

**b).**- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que *“los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo”* lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que *“las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los*

*actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad”*

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que, **son argumentos falaces y erróneos, además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:**

1.- Afirma que por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición; aceptar esto sería absurdo, pues entonces no tendría sentido llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, MÁS AÚN, la responsable no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el Partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, de la Ley electoral, la ahora responsable no tenía porqué integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones al decir textualmente:

**Artículo 11.**

**1.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:**

**4.- En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.**

Asimismo, el suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Regional respectiva ([www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)) y contrario a lo argumentado por la ahora

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable, en cuanto a la personería del actor, dicha Sala Regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

**4. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos **1**, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.*

(...)

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con

personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

**(Lo resaltado y subrayado es nuestro)**

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de Coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital Electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en el Estado de referencia, según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a esta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que esta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

**SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO  
CONSTITUCIONAL**

Causa agravio a esta representación el desapego de la autoridad responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos b y I, ya que la resolución que ahora se combate, es ambigua, en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del **ESCRITO DE**

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

**PROTESTA** como requisito de procedibilidad, pues manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catálogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de *facto*.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, esta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la **VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los Diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tácita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el Estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de

constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Así mismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

**Registro No.** 192841

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 791

Tesis: P./J. 129/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
LAS PARTES LEGITIMADAS PARA  
PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS  
PARA DENUNCIAR LA POSIBLE  
CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA  
GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. (Se  
transcribe).**

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que “de facto” lleva a cabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina “*de facto*” significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual **deroga el carácter de requisito de procedibilidad** que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de “DEROGAR” un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular sólo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que un ARTICULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho “intemporal” con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*

2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*

3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

*Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.*

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión “*dejar sin efectos*” como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.
6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

**Registro No.** 170414

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1111

Tesis: P./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN  
PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ  
EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE  
SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO  
19, FRACCIÓN V, DE LA LEY  
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II  
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS. (Se transcribe).**

Consecuentemente, el Tribunal Electoral al derogar el artículo mediante esta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucionalidad, por todo esto, este Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando este máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que sólo en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la **LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO**, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:*

**Artículo 265.-** Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos **podrán** presentar escritos de protesta.

**Artículo 267.-** El escrito de protesta **podrá** presentarse ante la mesa directiva de casilla **al término del escrutinio y cómputo**, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

Atento a lo anterior, esta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla **es distinto**, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

**Artículo 188**

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

(...)

**f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad;**  
y

(...)

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD en el estado de Oaxaca. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

**Artículo 52**

**1. EL ESCRITO DE PROTESTA POR LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA ES UN MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

2. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de

las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo anterior, resulta claro que la ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, "*parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad*", pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, "**presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad**, y no atiende a una invención de esta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legal disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, **la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 in fine, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**TERCER AGRAVIO Y/O PERJUICIO  
CONTITUCIONAL.**

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que suponiendo sin conceder, que aun con la revisión a dicho medio de impugnación que hubiese realizado la Juez instructora del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la ley adjetiva electoral, ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo, la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria uno, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua uno, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1293 Extraordinaria uno, 1541 Extraordinaria uno y 1887 Contigua uno; y en lo referente a la segunda causal respecto a la casilla 1293 Extraordinaria uno,

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

resultan infundadas, por lo que **AD CAUTELAM** se procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente RIN/GOB/XVII/22/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, resulta infundada y contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV inciso b y 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura integral y cuidadosa de dicha resolución, en los resolutivos marcados como “SEXTO y SÉPTIMO, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

**“QUINTO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer el inconforme, con relación a las causales de nulidad previstas en los incisos c) y h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación a la primer causal respecto a la votación recibida en las casillas **128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria uno, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua uno, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1293 Extraordinaria uno, 1541 Extraordinaria uno y 1887 Contigua uno; y en lo referente a la segunda causal respecto a la casilla 1293 Extraordinaria uno**, resultan infundadas, en términos del Considerandos Séptimo y Décimo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Décimo Segundo del presente fallo, cómputo que sustituye para todos los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable”.

Al efecto, el artículo 17 de la máxima ley del país, consagra el principio de debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un

resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismos que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser estos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de INCIDENTES y PROTESTA, **ya sea en el momento mismo del incidente o al término del escrutinio y cómputo**, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el juicio de inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta infundado e inoperante puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que debieran ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”, cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

**“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE  
CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.  
(Se transcribe).**

En este orden de ideas, la autoridad responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso al permitir anular la votación recibida en las casillas materia de la presente controversia; toda vez que dicho representante no acredita los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito “*SINE QUA NON*” para la procedencia del Recurso de Inconformidad, el cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, el cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188 párrafo primero inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado como infundados los agravios. MÁXIME que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las casillas identificadas como casillas **128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria uno, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua uno, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1293 Extraordinaria uno, 1541 Extraordinaria uno y 1887 Contigua uno; y en lo referente a la segunda causal respecto a la casilla 1293 Extraordinaria uno**, resultan infundadas, porque al término de la etapa de cómputo distrital, no hicieron valer sus derechos como le establece la ley, pues el partido recurrente no presentó sus inconformidades en los momentos que tuvo oportunidad para hacerlo.

Lo anterior es así, puesto que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados tanto en las Mesas Directivas de Casillas antes relacionadas, como en el XVII Consejo Distrital Electoral, por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitieron o facilitaron que ocurrieran determinados sucesos, que de manera infundada consideraron que atentan contra sus derechos consagrados en el Código Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que no pueden posteriormente aspirar a que el Estado, mediante



la acción jurídica, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre los mismos interesados; **pretender ejercitar ese derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un estado de derecho** como el nuestro, máxime que atendiendo al principio general del derecho que reza "*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

Por otra parte, con independencia de lo anteriormente manifestado, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, la nulidad de las casillas resulta infundada, por inconsistencia de los argumentos vertidos por el tribunal electoral en el considerando **SÉPTIMO** de dicha resolución, específicamente en el inciso: **I**), en el que analizó, las casillas antes relacionadas, se declararon **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca., que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 66:

**1.** La votación recibida en una casilla **será nula**, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Precepto cuyo contenido conviene precisar antes de proceder a la revisión del estudio que hizo la autoridad responsable respecto de la nulidad de las casillas cuestionadas.

Como se puede advertir, de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren los siguientes elementos:

- a. Que exista error grave o dolo en la computación de los votos.**
- b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

Por lo que hace al primer elemento: **QUE EXISTA ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, éste se puede advertir de la lectura de los siguientes documentos:

**A.** Del Acta de la Jornada Electoral

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

B. Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

El **parámetro** a seguir deben ser las **BOLETAS RECIBIDAS** en la Mesa Directiva de Casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente se deben sumar los siguientes datos:

- a) Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, y
- b) Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de BOLETAS RECIBIDAS para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un ERROR en la computación de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento: **QUE EL ERROR SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

La determinancia es un requisito sine qua non para poder ANULAR la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, SERA DETERMINANTE EL ERROR en la computación de los votos siempre y cuando **la diferencia de votos** obtenido entre el primero y el segundo lugar, SEA IGUAL O MAYOR AL ERROR MISMO.

Con respecto a la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, la máxima autoridad electoral ha señalado como RUBROS FUNDAMENTALES aquellos que indican:

1. El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
2. El total de boletas depositadas o extraídas de la urna y
3. Votación total emitida

Los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados en la urna; de igual manera ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen **apartados en blanco, ilegibles o discordantes**, SE DEBE RECURRIR A TODOS LOS ELEMENTOS POSIBLES

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

para subsanar dichas cuestiones, en atención a que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, en distintas ejecutorias la Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, **sin que medie explicación racional alguna**, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Así las cosas, **para que se actualice la pretensión de nulidad las casillas relacionadas**, deben ACREDITARSE PLENAMENTE Los elementos antes relacionados: **a)** la existencia de error en el cómputo de votos, y **b)** Que el error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, es decir, no es suficiente con advertir la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste sea determinante para el resultado de la votación, de tal modo, que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En ese sentido, esta representación procede a analizar los argumentos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral, para declarar fundados los agravios hechos valer por el inconforme con relación a las casillas cuestionadas:

Respecto a la **CASILLA 128 BÁSICA**, la autoridad responsable presenta el siguiente resultado:

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON CONFORM ALA L.N.	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Máx. /3, 4, 5, 6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) SI / NO
CASILLA 128 BÁSICA								
439*	194	245	244	244	236	9	9	SI

De su lectura se advierte que la autoridad responsable señala que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es de 9 (nueve), siendo que de la sumatoria correspondiente, aparece que la Coalición **“Unidos por la Paz y el Progreso”**, obtiene **114** (ciento catorce) votos (PAN: 22, PRD: 23; PT: 63 Y CONVERG: 3), y la coalición **“Por la Transformación de Oaxaca”**, fue favorecido por **13**

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

(trece) votos (PRI: 11 y PVEM: 2), datos asentados con números y letras en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla; por tanto, de la respectiva operación aritmética se obtiene que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 101 (ciento un) votos, y no de 9, como lo señala la autoridad responsable, reflejando su mala fe al pretender beneficiar a la Coalición que conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Para su mejor comprensión, esta representación muestra el siguiente cuadro:

CASILLA	1er. LUGAR P.P	2º LUGAR P.P	TOTAL DE CC. QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPUESTAS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ERROR DETERMINANTE SI / NO (SIN ERROR)
128 BÁSICA	ACTA MDC:  "UPP"  114	ACTA MDC:  "PTO"  13	ACTA DE COMPUTO DISTRITAL:  244	ACTA MDC:  244	ACTA MDC:  235	ACTA JE: 439-194= 245  245-244= 1  244-235= 9  DIF: 9 (error)	101  votos	El ERROR consiste en la Dif. De 9 votos, pero NO es determinante
422 BÁSICA	UPP  164	PTO  156	344	344	341  Dif. -3 votos  (ERROR)	576-225= 351	8	El ERROR consiste en la Dif. De 3 votos, pero NO es determinante

Como se advierte de este cuadro, no es suficiente la existencia del error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla de referencia, ya que el ERROR NO ES GRAVE, al grado de que sea determinante en el resultado obtenido, pues revela una diferencia numérica menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y por consiguiente, no se acredita el supuesto normativo de la causal contenida en el artículo 66, fracción 1, inciso c) de la ley de la materia, y debe declararse infundado el agravio respecto de las referidas casillas.

Tocando a las casillas **155 BÁSICA, 236 CONTIGUA 1, 248 CONTIGUA 1, 428 BÁSICA, 788 EXTRAORDINARIA 1, 973 BÁSICA, 975 BÁSICA, 987 CONTIGUA 1, 993 CONTIGUA 1, 1248 BÁSICA, 1270, Extraordinaria 1, Y 1541 EXTRAORDINARIA 1**, la autoridad responsable, Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, presenta el siguiente cuadro esquemático en el que concluye que el

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

error presentado en dichas casillas ES DETERMINANTE, porque no pueden ser subsanados, toda vez que los resultados obtenidos en el Distrito Electoral fueron ALTERADOS para las coaliciones o partido político que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y que ello provoca que amplíen la diferencia que realmente existe entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en ese Distrito Electoral de referencia.

Para tal efecto, la autoridad responsable en un cuadro esquemático, muestra los resultados de su estudio, obtenidos en dicha casilla:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON CONFORM ALA L.N.	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. Máx. /3, 4, 5, 6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) SI / NO
155 B	493	338	155	153	153	272	119	58	SI
236 C1	523	144	379	379	379	733	354	120	SI
248 C1	655	215	440	441	441	862	422	90	SI
428 B	755	(365)	390	390	390	601	211	161	SI
788 E1	263	99	164	164	164	266	102	50	SI
973 B	326	163	163	163	163	322	159	42	SI
975 B	475	-	-	298	-	586	288	138	SI
987 C1	674	442	232	232	232	442	210	23	SI
993 C1	428	152	278	278	278	432	154	13	SI
1248 B	466	188	278	273	273	538	265	50	SI
1541 E1	232	71	161	61	61	109	100	43	SI

Del estudio correspondiente, se advierte que el Tribunal responsable, manifiesta que las irregularidades presentadas en dichas casillas **SON DETERMINANTES**; sin embargo contrario a su determinación, esta representación considera que dicha autoridad electoral obró de manera incorrecta al declarar FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, respecto de dichas casillas, porque el ERROR estriba en la **DUPLICIDAD DE RESULTADOS** de los votos obtenidos por los partidos políticos que conforman las coaliciones contendientes, que atendiendo al principio de presunción de inocencia, fue realizado de manera involuntaria, al no existir además prueba en contrario, pues

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

se desprende de la lógica y de la sana crítica, que los resultados se duplicaron fue realizado ante la CONFUSIÓN de dichas figuras jurídicas, ya que materialmente no existen los votos que en número exceden de las que realmente fueron extraídas de la urna, y por ello no resulta determinante, pues aun cuando **no se hubieren duplicado** los resultados de la votación correspondiente a cada una de las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, permanecerían en el lugar que ocupan, por lo que dicho error no afecta el resultado de la elección en dicha casilla.

Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

CASILLA	1er. LUGAR P.P	2º LUGAR P.P	TOTAL DE CC. QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRENTES	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ERROR DETERMINANTE SI / NO (SIN ERROR)
155 Básica	"UPP" 74 Se dupl. 148	"PTO" 45 Se dupl. 90	ACTA DE COMPUTO DISTRITAL: 153  + Nos. dupl.: 272	ACTA MDC: 153	ACTA MDC: 153  + números duplicados 272	ACTA J.E: 493-338= 155  155-153= 2  DIF: 2 (error)	29  Con los núms. duplicados: 58	ERROR: Dif. De 2 votos. No es determinante.  Existe error involuntario de DUPLICIDAD tampoco es determinante.  La duplicidad fue para ambas coaliciones.
236 C1	420	300	379	379	733	523-144= 379	100	Existe error involuntario de DUPLICIDAD tampoco es determinante.  La duplicidad fue para ambas coaliciones
248 C1	374	264	441	441	862	655-215= 440	110	"
428 Básica	UPP 196	PTO 146	390	390	601	576-225= 351	8	"
788 E 1	UPP 64 Se dupl. 128	PTO 39 Se dupl. 78	164  + Nos dupl.: 267	164	164  + números duplicados 267	263-88= 164	25  Con la dupl. 50	Existe error involuntario de DUPLICIDAD pero NO es determinante.  La duplicidad fue para ambas coaliciones.
973 Básica	UPP 90 Se dupl. 180	PTO 69 Se dupl. 138	163  AMDC: 159  Suma total agregado núms. Dupl	163	163  + números duplicados 322	ACTA J.E:  326-63= 163	21  Con la dupl. 42	Existe error involuntario de DUPLICIDAD pero NO es determinante.  La duplicidad fue para ambas coaliciones.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

CASILLA	1er. LUGAR P.P	2º LUGAR P.P	TOTAL DE CC. QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPUESTAS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ERROR DETERMINANTE SI / NO (SIN ERROR)
			322					
975 B			298	-	586	475- (-)		
987 C1	214	191	232	232	442	674-442= 232	23	"
993 C1	141	127	278	278	432	428-152= 278	14	"
1248 B			273	273	538	466-188= 278		"

Del cuadro esquemático anterior, se advierte claramente que los números que corresponden al RESULTADO DE LA VOTACIÓN, duplica el número correspondiente a los rubros fundamentales de BOLETAS SOBREPUESTAS, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y BOLETAS SOBREPUESTAS, entre los que sí hay coincidencia, consecuentemente, es claro que hubo CONFUSIÓN en el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, correspondiente a la sección de: "VOTACIÓN DE LAS COALICIONES...", porque después de realizar los representantes de casilla y de los Partidos Políticos contendientes, el conteo de los votos obtenidos por los partidos políticos coaligados en cada una de las coaliciones contendientes ("UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" y "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"), repitieron en dicho lugar la cantidad total de votos que obtuvieron los partidos políticos que conforman cada una de las coaliciones.

Así las cosas, es evidente que no existe error grave, dolo o mala fe, como tampoco existe materialmente el excedente de votos a que se refiere la autoridad responsable que podría alterar el resultado de la votación; por otra parte, no se registró incidente al respecto, no se presentó escrito de protesta en la Mesa Directiva de Casilla, durante la Sesión Permanente de la Jornada Electoral ni en la Sesión Especial de Cómputo Distrital, y tampoco se firmó bajo protesta el acta respectiva, en ese sentido, no se actualiza el supuesto invocado, y por tanto la autoridad responsable debió declarar INFUNDADO el agravio formulado por el inconforme, respecto de las referidas casillas.

Por lo que respecta a las restantes casillas: 176 BÁSICA, 176 CONTIGUA 1, 247 EXTRAORDINARIA 1, 977 BÁSICA, 988 CONTIGUA 1 Y 1887 CONTIGUA 1, la

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable hizo el análisis correspondiente en el siguiente cuadro esquemático, de la siguiente manera:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
CASILLA	BTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON CONFORME A LA L.N.	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Máx. /3, 4, 5, 6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) SI / NO
176 Básica	549	304	245	245	245	263	18	9	SI
176 Contigua 1	550	295	255	255	255	273	18	13	SI
247 Extraord. 1	737	-	-	510	-	351	159	74	SI
977 Básica	699	336	363	363	363	262	101	7	SI
988 Contigua 1	438	(142)	296	296	296	326	30	26	SI
1887 (AZUL) Contigua 1	717*	259	458	412	412	402	56	1	SI
									SI

De la lectura del cuadro anterior, se advierte que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el error presentado en dichas casillas ES DETERMINANTE porque el número del error que advierte, es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones contendientes, y por tanto considera que éste trasciende al resultado de la votación recibida en dichas casillas; sin embargo, el suscrito manifiesta que no SON DETERMINANTES, por cuanto que existe coincidencia entre los rubros fundamentales TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, y “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, por ende carece de razón el tribunal al calificar como determinantes los errores detectados en el cómputo de los votos en las casillas mencionadas, por las siguientes razones:

1.- Los errores detectados en las casillas, no son atribuibles a esta representación, sino a los funcionarios encargados de requisitar las actas durante la Jornada Electoral, y no es válido que el Partido Revolucionario Institucional, pretenda aprovecharse de los mismos para buscar la nulidad respecto a la votación recibida en dichas casillas, además de que en nada beneficiaría a dicho partido, atendiendo a los números de votos cuestionados en las mismas, MÁXIME que LA coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, en XVII Distrito Electoral, obtuvo la mayoría de votos, 38513 (treinta y ocho mil quinientos trece) votos, en tanto que la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, obtuvo 33,069 (treinta y tres mil sesenta y nueve) votos, por lo que en el caso, debe privilegiarse la recepción de la



votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

3.- Además, el Partido Revolucionario Institucional, fue legalmente representando ante las Mesas Directivas de Casilla, según consta de las actas correspondientes a las casillas de que se trata, y por tanto, éstos conforme a lo dispuesto por los artículos 188 numeral 1 inciso f, 217 numeral 1, incisos a y b y numeral 2, 226 numeral 1 inciso e, 228 numeral 1 inciso g, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debieron presentar el escrito de protesta al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

4.- De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional, fue legalmente representando ante el Consejo Distrital Electoral, por MANUEL MARÍN SERRANO (ilegítimo promovente del recurso de inconformidad), quien durante el término de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, llevada a cabo el **cuatro de julio del año en curso**, o bien, antes del inicio de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, que se efectuó los días **siete, ocho y nueve de julio del año en curso**, debió manifestar su inconformidad, en dicha sesión o presentando su respectivo escrito de protesta, o bien, en otro momento, al firmar el acta el nueve del citado mes, debió hacerlo bajo protesta expresando las irregularidades, por lo que, al no hacerlo así, es obvio en el caso que nos ocupa no queda debidamente demostrado que se hubiesen agotado todos los medios posibles para estar la autoridad electoral en la posibilidad de valorar la apertura de los paquetes electorales, MÁS AÚN cuando en el caso particular, el código de la materia establece como requisito de procedibilidad para dicho medio de impugnación el ESCRITO DE PROTESTA, mismo que deberá presentarse al término del escrutinio y cómputo de la jornada electoral, o bien hasta antes del inicio del cómputo distrital, derecho que tuvo a salvo el supuesto representante de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y que no ejerció, tal como se le demostró a la autoridad responsable, de la cual claramente se advierte que el Secretario del XVII Consejo Distrital Electoral, certificó la inexistencia de escritos de protesta por parte de representantes de partido político alguno, con pruebas fehacientes e indubitables, que son las ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, y sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (la apertura de paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, en los que exista escrito de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o por la protesta presentada se tenga que realizar un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que resultaría ocioso retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, puesto que esta facultad debió de haberla solicitado la representación del Partido

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, fundándose para ello, en causales bastantes y suficientes que ameritaran la nulidad de la votación recibida y en caso de hacerlo, se estaría vulnerando la voluntad que tuvo el electorado en la jornada electoral del día cuatro de julio del año dos mil diez, MÁXIME, como ya se dijo, resultó favorecida la coalición que dice representar.

Es aplicable al efecto, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.** (Se transcribe).

**c) PRECEPTOS VIOLADOS**

La resolución que se impugna conculcó los preceptos legales 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41 y 116 fracciones IV inciso B y L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el diverso 70, 71, 72, 74, 75 párrafo 1 inciso g, y 188 párrafo 1 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y los preceptos legales 1, 2 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso b, 10 párrafo 1 inciso c y 11 párrafo 1 inciso a y párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

**QUINTO. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, expediente SUP-JRC-335/2010.** En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa hechos y conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**HECHOS**

- 1.- El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral con sede en TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese Distrito Electoral.
- 2.- El trece de julio del mismo año el promovente interpuso recurso de inconformidad a través del cual se solicitó la celebración de un nuevo cómputo y escrutinio en razón de proteger el principio de certeza en el resultado de la elección

y la nulidad de la elección en las casillas que en su oportunidad se mencionaron y cuya relación e individualización se consignaron en el escrito de demanda y que en obvio de repetición se omite transcribirlas en este escrito.

3.- El día 20 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

**AGRAVIOS**

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

“Apertura paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebranto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que le refieren con dicho carácter.

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito II para la elección de gobernador en el proceso electoral 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

Primero.- La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de gobernador del Estado del proceso electoral del año en curso, causa el consiguiente agravio a la Coalición que represento atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su violación.

El artículo 14 de la Constitución General de la República contempla, como se sabe, la garantía de legalidad a establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda resolución en los principios generales del Derecho.

En el artículo 41, párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones III y IV, queda establecido cuales son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116, en su fracción IV, del texto constitucional en cita, establece:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Constitución Política del estado Libre y soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Apartado C, primer párrafo, establece:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

“(…)

Del Instituto estatal Electoral

La organización y desarrollo de las elecciones es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto estatal electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran establecidos en su artículo 79 párrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad al señalar:

“Artículo 79

1. Son fines del Instituto:

(…)

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De esos numerales, en los tramos normativos transcritos, se desprende tanto la garantía de legalidad como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en el todas las etapas de los procesos electorales, como preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos en esa materia deben proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos fácticos de cada caso y su adecuación a



presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir en el voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores; es, por tanto, ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

En la misma expresión de agravios se hizo mención de las siguientes Tesis de la Sala Superior:

La identificada como S3ELJ 41/2002, visible en la página 207 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005.

La identificada como "Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207.

La identificada como S3ELID 02/97 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

Todo ello para insistir en la procedencia de la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos haciendo prevalecer así el principio de certeza establecido constitucional y legalmente. Manifesté así mismo: Que no es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas el criterio legal en el sentido de que únicamente procederá cuando exista diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual; y no representa obstáculo en la media en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función en virtud de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que al caso se hacen valer. De igual manera se insistió en la expresión de agravios ante el

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección; y solamente después de que se lleve a cabo el recuento de los votos, se pretende excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente, prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático de los ciudadanos.”

Previa su substanciación el Tribunal Estatal Electoral resolvió el día 14 de septiembre del año en curso el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo al tenor de la siguiente argumentación:

*“Cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del acta de sesión especial de cómputo de siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del XVII Distrito Electoral, con sede en TEOTITLAN DE FLORES MAGON Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3 inciso a) y 1 Bisección 2, de la Ley Adjetiva en la materia,*

*se advierte que el recurrente firmó sin ser protestada, de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional”.*

Con dichos argumentos la responsable resolvió como improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Como puede claramente observarse, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver sobre mi pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios que en la demanda expresé y que reproduce en este escrito.

No consideró que la causa de pedir lo constituye una flagrante violación al principio de certeza contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Oaxaca.

No consideró que existe una duda razonable en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital, debido a la existencia de un gran número de inconsistencias en la documentación del paquete electoral de una gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistentes en que se desconoce el número total de sufragantes al no existir dicho dato en la inmensa mayoría de las actas de la jornada electoral, y al existir como el mismo juzgador lo hace un gran número de casillas en las que se reportan errores aritméticos que tienen que ver con el número de boletas recibidas, número de boletas inutilizadas, número de boletas sustraídas de la urna, cuya inconsistencia, aunado a la presencia inusual de votos nulos, exige un mecanismo de clarificación del resultado para poder cumplir con los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Al no realizar este análisis, la responsable incumple el principio de exhaustividad que está obligado a satisfacer en todas y cada una de sus resoluciones, con lo cual se me irroga el consiguiente agravio.

De igual manera la fundamentación y motivación de su resolución son incompletas en virtud de que se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar ningún esfuerzo de interpretación sistemática y funcional del conjunto de los preceptos constitucionales y legales, así como de los principios contenidos en ellos, entre ellos el de certeza, mucho menos acata los

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

contenidos de las distintas Tesis relevantes y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial al de la federación.

Al efecto debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222,223,224,225,226,227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, con el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, pues se está en los casos en los cuales no hay concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas tal y como aconteció en la especie y que pone en grave riesgo la credibilidad del proceso electoral en su conjunto, y al no considerarlo así la responsable viola las disposiciones constitucionales y legales mencionadas y en consecuencia me irroga el consiguiente agravio, mismo que solicito se repare por éste Tribunal.

**PRUEBAS**

- 1.- La Documental Pública consistente en copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital Electoral con sede en TEOTITLAN DE FLORES MAGON, Oaxaca.
- 2.- La instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente RIN/GOB/XVII/22/2010, y las actuaciones que se produzcan con motiva de la interposición de la presente Demanda.
- 3.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a la presunción del actor.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

- a) Se me tenga presentando el presente escrito, impugnando la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, a que me he referido en el cuerpo de la presente Demanda.
- b) Se me tenga solicitando se substancie el procedimiento y se dicte resolución en el sentido de revocar la sentencia que se combate, que de certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elecciones a gobernador en el proceso electoral 2010.

**SEXTO. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, expediente SUP-JRC-349/2010.** En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa hechos y conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

#### **HECHOS**

1.- El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del estado en ese Distrito Electoral.

2.- El trece de julio del mismo año el promovente interpuso recurso de inconformidad a través del cual se solicitó la celebración de un nuevo cómputo y escrutinio en razón de proteger el principio de certeza en el resultado de la elección y la nulidad de la elección en las casillas que en su oportunidad se mencionaron y cuya relación e individualización se consignaron en el escrito de demanda y que en obvio de repetición se omite transcribirlas en este escrito.

3.- El día 14 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

4.- El día 27 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el recurso de inconformidad, declarando infundados los agravios que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

#### **AGRAVIOS**

- I. Apertura paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebrantó en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter.

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XVII para la elección a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

**Primero.-** La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección a gobernador del Estado del proceso electoral del año en curso, causa el consiguiente agravio a la coalición que represento, atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su violación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, como se sabe, la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda resolución en los principios generales del derecho.

En el artículo 41, párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones III y IV, queda establecido cuáles son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116, en su fracción IV, del texto constitucional en cita, establece:

*“IV. Las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:*

*(...)*

**LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:**

**A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARAN OBLIGADOS POR ESTA ULTIMA DISPOSICIÓN;**

**B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;**

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

D) LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PUEDAN CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HAGA CARGO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES;

E) LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLO SE CONSTITUYAN POR CIUDADANOS SIN INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES, O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE Y SIN QUE HAYA AFILIACIÓN CORPORATIVA ASIMISMO TENGAN RECONOCIDO EL DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII DE ESTA CONSTITUCIÓN:

F) LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDAN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN;

G) LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEL MISMO MODO SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES;

H) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERÁ EL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y ESTABLEZCAN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS;

I) LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

J) SE FIJEN LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN. EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER DE NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE SESENTA DÍAS CUANDO SOLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPAÑAS NO PODRAN DURAR MAS

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS  
CAMPAÑAS ELECTORALES;

K) SE INSTITUYAN BASES OBLIGATORIAS PARA LA  
COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y  
LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN MATERIA DE  
FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,  
EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS ÚLTIMOS  
PÁRRAFOS DE LA BASE V DEL ARTICULO 41 DE ESTA  
CONSTITUCIÓN;

L) SE ESTABLEZCA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
PARA QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES  
SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.  
IGUALMENTE, QUE SE SEÑALEN LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS  
PARA LA REALIZACIÓN, EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y  
JURISDICCIONAL, DE RECUENTOS TOTALES O PARCIALES DE  
VOTACIÓN;

M) SE FIJEN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE  
GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASI  
COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE  
TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMANDO EN CUENTA  
EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS  
PROCESOS ELECTORALES, Y

N) SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y DETERMINEN LAS FALTAS EN  
MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LAS SANCIONES QUE POR  
ELLOS DEBAN IMPONERSE.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,  
en su artículo 25, apartado C, primer párrafo, establece:

“(…)

**C. DEL INSTITUTO ELECTORAL**

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal  
que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en  
su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad  
jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El  
ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de  
certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales  
de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran establecidos en  
su artículo 79, parágrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal  
Electoral de dicha entidad, al señalar:

“Artículo 79

1. Son fines del Instituto:  
(…)
2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto,  
los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.



De esos numerales, en los tramos normativos transcritos, se desprende tanto la garantía de legalidad como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en el todas las etapas de los procesos electorales, como preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos en esa materia deben proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos fácticos de cada caso y su adecuación a presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir en el voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores; es, por tanto, ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

En tesis de la Sala Superior, identificada como S3ELJ 41/2002, visible en la página 207 de "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto que se transcribe, se sostiene:

**"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.—**La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-506/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.”

De la misma manera, ese criterio se reproduce, por ser la misma materia, en la tesis que lleva por rubro y texto:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207.

**PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.**— La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-506/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.”

Y porque en el caso concreto, se justifica plenamente la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral de dos mil diez, por las causales que al caso se hacen valer, trascendentes en el resultado del fallo, resulta aplicable

“Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, ajuicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.”

Por ello, se insiste, procede la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos; debe prevalecer así el principio de certeza establecido constitucional y legalmente.

No es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de:

“1. Únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

Y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya tenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función del principio de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que al caso se hacen valer.

Es aplicable por identidad sustantiva en esta instancia, la tesis que a continuación se hace valer, por cuanto a que el primero de los requisitos exigido para la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, se surte en términos de las nulidades que en este mismo curso se hacen valer.

“Sala Superior, tesis S3EL 017/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 351-352.

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).— En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

Más de lo mismo:

Procede la insistencia de que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección; y solamente después de que se lleve a cabo el recuento de los votos, se pretende excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente, prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático de los ciudadanos.

Al efecto, debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240, 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital debe acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos.

Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) número de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella. En el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; b) total de boletas extraídas de la urna, y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos.

Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido o coalición inconforme.

En el primer supuesto, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación aunque no medie petición alguna; no hacerlo así, dada la actualización del supuesto jurídico indicado, se causa el agravio correspondiente a la coalición que represento.

En el segundo caso, esto es, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento por parte del representante de algún partido político o coalición; presupuesto que de ninguna manera excluye el análisis oficioso para salvaguardar los principios de certeza y legalidad a que se ha hecho mérito; ya que, se insiste, siendo la base fundamental de las elecciones libres y democráticas el sufragio universal, libre, secreto y directo, cobra relevancia el principio de certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.

Porque no puede perderse de vista que uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución; normas que son recogidas en los artículos 24, fracción I, 25 y 26, de la constitución particular del Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, como ya se postuló, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone la organización de los poderes estatales con sujeción a determinadas normas, entre ellas, la relativa a que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución General de la República consagra, entre otras, el principio de certeza, como rector de la función estatal de organizar las elecciones, el cual también se recoge en la constitución particular de Oaxaca.

La certeza en su sentido gramatical, significa “la clara, segura y firme convicción de la verdad”; o, en sentido inverso, “la ausencia de duda sobre un hecho o cosa”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131).

En la materia, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo; tanto los partidos o coaliciones contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen un especial y cada vez mayúsculo interés de tener la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, que la decisión mayoritaria se impone desde un primer momento y, que de existir la posibilidad de error en el cómputo de una o varias casillas, éste se constate o desvirtúe a través de un nuevo escrutinio y cómputo, siempre que el error no sea subsanable con los demás elementos que obren en poder de la autoridad, como en el caso sucede.

En concordancia con el principio en mención, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo que deben llevar a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, en el que se determina: (i) El número de boletas extraídas de la urna; (ii) El número de electores que votó en la casilla; (iii) El número de



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

votos emitidos a favor de casa uno de los partidos o candidatos; y  
(iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo de la casilla se practica iniciando con la elección de diputados, continuando con la elección de gobernador y finalmente la elección de concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos.

Las reglas bajo las cuales se lleva a cabo, son las siguientes:

- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.
- El secretario abrirá la urna y sacará las boletas, las cuales serán contadas por los escrutadores.
- El presidente auxiliado por los escrutadores clasificará las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos y el número de votos nulos, debiéndose asentar por separado los votos emitidos a favor de candidatos no registrados. El resultado de esa operación una vez verificada se anotará en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, serán separadas para ser remitidas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.
- Concluidos el escrutinio y cómputo en cada una de las votaciones se levantarán las actas correspondientes en cada elección.

De lo anterior, se desprende que los rubros fundamentales que sirven de base para determinar los resultados de la votación, se integran por: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación total emitida, siendo que entre dichos valores debe haber plena coincidencia, por lo que en caso de que exista alguna discrepancia, debe entenderse que se trata de un error evidente, el cual debe ser rectificado por los consejos distrital o municipal, según sea el caso, al momento de celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

Porque no debe perderse de vista que: el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en las actas que al efecto se levantan por los integrantes de las mesas directivas de casilla sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente.

Esa concordancia se presenta si coinciden el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas extraídas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

El mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, debe continuar vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital Electoral realiza de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos 239, 240, 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevén una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Conforme a las disposiciones citadas, este procedimiento se realiza en el orden y forma siguientes:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, de acuerdo con el orden numérico de la casilla, debiéndose cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla, con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de tales actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

para ese fin, esto es, se anotará el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.

b) En el supuesto de que los resultados de las actas no coincidan, o bien, no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del consejo, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

c) Acto continuo, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, asentándose lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) De ser el caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hayan remitido por el presidente de la mesa directiva en sobre por separado. En tal evento, las boletas que aparezcan con dos o más marcas contarán como un solo voto, siempre que pertenezcan a los partidos políticos que integren una coalición; el voto respectivo se computará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital. Los votos así obtenidos, serán repartidos igualmente entre los partidos que conforman la coalición y de existir fracción, esos votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

e) A la postre, deberán abrirse los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, con el propósito de extraer el de la elección de gobernador del Estado, procediéndose en los términos indicados en los incisos a) y b).

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, el cual desde luego se asentará en el acta correspondiente a esa elección.

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

h) Se procederá de igual forma, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

i) Los resultados del cómputo de los incidentes que tuvieron lugar durante la sesión también se harán constar en el acta circunstanciada.

De lo expuesto, se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, a cargo del consejo distrital debe tener lugar cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Si los resultados de las actas no guardan concordancia.
- Si éstas presentan alteraciones evidentes, que de manera fundada, pudieran someter a duda el resultado de la elección de casilla.
- Cuando no exista acta.
- No estuviera agregada al expediente de casilla.
- No obre en poder del presidente del consejo.
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas.
- Cuando la diferencia entre el candidato que presuntamente obtuvo el primer lugar y el candidato que se ubicó en la segunda posición, sea igual o menor a un punto porcentual.

Hipótesis que por su trascendencia, someten a duda la certeza del acto, de ahí que ante su actualización, se justifique la obligación de los consejos distritales, a proceder a realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, para clarificar el resultado de la elección.

En lo que respecta a los errores evidentes, es necesario insistir, en que por éstos se entiende, cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de *electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella*, para el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; *total de boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida* o resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco o cuando la discrepancia numérica se encuentre entre los datos que deben coincidir, etc.

Todo esto, una vez que el consejo distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recomtar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en

cuenta todos los elementos que están a su alcance, de manera inmediata, como son aquellos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Como se dijo con antelación, cuando los consejos distritales estén obligados a realizar de oficio el recuento de la votación (ante las inconsistencias existentes en los rubros fundamentales), y a pesar de ello, no realicen el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos o coaliciones podrán hacerlo valer en el medio de impugnación que se promueva en contra del cómputo distrital, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el consejo distrital, de acuerdo con el criterio que en tal sentido ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, identificados con las claves SUP-JIN-353/2006, SUP-JIN-349/2006, SUP-JIN-316/2006.

Lo anterior, independientemente de que también resulta aplicable la *ratio essendi* de las jurisprudencias, con el rubro y texto siguientes:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).—De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.”

“Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros

del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.”

Y no puede ser diferente, por cuanto a que la razón de ser que se desprende de los criterios transcritos, se persigue hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección, ya que la falta de concordancia entre los rubros fundamentales afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio consejo distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

No puede soslayarse que cuando los errores aducidos provengan de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores, por tanto, cuando medie esa petición también se encuentran obligados a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, ya que no puede soslayarse que los rubros de boletas son datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que pueden revelar la existencia de un error. Por ello, cuando existiendo la petición de mérito, el órgano electoral se nieguen hacerlo, los partidos y coaliciones tienen el derecho de hacerlo valer en el medio de defensa que se presente en contra del cómputo distrital.

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

No obstante lo anterior, la autoridad responsable de manera indebida omitió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas en que existió error evidente, ya sea porque existió una discrepancia entre los rubros fundamentales, o bien, porque los funcionarios de las mesas directivas de casilla dejaron de asentar alguno de los datos referentes a esos rubros fundamentales.

Tomando en cuenta que ha quedado demostrado que la responsable indebidamente dejó de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar el recuento de la votación, se solicita abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de que se realice la apertura de paquetes electorales y se lleve a cabo el recuento de la votación, el día y hora que al efecto se fije, en virtud de subsistir la pretensión apuntada.

- II. Apertura de paquetes electorales y recuento de votos por errores aritméticos determinantes en el resultado de la votación, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: **“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación”.**

**Segundo.-** La autoridad responsable, al dejar de ordenar la apertura de los paquetes electorales en aquellas casillas en que de manera clara se desprende su nulidad por haber mediado error grave o dolo manifiesto, violenta en perjuicio de la coalición que represento, los preceptos constitucionales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo:

El error grave o dolo manifiesto que se desprende de simples operaciones aritméticas, se surte en términos del siguiente recuadro donde constan las casillas, la causa de nulidad, el error aritmético y el aspecto fáctico en que se surte la nulidad, haciendo procedente la solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento que se reclama.

Distrito No. XVII

DTT O	DISTRITO	MU N	MUNICIPIO	SECCIO N	CASILL A	EXTRAIDA S	SOBRANT ES	BOLETA S	DIF
XVII	TEOTITLAN	22	CONCEPCIÓN PAPALO	128	B	244	194	439	1
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	153	B	223	308	532	1
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE	154	B	118	153	280	9



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

			ZARAGOZA						
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	155	B	153	338	493	2
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	155	CI	176	340	494	22
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	156	B	128	216	345	1
XVII	TEOTITLAN	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	176	B	245	304	550	1
XVII	TEOTITLAN	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	176	CI	255	295	551	1
XVII	TEOTITLAN	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	179	B	193	240	435	2
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	237	CI	413	224	636	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	238	CI	400	160	561	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	239	CI	527	192	723	4
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	246	B	527	237	765	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	246	XI	174	101	274	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	247	B	286	132	419	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	247	X2	352	167	520	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	249	B	487	213	706	6
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	251	B	384	129	514	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	251	CI	384	132	515	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	252	CI	398	118	517	1
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	253	B	346	146	482	10
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	254	B	398	177	576	1
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	422	B	344	225	576	7
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	422	C2	362	213	576	1
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	423	B	349	242	592	1
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	423	XI	184	122	153	15
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	425	B	365	348	763	50
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	426	B	265	211	478	2
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	427	B	199	136	336	1
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	428	B	310	363	755	82
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	429	B	212	108	321	1
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	430	B	156	85	252	11
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	430	XI	138	99	239	2
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRES TEOTILALPAM	759	B	348	264	611	1
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRES TEOTILALPAM	760	B	257	151	427	19
XVII	TEOTITLAN	106	SAN ANTONIO NANAHUATIPAN	788	B	392	339	732	1
XVII	TEOTITLAN	106	SAN ANTONIO NANAHUATIPAN	788	XI	164	99	264	1
XVII	TEOTITLAN	115	SAN BARTOLOME AYAUTLA	805	B	327	96	428	5
XVII	TEOTITLAN	115	SAN BARTOLOME AYAUTLA	805	CI	321	101	429	7
XVII	TEOTITLAN	115	SAN BARTOLOME AYAUTLA	806	B	461	144	606	1
XVII	TEOTITLAN	160	SAN JERONIMOTECOATL	932	CI	279	211	491	1
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSE TENANGO	962	CI	423	226	650	1
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSE TENANGO	966	B	285	217	503	1
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSE TENANGO	968	B	106	97	303	10
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSE TENANGO	970	B	391	167	548	10
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSE TENANGO	977	B	363	336	701	2
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	986	CI	362	160	523	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	987	B	432	241	674	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	987	CI	232	442	675	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	987	E	284	481	766	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	988	B	276	160	438	2
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	988	CI	296	143	438	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	989	B	286	183	470	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	993	CI	278	152	429	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	995	B	584	192	585	19
XVII	TEOTITLAN	181	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	1009	B	542	78	621	1
XVII	TEOTITLAN	187	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	1108	CI	230	179	412	3
XVII	TEOTITLAN	187	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	1109	B	298	214	513	1
XVII	TEOTITLAN	187	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	1109	CI	292	230	513	9
XVII	TEOTITLAN	193	SAN JUAN DE LOS CUES	1129	B	370	280	651	1
XVII	TEOTITLAN	193	SAN JUAN DE LOS CUES	1129	CI	349	301	651	1
XVII	TEOTITLAN	193	SAN JUAN DE LOS CUES	1130	B	263	194	454	3
XVII	TEOTITLAN	220	SAN JUANTEPEUXILA	1228	B	161	ni	389	1
XVII	TEOTITLAN	220	SAN JUANTEPEUXILA	1229	B	344	375	736	17
XVII	TEOTITLAN	220	SAN JUANTEPEUXILA	1230	B	189	206	396	1
XVII	TEOTITLAN	220	SAN JUAN TEPEUXILA	1231	B	182	216	397	1
XVII	TEOTITLAN	228	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	1248	B	273	188	467	6
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1267	CI	335	275	611	1
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1268	B	379	306	686	1
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1269	B	304	335	640	1
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1270	B	273	212	685	20
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1270	XI	360	300	659	1
XVII	TEOTITLAN	244	SAN MARTIN TOXPALAN	1292	CI	347	362	707	2
XVII	TEOTITLAN	255	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	1316	B	323	289	614	2
XVII	TEOTITLAN	255	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	1317	CI	249	218	468	1
XVII	TEOTITLAN	309	SAN PEDRO JALTEPETONGO	1484	B	207	347	381	173

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

XVII	TEOTITLAN	311	SAN PEDRO JOCOTIPAC	1492	B	338	356	695	1
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1541	B	295	303	600	2
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1541	XI	109	123	233	1
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1542	B	301	311	611	1
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1543	B	237	260	498	1
XVII	TEOTITLAN	328	SAN PEDRO TEUTI LA	1557	B	120	114	235	1
XVII	TEOTITLAN	355	SANTA ANA CUAUHEMOC	1643	B	250	368	536	82
XVII	TEOTITLAN	375	SANTA CRUZ ACATEPEC	1685	B	373	125	429	69
XVII	TEOTITLAN	399	SANTA MARIA LA ASUNCIÓN	1783	B	221	278	449	50
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1793	B	452	263	708	7
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1794	XI	275	177	449	3
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1796	XI	225	186	409	2
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1798	B	ni	210	536	99
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1798	CJ	337	199	537	1
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1802	B	311	240	678	127
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1803	B	263	511	549	225
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1804	B	116	109	220	5
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1805	B	288	199	490	3
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1807	B	191	108	296	3
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1809	XI	165	86	250	1
XVII	TEOTITLAN	417	SANTA MARIA IXCATLAN	1859	B	251	162	414	1
XVII	TEOTITLAN	426	SANTA MARIA PÁPALO	1887	B	210	305	716	201
XVII	TEOTITLAN	426	SANTA MARIA PÁPALO	1887	CI	412	259	717	46
XVII	TEOTITLAN	435	SANTA MARIA TEOPOXCO	1910	B	159	284	712	269
XVII	TEOTITLAN	437	SANTA MARIA TEXCATITLAN	1913	B	245	159	403	1
XVII	TEOTITLAN	437	SANTA MARIA TEXCATITLAN	1913	CI	219	155	403	29
XVII	TEOTITLAN	439	SANTA MARIA TLALIXTAC	1918	XI	176	52	230	2
XVII	TEOTITLAN	479	SANTIAGO NACALTEPEC	2072	B	266	360	645	19
XVII	TEOTITLAN	479	SANTIAGO NACALTEPEC	2073	B	107	161	269	1
XVII	TEOTITLAN	479	SANTIAGO NACALTEPEC	2074	B	151	107	358	100
XVII	TEOTITLAN	479	SANTIAGO NACALTEPEC	2075	B	97	204	302	1
XVII	TEOTITLAN	531	SANTOS REYES PÁPALO	2272	CI	200	375	666	91
XVII	TEOTITLAN	531	SANTOS REYES PÁPALO	2272	XI	82	147	218	11
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2325	B	307	264	572	1
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2325	E	197	568	766	1
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2326	B	325	225	551	1
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2328	B	345	329	671	3
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2328	CI	419	254	672	1
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2330	B	305	170	476	1

Como obligada precisión, en acatamiento a los principios rectores de los procesos electorales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local del Estado de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esta misma entidad, se reclama la nulidad de las casillas que al caso se individualizan por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficia de manera determinante a la coalición que postuló como candidato a la gubernatura del Estado al C. Gabino Cué Monteagudo, cobrando interés jurídico esta parte recurrente por el derecho que le asiste a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En efecto, en términos generales, de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento de este agravio.

El artículo 66, parágrafo 1, inciso c), contempla como causal de nulidad de la votación recibida en casillas:

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el computo de votos, que beneficia a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.”

Y la nulidad, como causa de pedir, se sustenta en que se está en el caso del quebranto al principio de certeza y legalidad, por cuanto los datos relacionados con los documentos indispensables, y únicos, para la expresión del sufragio no coinciden, lo que redundará en falta de certeza de la votación emitida.

De las operaciones aritméticas correspondientes, aparecen boletas de más o bien boletas de menos, según el caso, lo que igualmente incide directamente en la confianza que los actores políticos y ciudadanos podemos tener de la votación obtenida en la casilla, a partir de datos objetivos y acreditados con las documentales públicas que el órgano electoral debe remitir a ese Tribunal Estatal Electoral.

Al existir las irregularidades identificadas en el número de casillas a que se ha hecho mérito, que representan un porcentaje importante del total de las instaladas para recibir la votación en la fecha de la jornada electoral, se llega a la resolución de que en la generalidad de las casillas se presentaron inconsistencias que afectan el principio de certeza de la elección, lo que justifica la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes para la realización de un recuento de votos.

Y sólo eventualmente, en el caso de que la presunción de inconsistencias generalizadas, con base en las documentales públicas emitidas por cada casilla, consideradas como indicio y que, enlazados de manera armónica, no se llegara a concluir en esa violación general, procede que por esos elementos de convicción, interpretados de manera directa en cuanto a su valor probatorio y contenido probatorio, deben abrirse las expresamente señaladas en el recuadro que ha quedado transcrito.

Lo anterior es así porque si bien existe una diferencia conceptual entre los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, con aquellos que deben ser tomados en cuenta para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido o coalición que promueva el juicio de inconformidad; también es cierto que en el caso concreto se puede señalar que hay error determinante cuando se puede deducir válidamente que en el supuesto de no haberse cometido puede variar el triunfador de la contienda electoral.

Y ello es así porque, de manera ordinaria, se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos a los partidos políticos o coalición que se encuentran en segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si opera la determinancia para el resultado de la votación; y ello también es así porque la causación del agravio, en el caso de la causal en análisis, se genera para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, en la medida en que todos tienen interés jurídico en que se satisfagan las formalidades en que radica la validez de la votación.

Es aplicable al caso concreto, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3EL 007/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 543-544.

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**—Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.”

III. Apertura de paquetes electorales, a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación emitida, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: **“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación”**

**Tercero.-** La autoridad responsable violenta en perjuicio de la coalición que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que se exponen en este agravio, teniendo como presupuesto el siguiente recuadro, en el que aparece la casilla, la causal de nulidad y su justificación desde el punto de vista de los hechos sucedidos:

**Distrito No. XVII**

DTT 0	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIO N	CASILL A	EXTRAÍDA S	VOTOS COMPUTAD OS	DIFERENCI A
XVII	TEOTITLAN	22	CONCEPCIÓN PÁPALO	128	B	244	236	8
XVII	TEOTITLAN	22	CONCEPCIÓN PÁPALO	130	B	385	631	246
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	155	B	153	279	126
XVII	TEOTITLAN	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	155	CI	176	317	141
XVII	TEOTITLAN	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	178	B	185	186	1
XVII	TEOTITLAN	29	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	179	B	193	172	21
XVII	TEOTITLAN	38	HUAUTEPEC	232	B	531	551	20
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	236	CI	379	733	354
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	246	B	527	513	14
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	248	CI	441	856	415
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	250	X1C1	326	416	90
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	253	B	346	358	12
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	422	B	344	368	24
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	423	XI	184	92	92
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	425	B	365	415	50
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	427	B	199	191	8
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	428	B	310	390	80
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	429	B	212	217	5

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

			FLORES					
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	430	B	156	164	8
XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	430	XI	138	129	9
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRESTEOTILALPAM	759	B	348	349	1
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRÉS TEOTILALPAM	759	C2	316	346	30
XVII	TEOTITLAN	106	SAN ANTONIO NANAHUATIPAN	788	XI	164	265	101
XVII	TEOTITLAN	115	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	805	B	327	332	5
XVII	TEOTITLAN	115	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	805	CI	321	328	7
XVII	TEOTITLAN	136	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	875	B	318	319	1
XVII	TEOTITLAN	136	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	875	CI	370	338	32
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	962	B	445	877	432
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	962	C2	443	434	9
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	968	B	106	206	100
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	970	B	391	381	10
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	971	B	87	125	38
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	973	B	163	322	159
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	977	B	363	362	1
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	987	CI	232	402	170
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	987	E	284	278	6
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	988	B	276	266	10
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	989	B	286	489	203
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	994	B	303	565	262
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	995	B	584	727	143
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	997	B	177	169	8
XVII	TEOTITLAN	220	SAN JUAN TEPEUXILA	1229	B	344	517	173
XVII	TEOTITLAN	228	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	1248	B	273	538	265
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1269	XI	200	199	1
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1270	B	273	473	200
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1270	XI	360	636	276
XVII	TEOTITLAN	244	SAN MARTIN TOXPALAN	1292	B	394	444	50
XVII	TEOTITLAN	244	SAN MARTIN TOXPALAN	1293	B	244	245	1
XVII	TEOTITLAN	309	SAN PEDRO JALTEPETONGO	1484	B	207	413	206
XVII	TEOTITLAN	320	SAN PEDRO OCOPETATILLO	1514	B	233	255	22
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1541	B	295	296	1
XVII	TEOTITLAN	328	SAN PEDRO TEUTILA	1555	CI	331	321	10
XVII	TEOTITLAN	354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	1642	B	216	416	200
XVII	TEOTITLAN	355	SANTA ANA CUAUHTEMOC	1643	B	250	200	50
XVII	TEOTITLAN	375	SANTA CRUZ ACATEPEC	1685	B	373	295	78
XVII	TEOTITLAN	399	SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	1782	CI	277	267	10
XVII	TEOTITLAN	399	SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	1783	B	221	223	2
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1793	B	452	446	6
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1794	XI	275	271	4
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1796	XI	225	217	8
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1797	B	293	295	2
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1798	B	227	327	100
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1798	CI	337	348	11
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1802	B	311	439	128
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1804	B	116	197	81
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1805	B	288	464	176
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1805	XI	320	433	113
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1809	XI	165	164	1
XVII	TEOTITLAN	426	SANTA MARÍA PÁPALO	1887	B	210	418	208
XVII	TEOTITLAN	426	SANTA MARÍA PÁPALO	1887	CI	412	402	10
XVII	TEOTITLAN	432	SANTA MARÍA TECOMAVACA	1906	B	501	491	10
XVII	TEOTITLAN	435	SANTA MARÍA TEOPOXCO	1910	B	159	421	262
XVII	TEOTITLAN	435	SANTA MARÍA TEOPOXCO	1910	XI	203	204	1
XVII	TEOTITLAN	435	SANTA MARÍA TEOPOXCO	1910	X2	183	182	1
XVII	TEOTITLAN	437	SANTA MARÍA TEXCATITLAN	1913	B	245	244	1
XVII	TEOTITLAN	437	SANTA MARÍA TEXCATITLAN	1913	CI	219	249	30
XVII	TEOTITLAN	439	SANTA MARÍA TLALIXTAC	1918	XI	176	180	4
XVII	TEOTITLAN	479	SANTIAGO NACALTEPEC	2072	B	266	228	38
XVII	TEOTITLAN	491	SANTIAGO TEXCALCINGO	2131	CI	191	264	73
XVII	TEOTITLAN	531	SANTOS REYES PÁPALO	2272	CI	200	280	80
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2325	CI	305	319	14
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2326	B	325	328	3
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2326	CI	315	310	5
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2328	CI	419	429	10
XVII	TEOTITLAN	558	VALERIO TRUJANO	2406	B	370	363	7

Quando se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales, se hace exigible la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos.

Lo anterior, sin menoscabo del principio de conservación de los actos de las autoridades electorales, que deriva de la presunción de legalidad que llevan implícita, en virtud de que los principios constitucionales y legales vulnerados trascienden este indicio.

Y es que el procedimiento a través del cual se constata el error o el dolo, debe ser, en primer término, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar el dato faltante, o bien concluir que no existe error o que, existiendo, no es determinante para el resultado de la votación.

El mecanismo de comprobación es sencillo, en razón de los siguientes extremos: (i) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (ii) total de boletas extraídas de la urna, y (iii) votación emitida y depositada en la urna; y ello en la medida en que esos datos se encuentran estrechamente vinculados en razón de la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos y que se manifiesta en cuanto a que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la casilla correspondiente.

Empero, cuando como en el caso, los errores son manifiestos, no solamente se cobra legitimidad para impugnar los resultados sino que éstos se advierten determinantes en el resultado de la votación, haciendo procedente la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, siendo aplicable al caso la tesis:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113.

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-**Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.— 19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.— 19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

De igual modo, en lo determinante del error o el dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, resulta aplicable, por identidad sustantiva, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).-NO es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Y es por ello que en el caso se hace procedente la apertura de los paquetes electorales en la totalidad de las casillas o, eventualmente, en aquellas en que expresamente se detectaron los errores o el dolo en la contabilidad de los votos.

- IV. Solicitud de apertura de paquetes electorales para efecto de recuento de la votación emitida por cuanto a que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo lugar, en las casillas en que la coalición que represento resultó presuntamente perdedora y que se detallan en el recuadro contenido en este apartado, por la actualización de la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en: **“k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”**

**Cuarto.-** Cuando, como en el caso concreto, se desdeña que en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para gobernador del Estado de Oaxaca, se violenta en perjuicio de la que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales y a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al siguiente recuadro en el que constan los rubros de la casilla impugnada, la causal de nulidad, el procedimiento de conteo de votos y la justificación que desde el punto de vista fáctico hace procedente la causal.

**Distrito No. XVII**

DTT 0	DISTRIT 0	MU N	MUNICIPIO	SECCIO N	CASILL A	CPP 0	CT O	DIF CPP0 -CTO	NULO S	NULO S-DIF
XVII	TEOTITLA N	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	154	B	41	32	9	11	2
XVII	TEOTITLA N	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	244	B	207	196	11	22	11
XVII	TEOTITLA N	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	251	CI	173	171	2	4	2
XVII	TEOTITLA N	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	422	C2	163	162	1	35	34
XVII	TEOTITLA N	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	423	B	167	159	8	23	15
XVII	TEOTITLA N	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	426	XI	77	71	6	15	9
XVII	TEOTITLA	95	SAN ANDRÉS TEOTILALPAM	759	CI	87	83	4	25	21

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	N									
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRÉS TEOTILALPAM	759	CI	87	83	4	25	21
XVII	TEOTITLAN	95	SAN ANDRÉS TEOTILALPAM	760	B	107	106	1	18	17
XVII	TEOTITLAN	160	SAN JERÓNIMO TECOATL	933	B	43	42	1	6	5
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	969	B	195	194	1	10	9
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	986	B	168	159	9	13	4
XVII	TEOTITLAN	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	993	B	137	129	8	9	1
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1268	B	182	175	7	16	9
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1796	B	136	127	9	12	3
XVII	TEOTITLAN	439	ANTA MARÍA TLALIXTAC	1918	CI	106	102	4	29	25
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2325	CI	139	134	5	17	12
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2326	B	128	126	2	16	14
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2326	CI	136	127	9	10	1

Ya quedó expresado que los preceptos de la Constitución Federal y el diverso de la Constitución local, en materia de elecciones, establecen como principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en función de ellos, por lo que hace al escrutinio y computo, en el artículo 223 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establecen las reglas al respecto, entre ellos: que el secretario de la mesa directiva de casilla cuente las boletas sobrantes y las inutilice por medio de dos rayas diagonales con tinta; que anote el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta de escrutinio y cómputo; que el secretario abra la urna, saque las boletas depositadas por los electores y muestre que la urna quedó vacía; que los escrutadores cuenten las boletas extraídas de las urnas; que el presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas a efecto de determinar (i) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y (ii) el número de votos anulados; que se anoten por el secretario de la casilla, en hojas predispuestas para ello, los resultados de cada una de las operaciones señaladas con anterioridad, para que una vez verificados, se transcriban en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si el procedimiento es en el sentido indicado por el numeral en cita, es más que probable que los votos nulos puedan ser objeto de una calificación errónea atendiendo a las reglas que para el caso se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Electoral del Estado, entre ellas: cuando los votos emitidos se emitan en forma distinta a la señalada para tal efecto y que se hace consistir en que en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro en el que se contenga el emblema del partido político; y cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el presidente de la casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al consejo distrital o municipal electoral que corresponda.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

Y precisamente es por ello en que se justifica la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, sobre todo en la hipótesis de las coaliciones cuando el sufragante ha marcado en la boleta dos o más recuadros, ya que en ese caso, en sobre por separado, deben remitirse las boletas al consejo distrital electoral (o municipal), para los efectos del cómputo correspondiente.

En las casillas a que se refiere el recuadro, los votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la Coalición Por la Paz y el Progreso y la segundo lugar para la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, en el proceso electoral para elegir gobernador del Estado, y ello implica que una calificación indebida sobre la nulidad de los votos pudo haber afectado el resultado de la votación emitida en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así por cuanto a que, en materia electoral, nítidamente se debe determinar que un partido o una coalición resultó vencedor o vencedora con base a los votos que reunían la condición de legalidad y validez; porque, de lo contrario, se afecta la Constitución y la Ley por el quebranto a los lineamientos o principios que constituyen la base de los procesos electorales.

Y en esa medida, se insiste por la afectación de la votación, autorizan a solicitar la apertura de los paquetes correspondientes a efecto de hacer de nueva cuenta el escrutinio y cómputo respectivo para evitar que la indebida calificación generalizada.

Los votos nulos, cuando su contabilidad es mayor a la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador en el Estado de Oaxaca, evidentemente que incide en el principio de certeza y legalidad que es sustento del proceso electoral.

Y ello en la medida en que, indiciaría o presuncionalmente, se desprende la posibilidad de que el conteo de los votos que resultan válidos y la calificación de nulidad de aquellos que quedaron sin efecto, generen error en el cómputo o dolo en el cómputo, lo que justifica la apertura de los paquetes electorales a fin de garantizar el cumplimiento de los principios a que se ha hecho mérito.

Cuando se está en presencia de aspectos de carácter fáctico de los que se desprende la diferencia en que se sustenta la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos en todas y cada una de las casillas del distrito electoral impugnado, se genera la causal de nulidad que al caso se hace valer.

La nulidad de los votos, si bien puede obedecer a un consenso social por llamamiento civil en ese sentido o errores de los votantes en el momento de manifestar su preferencia electoral, o porque individualmente se quiso prestarle validez al sufragio, también puede tener como origen el error; el error en su calificación y, ante esa posibilidad, que es la que en el caso se hace valer, porque nunca la suma de los votos nulos puede ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en que participaron las coaliciones que contendieron a la gubernatura del Estado, justifica la apertura de todas las casillas de este distrito a fin de transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente.

De lo contrario, se advierte, la manifiesta violación a los principios reguladores de los procesos electorales, fundamentalmente los de certeza y legalidad.

El sistema de mayoría simple que impera en México en materia de elecciones, del que pudiera derivarse que ante la existencia de una mayoría de votos nulos no se puede anular una elección, porque bastaría un sufragio para legitimar al candidato o coalición por el que se hubiera votado, no corresponde desde luego al verdadero sistema que en materia de elecciones deriva del artículo 41 y en el caso de las elecciones locales del 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que nuestro sistema es de mayoría simple de tal suerte que aquel candidato, se insiste, que tenga mayoría, así sea por un solo voto gana la elección y es legítima, lo que provoca que sea legalmente electo, se insiste, no obedece a la teleología que sobre elecciones se encuentra establecida constitucional y legalmente.

Lo anterior en la medida en que, si bien es cierto que un solo voto inclina la balanza a favor de uno de los candidatos o a favor de una coalición, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos que se han dejado sin efecto por nulidad, se infiere la existencia probable de un error en la calificación y ello obliga a que se aperturen los paquetes electorales y quede evidenciado de manera determinante que quien va a desempeñar un cargo público por elección sea precisamente la persona que tuvo la preferencia electoral, ya que en eso consiste precisamente el sistema democrático que en materia de elecciones impera en nuestro país.

Cuando no se vota conscientemente se queda, quien sufraga, al margen de la conformación del Poder Legislativo o del Ejecutivo, según se trate de la elección; pero ello es así porque la preferencia electoral ha sido en ese sentido y debe respetarse su decisión; cuando se está, por el contrario, por una determinada preferencia electoral y por ella se vota, pero no se le da efectos a esa decisión porque se anuló indebidamente, ello incide de manera decisiva sobre los principios rectores del proceso

## SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS

electoral, sobre el sistema democrático mismo, y por ello, porque eventualmente puede tratarse de errores en la calificación del voto, es que se justifica el presente agravio.

Ahí están los fácticos, los hechos; de ello se desprende la mayoría de votos nulos respecto de la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador del Estado; y no se queda en el aspecto material aludido sino que penetran esos hechos en la causal de nulidad a que se ha hecho mérito.

Y así, no tomar en cuenta esos hechos y su adecuación al presupuesto jurídico que se contempla como causa de nulidad, genera para la coalición que represento el agravio aquí planteado.

V. Solicitud de apertura de paquetes electorales y realización de nuevo escrutinio y cómputo por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de las boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, actualizando la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ***“k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”***

**QUINTO.-** Cuando la autoridad responsable hace caso omiso de que, en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, quebranta en perjuicio de la coalición que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, violando con ello los preceptos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al recuadro en el que se sustentan las aludidas inconsistencias:

### Distrito No. XVII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS	EXTRAIDAS	SOBRANTES
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	237	B	635	0	0
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	244	XI	389	0	0
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	245	B	438	0	132
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	247	XI	737	0	0
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	250	X1C1	579	326	0
XVII	TEOTITLAN	39	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	252	B	517	0	0

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

XVII	TEOTITLAN	58	MAZATLAN VILLA DE FLORES	424	B	450	0	0
XVII	TEOTITLAN	136	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	875	CI	597	370	0
XVII	TEOTITLAN	160	SAN JERÓNIMO TECOATL	932	B	491	0	235
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	964	B	395	0	0
XVII	TEOTITLAN	170	SAN JOSÉ TENANGO	975	B	475	0	0
XVII	TEOTITLAN	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1267	B	611	0	254
XVII	TEOTITLAN	320	SAN PEDRO OCO PETATILLO	1514	B	569	233	0
XVII	TEOTITLAN	324	SAN PEDRO SOCHIAPAM	1541	CI	600	0	0
XVII	TEOTITLAN	399	SANTA MARIA LA ASUNCIÓN	1783	CI	450	0	0
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1795	XI	743	0	0
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1796	B	725	0	0
XVII	TEOTITLAN	404	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1809	B	546	0	0
XVII	TEOTITLAN	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2325	CI	572	305	0

Como se desprende de lo anterior, al no existir dato en dos de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, como expresión del derecho al voto activo de los ciudadanos oaxaqueños y el derecho pasivo de los candidatos y los partidos políticos para ser votados, correspondientes a las boletas extraídas de la urna, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático.

Esta circunstancia establece, objetivamente, duda de los resultados del cómputo de la casilla; y, más aún, también genera la duda respecto del número de ciudadanos que emitieron su voto, que éste hubiera sido depositado, así como de que fuera contado debidamente.

Los principios de certeza y legalidad por las aludidas inconsistencias, en la medida en que no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, se ven menoscabados en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así porque, me permito insistir, que si el órgano electoral como técnico en la materia electoral, si encuentra alguna incongruencia, como las referidas en este agravio, debe ordenar la práctica de actos o diligencias encaminados a abatir la duda que al caso se presente para salvaguardar los principios constitucionales que son rectores en esta materia y a que me he referido con anterioridad; no hacerlo así provoca la incertidumbre que prohíbe el texto constitucional a que se ha hecho mérito.

Y es que, debe reiterarse, que si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia de tal envergadura que ponga en duda los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, debe abocarse a su esclarecimiento, con vista, de manera inmediata a los documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, acta de la jornada electoral y lista nominal de electores, porque ellos constituyen la fuente de información en que los consejos distritales encuentran el apoyo y sustento para determinar si la falta de concordancia encontrada puede ser corregida o no.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En el examen a que hago referencia en el apartado inmediato precedente, deriva que la corrección de algún rubro haga congruente todos los datos o que, por el contrario, que la falta de concordancia persista; y es en esta segunda posibilidad en que se constata la existencia de un error evidente que conlleva la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo para preservar la certeza de dicho acto.

**Sexto.-** Las causales de nulidad específica de votación emitida en casilla que se actualizan en este distrito electoral corresponden a:

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: CONCEPCIÓN PAPALO 130 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 385 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 26 PRI35 PRO 25 PT. 152 PVEM4 CONVERGENCIA 4 NA0 PUP117 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 22 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 39 Paz y Progreso:207 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 631 Mismos Que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -246 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, ir representado habría obtenido un mayor número de votos alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: CONCEPCIÓN PAPALO 130 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente ADELA CARBAJAL CARBAJAL Secretario: GRACIELA CARBAJAL CARBAJAL Escrutador: MANUEL CARBAJAL CORDERO Escrutador. MARCOS LARA MARTÍNEZ. Suplente general: MARÍA DOLORES MARISCAL ALTAMIRANO. Suplente general: MARÍA ANTONIA MARISCAL MARTÍNEZ. Suplente general: HORTENCIA MARTÍNEZ MARISCAL Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ANTONIO VIGIL LARA Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA 154 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente GRISELDA BRIOSE LEAN Secretario: MANUEL CASAREZ BELMAR Escrutador: HUMAR GÓMEZ CANCINO Escrutador: SAÚL GÓMEZ PACHECO Suplente general: JUANA MARTÍNEZ CRUZ Suplente general: BENJAMÍN TROBAMALA LEÓN. Suplente general: GREGORIO TROBAMALA MARTÍNEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FRANCISCO JUÁREZ OLA/ERA</p>



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>JOSEFA JUÁREZ RAMÍREZ TELESFORO PÉREZ PÉREZ FLORENCIO RUIZ JUÁREZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Imposición en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA 155 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 153 Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos: PAN 34 PRI43 PRO 33 PT.4 PVEM2 CONVERGENCIA 10 NA1 PUP21 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 12</p> <p>- Coaliciones Transformación de Oaxaca: 45 Paz y Progreso:74 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 279 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -126</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 236 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 379 Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos: PAN 9 PRI131 PRD183 PT.11 PVEM17 CONVERGENCIA 3 NA5 PUP3 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 5 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 152 Paz y Progreso: 214, Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 733 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -354</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, y que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 236 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: MARGARITO ENRIQUEZ HERNÁNDEZ Secretario: SABINO MARTÍNEZ DOMINGO Escrutador: MARÍA DE LOURDES ORTEGA MARTÍNEZ. Escrutador: ALHELI PEREDA MARTÍNEZ.</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>Suplente general: ISMAEL ELEAZAR GARCÍA GARCÍA. Suplente general: YOLANDA GARCÍA HERNÁNDEZ. Suplente general: ARMANDO CASIMIRO DÍAZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ABRAHAN GARCÍA HENANDEZ ANA LILIA OLGUIN IDELFONSO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en HIDALGO, SIN NÚMERO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68500 ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>NO ES LEGIBLE LA MAYOR PARTE DEL ACTA. 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 72 municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en HIDALGO, SIN NÚMERO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68500 ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>NO ES LEGIBLE LA MAYOR PARTE DEL ACTA. 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 72 municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 8 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: AQUILINA ARRAZOLA PEREDA Secretario: MARTHA PÉREZ GARCÍA Escrutador: EMMANUEL GARCÍA QUIROGA. Escrutador: ROSA ORTEGA MORALES. Suplente general: GERARDO ABEL CASIMIRO MARTÍNEZ. Suplente general: SANDY MÉNDEZ MARTÍNEZ. Suplente general: MARCOS CARRERA GARCÍA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por OTONIEL CRISTÓBAL GARCÍA JULIA ALVARADO CARRERA ROSARIO PEREDA HERNÁNDEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

<p>1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 C1 El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en HIDALGO, SIN NÚMERO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68500 ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un, diverso, ya que se instaló en  16 DE SEPTIEMBRE BARRIO municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, Identificación de casilla:</p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 C1 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en HIDALGO, SIN NÚMERO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 8500 ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en 16 DE SEPTIEMBRE BARRIO NI CORREDOR CONASUPO municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 238 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: GUMERCINDA MARTÍNEZ MÉNDEZ Secretario: OTONIEL CRISTÓBAL GARCÍA Escrutador: YADIRA CARRERA CERQUEDA Escrutador: ROSARIO PEREDA HERNÁNDEZ Suplente general: FREDY MÉNDEZ MARTÍNEZ Suplente general: LETICIA MENDOZA MARTÍNEZ Suplente general: JUVENAL GARCÍA ALLENDE</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por TONATIU GARCÍA VELASQUEZ AVEL CASIMIRO MARTÍNEZ GERARDO LEDESMA GARCÍA HERASTQ EPIFANIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p align="center"><b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b></p>	
<p><b>Supuesto de causal</b></p> <p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p align="center"><b>Texto</b></p> <p>Identificación de casilla HUAUTLA DE JIMÉNEZ 239 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: EMMANUEL FLORES RÍOS Secretario: JOSÉ ALFREDO GARCÍA ALLENDE Escrutador: OCTAVIO JUÁREZ CARRERA. Escrutador: GABRIEL RAMÍREZ OL VERA. Suplente general: CESAR FRANCISCO CARRERA GARCÍA. Suplente general: JORGE TERAN TEJEDA. Suplente general: JOEL ALLENDE CHAVEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>ADELA PÉREZ PEREDA NOEMI ALLENDE DIAL</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 240 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: LUZ ALEXIS ÁLVAREZ GARCÍA Secretario: FABIOLA CERVANTES GALLARDO Escrutador: ZAIRA DEL CARMEN CARRERA NICOLÁS. Escrutador: HILARIO GARCÍA GARCÍA. Suplente general: LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA. Suplente general: ANA ELVIA RODRÍGUEZ CORVERA. Suplente general: REYNA GARCÍA GARCÍA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FRANCISCA SÁNCHEZ MÉNDEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 240 C1</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 17:10:00horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece del la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerla antes o después (e) presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió el fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 17:10:00 horas, lo que es diverso al periodo previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 240 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: NAZARETH CERQUEDA GARCÍA Secretario: LEÓNIDES GARCÍA JIMÉNEZ Escrutador: MARÍA DE LOS ANGELES CERVANTES GALLARDO. Escrutador: LEONILA GARCÍA GONZÁLEZ Suplente general: MARTHA FLORIBERTA MARTÍNEZ GARCÍA. Suplente general: ROBERT A CERQUEDA HERMENEGILDO. Suplente general: LINA GARCÍA RIVERA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JUANA OLIVIA CERQUEDA GARCÍA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 240 E</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: YOLANDA CERQUEDA PACHECO Secretario: ALMA NELLY TERAN CERVANTES Escrutador: NATIVIDAD GARCÍA CERQUEDA.</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>Escrutador: MARCELA GARCÍA ROBLES. Suplente general: MATILDE PERALES CERVANTES Suplente general: MARCOS MARTÍNEZ CRUZ. Suplente general: JUDITH DE LA VEGA PEREDA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue por ANTONIO MACARIO CERQUEDA MARTÍNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	--

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 241 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: KARINA GARCÍA MENDOZA Secretario: SARIBEL GARCÍA RÍOS Escrutador: JACOBO MARTÍNEZ MORALES. Escrutador: TIRSA LEONILDE MARTÍNEZ JUÁREZ. Suplente general: YOLANDA MARTÍNEZ XX Suplente general: JUDITH GARCÍA CERQUEDA. Suplente general: ÁNGEL LAUREANO MARTÍNEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por LUCERO ALLENDE PIOQUINTO YOLANDA MARTÍNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió votación por una persona distinta a la autorizada por Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 242 B</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se instaló a las 07:30:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la casilla debe instalarse a las 8:00 horas y nunca antes.</p> <p>Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió a las 07:30:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 246 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 527 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 9 PRI126 PRD 291 PT.16 PVEM 36 CONVERGENCIA 3 NA2 PUP30 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 0 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: Paz y Progreso: 0</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 513 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 14 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 248 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 441 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 6 PRI181 PRD 222 PT.2 PVEM 6 CONVERGENCIA O NA2 PUP6 Votos para candidatos no registrados O Votos Nulos 16 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 187 Paz y Progreso:228</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 856 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -415 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: HUAUTLA DE JIMÉNEZ 253 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 346</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 5 PRI 150 PRD 150 PT. 18 PVEM 1 CONVERGENCIA 0 NA0 PUP19 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 8 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso:7</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 358 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -12 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido/ para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN ANDRÉS TEOTILALPAM 759 C2 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 316 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 36 PRI 86 PRD 64 PT. 5 PVEM 2</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>CONVERGENCIA 1 NA3 PUP 114 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 28 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso:2 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 346 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas urna, lo que hace un diferencial de. -30 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN ANTONIO NANAHUATIPAN 788 X1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 164 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 34 PRI 39 PRD 2 PT, 26 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA0 PUP60 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 1 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 39 Paz y Progreso:64 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 265 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -101 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA 805 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 327 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 71 PRI 142 PRD 51 PT,7 PVEM0 CONVERGENCIA 19 NA0 PUP37 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 0 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso: 1 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 332 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -5 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado; lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, representado habría obtenido un mayor número de votos alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN JOSÉ TENANGO 968</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 106 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 0 PRI 77 PRD 124 PT. 0 PVEM 1 CONVERGENCIA 2 NAO PUP 0</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 1 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y progreso: 0 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 206 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -100</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados representado habría obtenido un mayor número de alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad, de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN JOSÉ TENANGO 973 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 163 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 0 PRI 69 PRD 85 PT.0 PVEM 0 CONVERGENCIA 5 NAO PUP0</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 4 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 69 Paz y Progreso:90 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 322 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -159</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, Va que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, representado habría obtenido un mayor número de votos 11 alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos,	<p>Identificación de casilla: SAN JOSÉ TENANGO 977 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 363 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 1 PRI 119 PRD 222 PT.0 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NAO PUP0</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 3 Paz y Progreso:6 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 362 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 1</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Oaxaca.
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JOSÉ TENANGO 977 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: ARISTEO GARCÍA MARTÍNEZ Secretario: HIGINIO MALDONADO MÉNDEZ Escrutador: ARACELI MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Escrutador: MARTA MALDONADO MARTÍNEZ. Suplente general: MARTHA MALDONADO MARTÍNEZ. Suplente general: ELIDIA MARTÍNEZ GUERRERO. Suplente general: DOMINGA MARTÍNEZ MARTÍNEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ALFONSA MARTÍNEZ VASQUEZ AGUSTINO MARTÍNEZ GARCÍA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 986 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: FREDY ALBERTO VELASCO PLAYAS Secretario: ALFREDO CORTES MIRANDA Escrutador: JUAN CARLOS GUEVARA CASTILLO. Escrutador: CRISTINA LÓPEZ CASTILLO. Suplente general: ROSA ELENA OJEDA VELÁSQUEZ. Suplente general: LEONILA SÁNCHEZ BAUTISTA. Suplente general: ELIZABETH DURAN OLIVERA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ALFREDO CORTES MIRANDA CRISTINA LÓPEZ CASTILLO ESTELA PELAES FLORES PEDRO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: CLAUDIA GUZMAN CARRASCO Secretario: MARIANO JIMÉNEZ VELASCO Escrutador: JULIO CESAR VILLAR MENDOZA. Escrutador: BETARIZ ELOÍSA GALEOTE LÁZARO. Suplente general: AVELINA MERINO SANTIAGO. Suplente general: MARÍA ESTHER MANZO ZUNIGA. Suplente general: ZEFERINO OTÁÑEZ SUAREZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ZEFERINO OTÁÑEZ SUAREZ ROSA MEDINA RIVAS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados datos: Boletas extraídas de la urna: 232 Votación emitida y depositada en la urna:</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>-Partidos políticos: PAN 121 PRI 137 PRD 42 PT. 27 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA 0 PUP17 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 20 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 14 Paz y Progreso: 24 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 402 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -170 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, siguiente el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: NOE DE JESÚS BAUTISTA FIGUEROA Secretario: RAFAEL AÑAS ALAVEZ Escrutador: MARTINA JIMÉNEZ OSORIO. Escrutador: ANGELA ENRIQUE ATILANO. Suplente general: ELVIRA MATEO GARCÍA. Suplente general: ELVIRA MATEO GARCÍA. Suplente general: LUISA RIVERA RIVAS</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARTINA JIMÉNEZ OSORIO ANGELA ENRIQUEZ ATILANO GENOBEBA VELASQUEZ VERA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 E</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 284 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 74 PRI 80 PRD 50 PT. 19 PVEM 0 CONVERGENCIA 10 NA3 PUP6 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso:20 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 278 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 6</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor numero de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 E</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: ANA CRISTINA PABLO LÓPEZ Secretario: MARTINA RIVERA GÓMEZ Escrutador: EPIFANIA CRUZ CASTILLO. Escrutador: LUCIA MENDOZA MENDOZA. Suplente general: MARÍA EUGENIA MACHUCA LÓPEZ. Suplente general: PORFIRIO MORENO ALCÁZAR. Suplente general: PABLO RAMÍREZ MARISCAL</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por VILLAREAL GACEZ MARICELA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 993 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la manera:</p> <p>Presidente: EDGAR RICARDO MONTALVO ARELLANO Secretario: ROSALÍA ORTIZ ILLESCAS Escrutador: MARÍA DE LOS ANGELES DURAN RAMOS. Escrutador: LORENZA MARGARITA LEYVA SÁNCHEZ Suplente general: JUVENTINO ALONSO LEYVA. Suplente general: MARIANA BOLANOS ILLESCAS. Suplente general: GENOVEVA CRIOLLO AREVALO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por DOMINGA CARRAZCO ESPERÓN</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de elección (hora de cierre).	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DE LOS CUES 1129 B</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 17:05:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y debe Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerla antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 17:05:00 horas, lo que es diverso al periodo previsto por la ley E (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso , g) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN TEPEUXILA 1228 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: FERNANDO MARTÍNEZ HERAS Secretario: HECTOR ANGELES CRUZ Escrutador: ISABEL CRUZ MEJIA. Escrutador. SOLEDAD GUEVARA GUEVARA. Suplente general: GRISELDA JIMÉNEZ JUÁREZ. Suplente general: SERGIO MARTÍNEZ PALACIOS. Suplente general: LISBETH PALACIOS MARTÍNEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MATILDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Electoral para el Estado de Oaxaca.	
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CUAUNECUITITLA 1248 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 273 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 12 PRI 116 PRD 22 PT. 110 PVEM4 CONVERGENCIA 1 NA0 PUP2 Votos para candidatos no registrados 1 Votos Nulos 5</p> <p>-Coaliciones Transformación de Oaxaca: 120 Paz y Progreso: 145 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 538 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -265</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de voto y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN LUCAS ZOQUIAPAM 1268 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: MAURO ZARAGOZA GARCÍA Secretario: SEVERO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Escrutador: PORFIRIA GARCÍA CERQUEDA. Escrutador. JUANA GARCÍA FELICIANO. Suplente general: FAUSTINA GONZÁLEZ GARCÍA. Suplente general: LUCIA MARTÍNEZ ZARAGOZA. Suplente general: FELIPE REYES GARCÍA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JILDARDO BOLAOS MARTÍNEZ SEVILLA AVENDANO JUÁREZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN LUCAS ZOQUIAPAM 1270 X1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 360 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 121 PRI 73 PRD 39 PT. 23 PVEM2 CONVERGENCIA 18 NA2 PUP58 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 24 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 75 Paz y Progreso: 201</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 636 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>diferencial de. -276 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN MARTIN TOXPALAN 1292 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultáis y datos: Boletas extraídas de la urna: 394 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 92 PRI 133 PRD 57 PT. 3 PVEM 2 CONVERGENCIA 6 NA0 PUP132 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso:5</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 444 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -50 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN MARTIN TOXPALAN 1293 X1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: PATRICIA LUNA ARROYO Secretario: MIGUEL ÁNGEL CARRERA MONTALVO Escrutador: CANDIDO MARTÍNEZ VIVEROS. Escrutador: JOAQUINA MARTINEZ XX. Suplente general: ANTONIO MONTALVO MARTÍNEZ. Suplente general: NOE CARRERA MARTÍNEZ. Suplente general: TEODORA MARTÍNEZ BERNARDO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por YANETH MONTALVO MARTÍNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p>4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PEDRO JOCOTIPAC 1492 B Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 17:30:00horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación Que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo Que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los articulas 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerla antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso Que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 17:30:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA ANA CUAUHEMOC 1643 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados datos: Boletas extraídas de la urna: 250 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 23 PRI 67 PRD 69 PT. 4 PVEM 1 CONVERGENCIA 2 NA0 PUPS Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 17 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 11 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 200 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 50 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA CHILCHOTLA 1799 B</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 18:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (de la presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 18:00:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA PÁPALO 1887 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 210 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 26 PRI 83 PRD 68 PT.45 PVEM 9 CONVERGENCIA 7 NA4 PUP137 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 31 -Coaliciones. Transformación de Oaxaca: 3 Paz y Progreso:5 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 418 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -208 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, y que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas	
Supuesto de causal	Texto

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TECOMAVACA 1906 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 501 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 27 PRI 207 PRD 204 PT. 2 PVEM1 CONVERGENCIA 0 NAO PUP33 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 8 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 491 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 10 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>				
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TECOMAVACA 1906 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: ALFONSO GÓMEZ RUÍZ Secretario: MAURO PEDRO HERNÁNDEZ PERALTA Escrutador: JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ. Escrutador: ITALIVI MEJIA NARVAEZ. Suplente general: ZURISADDAI HENÁNDEZ DÍAZ Suplente general: YASMIN ASUNCIÓN NARVAEZ SÁNCHEZ. Suplente general: MARCELA RAMOS SÁNCHEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JUAN MANUEL MEDINA VILLARREAL SAL VAOR NARVEZ CALDERÓN JASMIN ASUNCIÓN NORVALEZ SÁNCHEZ MANA ZAIDA RMOS MARTÍNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>				
<p align="center"><b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b></p>					
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="934 1498 1144 1513">Supuesto de causal</th> <th data-bbox="1144 1498 1524 1513">Texto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="934 1513 1144 2101"> <p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p> </td> <td data-bbox="1144 1513 1524 2101"> <p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TEXCATITLAN 1913 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 245 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 6 PRI 81 PRD 109 PT. 2 PVEM 2 CONVERGENCIA 0 NAO PUP33 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 1 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 244 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 1 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de causal	Texto	<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TEXCATITLAN 1913 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 245 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 6 PRI 81 PRD 109 PT. 2 PVEM 2 CONVERGENCIA 0 NAO PUP33 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 1 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 244 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 1 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>
Supuesto de causal	Texto				
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TEXCATITLAN 1913 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 245 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 6 PRI 81 PRD 109 PT. 2 PVEM 2 CONVERGENCIA 0 NAO PUP33 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 1 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 244 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 1 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>				

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca
<b>Redacción descriptiva para causas de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA TEXCATITLAN 1913 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 219</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 2 PRI 79 PRD 112- PT. 5 PVEM 1 CONVERGENCIA 1 NA 0 PUP30</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 13</p> <p>-Coaliciones Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso:5</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 249</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -30</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causas de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2325 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: MARIANA LÓPEZ CASTAÑEDA Secretario: CONSTANTINO RAÚL NAVARRO GUTIÉRREZ Escrutador: LUIS CARLOS SOSA GARCÍA. Escrutador: NADXIEELII SOLEDAD GARCÍA RODRÍGUEZ. Suplente general: GUADALUPE JUÁREZ AGUILAR Suplente general: MARÍA DEL PILAR ALVARADO XX Suplente general: GABRIELA LEZAMA DE LA ROSA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARÍA DEL PILAR ALVARADO ABEL JUÁREZ AGUILAR</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causas de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2325 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 305</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 49 PRI 129 PRD 40 PT. 7 PVEM 1 CONVERGENCIA 37 NA14 PUP15</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 17</p> <p>- Coaliciones Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso:6</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 319</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -14</p>



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de y un perjuicio de mi representado, lo que a su determinante para el resultado de la elección de la casilla ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2325 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: FELIPE MENDOZA QUIROGA Secretario: ERENDIRA QUIROZ SOSA Escrutador: ALMA AÍDE ALFARO CARRERA. Escrutador: KARINA MADEL Y HERNÁNDEZ MERINO. Suplente general: ROCÍO AORIANA LÓPEZ CASTAÑEDA. Suplente general: ALFREDO ANDRADE HERNÁNDEZ. Suplente general: ANGELA CRISTINA LEZAMA HERRERA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por RAMÍREZ ROJAS MAXIMINA GUADALUPE JUÁREZ AGUILAR LEZAMA HERRERA ANGELA CRISTINA GALINDO FLORES LUCINA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<p><b>Supuesto de causal</b></p> <p>3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p><b>Texto</b></p> <p>Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2325 E La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: RAÚL NABARRO BAHENA Secretario: PAOLA YOMARA RODRÍGUEZ OLMOS Escrutador: FRANCISCO JAVIER CORTES GIL. Escrutador: ABEL JUÁREZ AGUILAR. Suplente general: DUBAN ULISES PÉREZ VÁSQUEZ. Suplente general: REBECA CRUZ CASTRO. Suplente general: GILBERTO LEZAMA HERRERA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ROSIO LÓPEZ CASTAÑEDA IGNACIO LOZANA HERRERA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<p><b>Supuesto de causal</b></p> <p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p><b>Texto</b></p> <p>Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2326 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 325 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 54 PRI 121 PRD 56 PT. 4 PVEM0 CONVERGENCIA 6 NA26 PUP22 Votos para candidatos no registrados 10 Votos Nulos 16 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso:8 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 328 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de -3 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).	Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2326 C1 Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 17:05:00horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.  Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerla antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, votación se recibió aún a las 17:05:00 horas, lo que diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y le 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
3. Se reciba la Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2326 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:  Presidente; DEYSI SLAS PIÑÓN Secretario: LEYDA SOLEDAD HERRERA AVENDAÑO Escrutador: LETICIA BOLAÑOS CARRERA. Escrutador: ROSA NELL Y CUETO GARCÍA. Suplente general: CRISTINA LEZAMA DE LA ROSA. Suplente general: POLICARPO MARÍN SOSA. Suplente general: TRINIDAD GUADALUPE MONTALVO GONZÁLEZ  Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FRANCISCO JAVIER GARZÓN RAYÓN RUSI ESTER MONTALVO LÓPEZ HERMILO CARRERA OSORIO  Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.  Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2328 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 419 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 52 PRI 162 PRD 68 PT. 4 PVEM4 CONVERGENCIA 71 NA21 PUP11 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11 -Coaliciones Transformación de Oaxaca: Paz y Progreso:16 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 429 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -10 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.  En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>	
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: VALERIO TRUJANO 2406 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>Boletas extraídas de la urna: 307 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 22 PRI 112 PRD 98 PT. 26 PVEM 3 CONVERGENCIA 7 NA8 PUP52 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 24 Coaliciones Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso:7 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos candidatos no registrados y votos nulos) son: 363 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 7 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>																																											
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VALERIO TRUJANO 2406 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ Secretario: PRISCILA MELGAR DOMÍNGUEZ Escrutador: MARIANO ARENAS RODRÍGUEZ. Escrutador: MAURO AGUIRRE DÍAZ. Suplente general: ISMAEL COLMENARES JIMÉNEZ. Suplente general: HÉCTOR GAYTAN JIMÉNEZ. Suplente general: TERESA HERNÁNDEZ ARENAS</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ISMAEL COLMENARES JIMÉNEZ HÉCTOR GAYTAN JIMÉNEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>																																											
<p align="center"><b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b></p>																																												
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th align="left">Supuesto de causal</th> <th align="left">Texto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="695 1397 940 2110"> <p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p> </td> <td data-bbox="940 1397 1533 2110"> <p>Identificación de casilla: TEOTITLAN CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA 155 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 153 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>34</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>43</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>33</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>10</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>21</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>12</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>45</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>74</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 279 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -126 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de causal	Texto	<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA 155 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 153 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>34</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>43</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>33</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>10</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>21</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>12</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>45</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>74</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 279 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -126 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la</p>	PAN		34	PRI		43	PRD		33	PVEM		2	PT		4	CONVERGENCIA		10	PUP		21	NA		1	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		12	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	45	PAZ Y PROGRESO		74
Supuesto de causal	Texto																																											
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA 155 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 153 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>34</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>43</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>33</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>10</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>21</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>12</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>45</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>74</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 279 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -126 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la</p>	PAN		34	PRI		43	PRD		33	PVEM		2	PT		4	CONVERGENCIA		10	PUP		21	NA		1	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		12	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	45	PAZ Y PROGRESO		74				
PAN		34																																										
PRI		43																																										
PRD		33																																										
PVEM		2																																										
PT		4																																										
CONVERGENCIA		10																																										
PUP		21																																										
NA		1																																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																										
NULOS		12																																										
<b>COALICIONES</b>																																												
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	45																																										
PAZ Y PROGRESO		74																																										

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.																																							
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>																																								
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN HUAUTLA DE JIMÉNEZ 236 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados datos: Boletas extraídas de la urna: 379 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>9</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>131</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>183</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>17</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>11</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>3</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>3</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>5</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>5</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>152</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>214</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 733 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -354 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi Representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN		9	PRI		131	PRD		183	PVEM		17	PT		11	CONVERGENCIA		3	PUP		3	NA		5	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		5	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	152	PAZ Y PROGRESO		214
PAN		9																																						
PRI		131																																						
PRD		183																																						
PVEM		17																																						
PT		11																																						
CONVERGENCIA		3																																						
PUP		3																																						
NA		5																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																						
NULOS		5																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	152																																						
PAZ Y PROGRESO		214																																						
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>																																								
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN HUAUTLA DE JIMÉNEZ 248 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 441 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>6</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>181</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>222</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>6</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>6</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>16</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>187</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>228</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos candidatos no registrados y votos nulos) son: 856 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -415 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN		6	PRI		181	PRD		222	PVEM		6	PT		2	CONVERGENCIA		0	PUP		6	NA		2	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		16	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	187	PAZ Y PROGRESO		228
PAN		6																																						
PRI		181																																						
PRD		222																																						
PVEM		6																																						
PT		2																																						
CONVERGENCIA		0																																						
PUP		6																																						
NA		2																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																						
NULOS		16																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	187																																						
PAZ Y PROGRESO		228																																						
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas</b>																																								
<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN ANDRÉS TEOTILALPAM 759 C2 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p>																																							

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Boletas extraídas de la urna: 316 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:	
PAN	36
PRI	86
PRD	64
PVEM	2
PT	5
CONVERGENCIA	1
PUP	114
NA	3
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0
NULOS	28
<b>COALICIONES</b>	
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 5
PAZ Y PROGRESO	2
Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 346 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -30 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados; mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.  En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.	

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN ANTONIO NANAHUATIPAN 788 X1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados datos: Boletas extraídas de la urna: 164 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr> <td>PAN</td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>39</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>PVEM</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>CONVERGENCIA</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>PUP</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>NA</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td> <td>NO 0</td> </tr> <tr> <td>NULOS</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>COALICIONES</b></td> </tr> <tr> <td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td> <td>DE 39</td> </tr> <tr> <td>PAZ Y PROGRESO</td> <td>64</td> </tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 265 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -101 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.  En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	34	PRI	39	PRD	2	PVEM	0	PT	26	CONVERGENCIA	0	PUP	60	NA	0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0	NULOS	1	<b>COALICIONES</b>		TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 39	PAZ Y PROGRESO	64
PAN	34																										
PRI	39																										
PRD	2																										
PVEM	0																										
PT	26																										
CONVERGENCIA	0																										
PUP	60																										
NA	0																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0																										
NULOS	1																										
<b>COALICIONES</b>																											
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 39																										
PAZ Y PROGRESO	64																										

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto												
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA 805 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados datos: Boletas extraídas de la urna: 327 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr> <td>PAN</td> <td>71</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>142</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>51</td> </tr> <tr> <td>PVEM</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>CONVERGENCIA</td> <td>19</td> </tr> </table>	PAN	71	PRI	142	PRD	51	PVEM	0	PT	7	CONVERGENCIA	19
PAN	71												
PRI	142												
PRD	51												
PVEM	0												
PT	7												
CONVERGENCIA	19												

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

PUP		37
NA		0
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0
NULOS		0
<b>COALICIONES</b>		
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	4
PAZ Y PROGRESO		1

Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:  
332

Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.  
-5

Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados. Mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.

En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN JOSÉ TENANGO 968 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 106 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>77</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>124</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>1</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>0</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 206</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -100</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN		0	PRI		77	PRD		124	PVEM		1	PT		0	CONVERGENCIA		2	PUP		0	NA		0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		1	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	1	PAZ Y PROGRESO		0
PAN		0																																						
PRI		77																																						
PRD		124																																						
PVEM		1																																						
PT		0																																						
CONVERGENCIA		2																																						
PUP		0																																						
NA		0																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																						
NULOS		1																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	1																																						
PAZ Y PROGRESO		0																																						

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN JOSÉ TENANGO 973 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 163 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>69</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>85</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>5</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>69</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>90</td></tr> </table>	PAN		0	PRI		69	PRD		85	PVEM		0	PT		0	CONVERGENCIA		5	PUP		0	NA		0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		4	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	69	PAZ Y PROGRESO		90
PAN		0																																						
PRI		69																																						
PRD		85																																						
PVEM		0																																						
PT		0																																						
CONVERGENCIA		5																																						
PUP		0																																						
NA		0																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																						
NULOS		4																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	69																																						
PAZ Y PROGRESO		90																																						

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 322 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -159 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN 987 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 232 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>121</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>137</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>42</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>27</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>17</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>20</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>14</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>24</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 402 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -170 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN		121	PRI		137	PRD		42	PVEM		0	PT		27	CONVERGENCIA		0	PUP		17	NA		0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		20	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	14	PAZ Y PROGRESO		24
PAN		121																																						
PRI		137																																						
PRD		42																																						
PVEM		0																																						
PT		27																																						
CONVERGENCIA		0																																						
PUP		17																																						
NA		0																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																						
NULOS		20																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	14																																						
PAZ Y PROGRESO		24																																						

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN LORENZO CUAUNECUITITLA 1248 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 273 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>12</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>116</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>22</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>110</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>1</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>5</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>120</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>145</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 538 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -265 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número</p>	PAN		12	PRI		116	PRD		22	PVEM		4	PT		110	CONVERGENCIA		1	PUP		2	NA		0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	1	NULOS		5	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	120	PAZ Y PROGRESO		145
PAN		12																																						
PRI		116																																						
PRD		22																																						
PVEM		4																																						
PT		110																																						
CONVERGENCIA		1																																						
PUP		2																																						
NA		0																																						
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	1																																						
NULOS		5																																						
<b>COALICIONES</b>																																								
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	120																																						
PAZ Y PROGRESO		145																																						

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.  En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca. Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas
--	---

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas																											
Supuesto de causal	Texto																										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN LUCAS ZOQUIAPAM 1270 X1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 360 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td>121</td></tr> <tr><td>PRI</td><td>73</td></tr> <tr><td>PRD</td><td>39</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td>2</td></tr> <tr><td>PT</td><td>23</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td>18</td></tr> <tr><td>PUP</td><td>58</td></tr> <tr><td>NA</td><td>2</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO 0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td>24</td></tr> <tr><td colspan="2"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE 75</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td>201</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 636 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -276 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi Representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	121	PRI	73	PRD	39	PVEM	2	PT	23	CONVERGENCIA	18	PUP	58	NA	2	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0	NULOS	24	<b>COALICIONES</b>		TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 75	PAZ Y PROGRESO	201
PAN	121																										
PRI	73																										
PRD	39																										
PVEM	2																										
PT	23																										
CONVERGENCIA	18																										
PUP	58																										
NA	2																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0																										
NULOS	24																										
<b>COALICIONES</b>																											
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 75																										
PAZ Y PROGRESO	201																										

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas																											
Supuesto de causal	Texto																										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SAN MARTIN TOXPALAN 1292 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 394 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos POLÍTICOS:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td>92</td></tr> <tr><td>PRI</td><td>133</td></tr> <tr><td>PRD</td><td>57</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td>2</td></tr> <tr><td>PT</td><td>3</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td>6</td></tr> <tr><td>PUP</td><td>132</td></tr> <tr><td>NA</td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO 0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td>9</td></tr> <tr><td colspan="2"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE 5</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td>5</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 444 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -50 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	92	PRI	133	PRD	57	PVEM	2	PT	3	CONVERGENCIA	6	PUP	132	NA	0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0	NULOS	9	<b>COALICIONES</b>		TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 5	PAZ Y PROGRESO	5
PAN	92																										
PRI	133																										
PRD	57																										
PVEM	2																										
PT	3																										
CONVERGENCIA	6																										
PUP	132																										
NA	0																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0																										
NULOS	9																										
<b>COALICIONES</b>																											
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 5																										
PAZ Y PROGRESO	5																										

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida casillas	
Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TEOTITLAN SANTA ANA CUAUHEMOC



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

1643 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 250 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:	<table border="1"> <tr><td>PAN</td><td>23</td></tr> <tr><td>PRI</td><td>67</td></tr> <tr><td>PRD</td><td>69</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td>1</td></tr> <tr><td>PT</td><td>4</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td>2</td></tr> <tr><td>PUP</td><td>5</td></tr> <tr><td>NA</td><td>0</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO 0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td>17</td></tr> <tr><td colspan="2"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE 1</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td>11</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 200 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 50 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	23	PRI	67	PRD	69	PVEM	1	PT	4	CONVERGENCIA	2	PUP	5	NA	0	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0	NULOS	17	<b>COALICIONES</b>		TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 1	PAZ Y PROGRESO	11
PAN	23																										
PRI	67																										
PRD	69																										
PVEM	1																										
PT	4																										
CONVERGENCIA	2																										
PUP	5																										
NA	0																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0																										
NULOS	17																										
<b>COALICIONES</b>																											
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 1																										
PAZ Y PROGRESO	11																										

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Supuesto de causal	Texto																										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN SANTA MARÍA PAPALO 1887 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 210. Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td>26</td></tr> <tr><td>PRI</td><td>83</td></tr> <tr><td>PRD</td><td>68</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td>9</td></tr> <tr><td>PT</td><td>45</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td>7</td></tr> <tr><td>PUP</td><td>137</td></tr> <tr><td>NA</td><td>4</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO 0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td>31</td></tr> <tr><td colspan="2"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE 3</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td>5</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 418 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -208 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	26	PRI	83	PRD	68	PVEM	9	PT	45	CONVERGENCIA	7	PUP	137	NA	4	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0	NULOS	31	<b>COALICIONES</b>		TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 3	PAZ Y PROGRESO	5
PAN	26																										
PRI	83																										
PRD	68																										
PVEM	9																										
PT	45																										
CONVERGENCIA	7																										
PUP	137																										
NA	4																										
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO 0																										
NULOS	31																										
<b>COALICIONES</b>																											
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE 3																										
PAZ Y PROGRESO	5																										

**Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida casillas**

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: TEOTITLAN TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2325 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 305 Votación emitida y depositada en la urna: - partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td>49</td></tr> </table>	PAN	49
PAN	49		

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	<table border="1"> <tr><td>PRI</td><td></td><td>129</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>40</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>7</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>37</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>15</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>14</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>17</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>4</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>6</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 319 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -14 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi Representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PRI		129	PRD		40	PVEM		1	PT		7	CONVERGENCIA		37	PUP		15	NA		14	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	NULOS		17	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	4	PAZ Y PROGRESO		6				
PRI		129																																							
PRD		40																																							
PVEM		1																																							
PT		7																																							
CONVERGENCIA		37																																							
PUP		15																																							
NA		14																																							
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0																																							
NULOS		17																																							
<b>COALICIONES</b>																																									
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	4																																							
PAZ Y PROGRESO		6																																							
<b>Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación de casillas</b>																																									
Supuesto de causal	Identificación de casilla:	Texto																																							
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>TEOTITLAN TEOTITLAN DE FLORES MAGON 2326 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 325 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td></td><td>54</td></tr> <tr><td>PRI</td><td></td><td>121</td></tr> <tr><td>PRD</td><td></td><td>56</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td></td><td>0</td></tr> <tr><td>PT</td><td></td><td>4</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td></td><td>6</td></tr> <tr><td>PUP</td><td></td><td>22</td></tr> <tr><td>NA</td><td></td><td>26</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS REGISTRADOS</td><td>NO</td><td>10</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td></td><td>16</td></tr> <tr><td colspan="3"><b>COALICIONES</b></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN OAXACA</td><td>DE</td><td>5</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td></td><td>8</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 328 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -3 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi Representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN		54	PRI		121	PRD		56	PVEM		0	PT		4	CONVERGENCIA		6	PUP		22	NA		26	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	10	NULOS		16	<b>COALICIONES</b>			TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	5	PAZ Y PROGRESO		8	
PAN		54																																							
PRI		121																																							
PRD		56																																							
PVEM		0																																							
PT		4																																							
CONVERGENCIA		6																																							
PUP		22																																							
NA		26																																							
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	10																																							
NULOS		16																																							
<b>COALICIONES</b>																																									
TRANSFORMACIÓN OAXACA	DE	5																																							
PAZ Y PROGRESO		8																																							

Se actualizan las causales previstas en los incisos c), g), y h) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, por lo que se solicita a ese H. Tribunal anule la votación de estas casillas con el objeto preservar los principios rectores del derecho electoral.

**Sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14 , 16, 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república 24 Fracción I,**

25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222,223,224,225,226,227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**SÉPTIMO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “\_Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS.**

**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador,

diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo previsto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

**OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio.** A fin de sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

**1. Expediente SUP-JRC-343/2010.**

**1.1. Indebido reconocimiento de personería.** Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado reconocer personería a Manuel Marín Serrano, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.



En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “*desatendió*” la “*aplicación*” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y demás recursos, de fechas diez y veintiséis de agosto y diez y quince de septiembre, todos de dos mil diez, en los cuales alegó que Manuel Marín Serrano carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que Manuel Marín Serrano representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XVII con sede en Teotitlán de Flores Magón, no era la persona “*autorizada*” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elementos de prueba

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

antes precisados, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a Manuel Marín Serrano, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, pues, considera que era aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de personería de Manuel Marín Serrano, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que amparará todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada la coalición.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral local responsable para reconocer personería a Manuel Marín Serrano, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como *“una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos”*, pues desde la lógica de la responsable, indefectiblemente se conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la

actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que “[...] *los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo [...]*”, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no solo debe existir legitimación en la causa (*ad causam*), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9 párrafo 1, inciso b, de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XVII con sede en Teotitlán de Flores Magón, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

manera “*falaz*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de coalición.

**1.2. Suplencia de concepto de agravio.** La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional, tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

**1.3. Escrito de protesta.** La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado “*escrito de protesta*”, supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, deber jurídico, que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

**1.4. Nulidad de votación recibida en casilla.**

La demandante considera que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y debido proceso, porque decretó la anulación de la votación recibida en veintiún casillas, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional no presentó, ante las mesas directivas de casilla, ni ante el Consejo Distrital Electoral, escritos de protesta ni hojas de incidentes, documentos en los que constan las irregularidades detectadas en el escrutinio y cómputo y por lo tanto, idóneas y necesarias para acreditar el extremo de la pretensión del citado instituto político, pues le es aplicable el principio general de derecho de que “el que afirma, está obligado a probar”.

En concepto de la actora, si los representantes del Partido Revolucionario Institucional no hicieron valer sus derechos ante las mesas directivas de casilla, puesto que no presentaron su inconformidad en el momento oportuno, la autoridad responsable está impedida para reparar una situación cuya responsabilidad es del citado partido político y al llevar a cabo actos de manera contraria, el Tribunal responsable protege la

imprudencia o negligencia de ese partido, lo cual es contrario a Derecho.

Aunado a lo anterior, la actora aduce que son inconsistentes los argumentos vertidos por la autoridad responsable, para declarar la nulidad de la votación recibida en veintiún casillas, veinte por la causal consistente en error o dolo y una por *“la segunda causal”*.

En concepto de la Coalición apelante, el parámetro a seguir para acreditar la aludida causal de nulidad de la votación en casilla, **debe ser el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla**, por lo que todos los demás datos deben coincidir, necesariamente, con esa información, en consecuencia, se deben sumar el número de boletas sobrantes, con los votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos, resultado que debe ser idéntico al número de boletas recibidas; en caso contrario, se debe considerar que existe error y estudiar, enseguida, si ese error es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el caso de las casillas 128 Básica y 422 Básica, la incoante señala que el dato obtenido por el Tribunal responsable, relativo a la diferencia entre el primero y segundo lugar, es incorrecto, porque de los datos del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que son distintos, y aunque existe error, la diferencia de votos no es determinante.

En lo relativo a las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

975 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270, Extraordinaria 1, y 1541 Extraordinaria 1, la coalición demandante aduce que la razón sustentada por la autoridad responsable, para decretar la nulidad de la votación recibida, es incorrecta. En su concepto, si bien existe un error, consistente en que los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en coalición, se duplicaron de manera indebida, ello se debió a una confusión, porque no existen, materialmente, ese número duplicado de votos, y los únicos que se deben tomar en cuenta, son los extraídos de la urna, de tal forma que, aunque se haya duplicado el dato de la votación correspondiente a cada una de las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, permanecerían en el lugar que ocupan, por lo que ese error no es determinante.

Por lo que hace a las casillas 176 Básica, 176, Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 977 Básica, 988 Contigua 1 y 1887 Contigua 1, la coalición disconforme aduce que no existe un error determinante, porque los rubros fundamentales TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, y “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” son coincidentes, por ende, el Tribunal responsable carece de razón al calificar como determinante el error detectado en esas casillas.

En concepto de la Coalición, la existencia de esos errores no le puede ser atribuida, sino a los encargados de “*requisitar*” las actas, durante la jornada electoral, y si la coalición “Por la Transformación de Oaxaca” obtuvo la mayoría de votos en el



Distrito XVII, se debe privilegiar la conservación de esos resultados y no declarar su nulidad.

**2. Expediente SUP-JRC-335/2010.**

El partido político enjuiciante aduce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que la autoridad jurisdiccional local:

**2.1.** No fue exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio porque:

**2.1.1.** No analizó los conceptos de agravio, toda vez que determinó que la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo era improcedente.

**2.1.2.** No consideró que la causa de pedir, se basó en la violación flagrante al principio de certeza, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**2.1.3.** No consideró que existía una duda razonable, en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital, debido al “gran” número de inconsistencias, consistentes principalmente en que se desconoce el número total de votantes al no existir ese dato en la inmensa mayoría de las actas de la jornada electoral.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**2.2.** Incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, aduciendo que al emitir sentencia impugnada sólo se constrictó a las normas vigentes en materia electoral, sin hacer un esfuerzo de interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales , así como de los principios en materia electoral, destacando el de certeza, además de que no se observaron diversas tesis relevantes y de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.3.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, y 240, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es dable que por errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar el nuevo escrutinio y cómputo.

**3. Expediente SUP-JRC-349/2010.**

El Partido Revolucionario Institucional, en la demanda de juicio de revisión constitucional, aduce como concepto de

agravio que el Tribunal Electoral responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar los argumentos que hizo valer en el recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local, esto es, el accionante se limita a transcribir lo que identifica como los conceptos de agravios formulados en esa instancia.

Asimismo, en líneas posteriores el enjuiciante concluye que la responsable violó los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 221 a 227, 239 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de ese Estado, al incumplir el principio de exhaustividad.

**NOVENO. Método de análisis y resolución.** De la síntesis de los conceptos de agravio se advierte, que la Coalición “Unidos por la paz y el progreso” expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, alegaciones dirigidas a controvertir las razones en las que sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hace valer conceptos de agravio, en el juicio de revisión

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, por los cuales controvierte la sentencia incidental dictada el veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se determinó que era improcedente llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, de Oaxaca. Cabe destacar que esa solicitud la hizo el partido político enjuiciante, en su escrito de demanda de inconformidad.

Finalmente, se debe destacar que el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SUP-JRC-349/2010, impugna la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

En este orden de ideas, y a fin de analizar, correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Primeramente es pertinente analizar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-343/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, pues de resultar fundados, daría lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar los juicios de revisión constitucional electoral

promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecerían de materia de impugnación, pues se revocarían, por la improcedencia del recurso de inconformidad, las sentencias incidental y de fondo.

En el supuesto de que, se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-335/2010, por estar vinculados con la posibilidad de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral XVII, del Estado de Oaxaca.

Posteriormente se analizaría el conceptos de agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010, pues alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.

Posteriormente, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el expediente SUP-JRC-343/2010, que controvierten la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, por ser agravios de fondo.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Finalmente, de ser necesario se haría un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citado, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

**DÉCIMO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-343/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/XVII/22/2010.**

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 1.1 (uno punto uno), del considerando octavo de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Manuel Marín Serrano, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

- La personería de Manuel Marín Serrano, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, está acredita con la copia certificada del acuse de recibo del nombramiento de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Manuel Marín Serrano tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, para analizar la personería de Manuel Marín Serrano la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.



En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Manuel Marín Serrano, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

*Manuel Marín Serrano, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:*

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, párrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

De lo antes trasunto se advierte que Manuel Marín Serrano, promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

En ese sentido, si bien indebidamente Manuel Marín Serrano en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “**[l]os partidos políticos o coaliciones**”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el

recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

**Artículo 262.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

**Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.**

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
  - b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;
  - c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ**

**21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un procedimiento electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la institución de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no se puede desconocer a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer ese recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual con base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del aludido Código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quién podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos



integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/XVII/22/2010**.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Manuel Marín Serrano como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Manuel Marín Serrano conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de diecisiete

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de diciembre de dos mil nueve, constancia que obra a foja doscientas treinta y cuatro, del tomo principal del expediente clave RIN/GOB/XVII/22/2010, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 1.2 (uno punto dos) del considerando octavo, de esta sentencia, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de agravio alguno, en la medida que no reconoció a Manuel Marín Serrano personería para representar a la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de

orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al el concepto de agravio resumido en el apartado 1.3 (uno punto tres), del considerando octavo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo la el principio de que *“la regla especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable para

analizar el concepto de agravio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Por el contrario, se limita a aducir que no es aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado debido a que, en el precedente citada las normas en el Estado de Querétaro era potestativas, en tanto que en el Estado de Oaxaca, son imperativas, pero en forma alguna controvierte que, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, no es dable considerar que la exigencia de la presentación del escrito de protesta, es limitativo de tal derecho.

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, or lo cual, en forma

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

alguna es controvertido por el actor.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio

recogido en la tesis relevante de rubro y texto antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo para lo anterior, que la Coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, pues esa afirmación la hace en

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

el sentido de que el Tribunal local indebidamente aceptó la procedibilidad del recurso de inconformidad, sin haber cumplido el requisito mencionado, pues al no controvertir las consideraciones que la autoridad responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

**DÉCIMO PRIMERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010.**

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado los conceptos de agravio resumidos en el numeral 2.1 (dos punto uno), del considerando octavo de esta sentencia, son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, como se argumenta a continuación.

Lo infundado de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo porque no atendió sus conceptos de agravio, que la causa de pedir, se basó en la violación flagrante al principio de certeza y que existía una duda razonable, en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital.

Al respecto cabe precisar que en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria impugnada, denominado "*Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos*", el Tribunal electoral local, hizo un resumen de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local, sin embargo,



previo al análisis correspondiente, el aludido órgano jurisdiccional responsable consideró pertinente analizar la procedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Al efecto citó y analizó los artículos 24, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y 242, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

Al respecto concluyó que, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado al Tribunal Electoral local, solamente procede cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

En este orden de ideas, llegó a la conclusión de que no existe causa justificada, cuando se desatienda un supuesto que ordene el nuevo escrutinio y cómputo, tal y como lo prevé el artículo 242, del aludido código electoral local. Asimismo consideró que tampoco procede el nuevo escrutinio y cómputo, cuando se haya desahogado en la sesión respectiva o bien, cuando los errores o inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente.

Así, consideró que el nuevo escrutinio y cómputo, procede ante el Tribunal electoral local cuando no se haya desahoga ante el Consejo Distrital correspondiente, en los siguientes supuestos:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

1. Exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente haya ganado la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión se haya hecho petición expresa, por el representante del partido político que haya postulado al candidato en segundo lugar.
2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa, por el representante del partido político en segundo lugar.

Posteriormente, el órgano resolutor razonó que a fin de determinar si era procedente el nuevo escrutinio y cómputo ante el Tribunal Electoral local, era menester analizar si existió petición expresa y oportuna ante el Consejo Distrital, y que no haya sido atendida, porque en caso de que fuera novedosa la petición, sería improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

En este contexto, el Tribunal electoral responsable procedió a verificar, en las constancias que obran en el expediente, si existió petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de las casillas antes de la celebración de la sesión de cómputo distrital, que se llevó a cabo en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, bajo el indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el

segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Para ello analizó el acta de sesión especial de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, advirtiendo que, contrariamente a lo que sostuvo el partido político entonces recurrente, no se advertía la omisión de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, porque no se existió la intervención por parte de algún representante de los partidos políticos ni del promovente, para solicitar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas distrito electoral local.

Por tanto, concluyó que el entonces recurrente no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 242, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Código de Oaxaca.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional no cumplió la carga de solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas, por lo que consideró improcedente hacer un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal, en la totalidad de casillas que solicitó el aludido partido político.

Por todo lo anterior, el Tribunal electoral local no analizó los conceptos de agravio, porque el Partido Revolucionario Institucional no cumplió el requisito de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que sea infundado el concepto de agravio.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien la inoperancia radica en que el Partido Revolucionario Institucional omite hacer razonamientos a fin de desvirtuar las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tanto, los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional local deben seguir rigiendo el sentido de la ejecutoria.

Por cuanto hace al concepto de agravio identificado con el número 2.2 (dos punto dos) del resumen que se hizo el considerando octavo, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, como se explica a continuación.

La calificación de infundado del concepto de agravio en análisis, obedece a que el partido político enjuiciante parte de la premisa errónea de que la sentencia incidental impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal electoral responsable se constriñó a las normas vigentes en materia electoral, sin hacer una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales, a fin de garantizar el principio de equidad.

Al respecto se debe destacar que del principio constitucional de legalidad, se advierte las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, en este sentido, si el legislador ordinario del Estado de Oaxaca, previó una norma expresa en el sentido que el Tribunal Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, sólo puede llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, cuando no se haya desahogado sin causa justificada, de lo que se advierte

que únicamente en ese supuesto procede hacerlo ante la aludida autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal no podría, so pretexto de una interpretación sistemática y funcional, llevar a cabo actos en contra de lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien lo inoperante del concepto de agravio, radica en que el partido político enjuiciante, no expresa cuales son los artículos que se deben interpretar, además de que no expone las razones para considerar que esa interpretación sistemática y funcional, puede dar lugar al nuevo escrutinio y cómputo, pasando por alto el artículo 24, párrafo 1, de la aludida Ley General de Medios.

Finalmente, en cuanto hace al concepto de agravio marcado con el numeral 2.3 (dos punto tres) del resumen contenido en el considerando octavo, se considera **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Es infundado porque de los artículos que el Partido Revolucionario Institucional cita, no se advierte que por un error evidente en las actas, el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieran acordar el nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto el partido político enjuiciante cita los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, y 240, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; que son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

**Artículo 39.-** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

**c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

**c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

**d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

**e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

**f)** A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

**g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

**a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

**b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

**c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

**IV.** La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y

funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;



j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum;

[...]

**Artículo 25.-** El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargo del órgano electoral.

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 20. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV. La ley reglamentará los procesos de plebiscito y referéndum en los casos en que éstos procedan.

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

**B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

II. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinara los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

V. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición

VIII. La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

XI. Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

### **C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral es la autoridad administrativa competente para celebrar el convenio a que se refieren los artículos 41 fracción V, párrafo doce y 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en la ley de la materia.

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

II. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras o seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto elegidos por el Congreso del Estado, en forma escalonada de acuerdo al criterio que establezca la ley, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las y los representantes del Poder Legislativo con derecho a voz y voto, así como las y los representantes nombrados por los partidos políticos en los términos que disponga la ley;

III. El Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las facultades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos, la calificación, y en su caso, la declaración de

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo general de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, emitirá la declaratoria de validez de la elección y extenderá la Constancia de Mayoría correspondiente y remitirá el expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley; y

IV. El Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley.

El Titular de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la forma y términos que determine la ley. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado; y

V. La fiscalización de los recursos estatales otorgados a los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

La Fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Estatal Electoral, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación que refiere este párrafo, el Instituto podrá solicitarla a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

### **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

I. El Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

Por lo que respecta a las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, éstas serán resueltas en única instancia por el Tribunal Estatal Electoral, quien realizará el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernadora electa o Gobernador electo, respecto de la, candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.

II. Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables en el ámbito local;

III. El Tribunal Estatal Electoral estará integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, de una lista por ternas para propietarios y suplentes, propuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el proceso de selección, previa convocatoria y examen por oposición.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

IV. El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

**Artículo 26.-** El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

**Artículo 27.-** La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

### **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electores de Oaxaca.**

#### **Artículo 221**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- a) El número de boletas extraídas de la urna;
- b) El número de electores que votó en la casilla;
- c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- d) El número de votos nulos; y
- e) El número de boletas sobrantes de cada elección.

#### **Artículo 222**



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) De Diputados;
- b) Cuando corresponda, el de Gobernador del Estado, y
- c) De Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**Artículo 223**

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV. El Presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- b) El número de votos que resulten anulados;

V. El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 224**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará como voto válido, cuando en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político;
- b) Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

2. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el Presidente de la Casilla apartará estas

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

boletas en un sobre especial para remitirlas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, para los efectos del Cómputo establecidos en los artículos 241 y 249 de este Código, asentándose esta circunstancia en el acta respectiva.

### **Artículo 225**

Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

### **Artículo 226**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección, cada acta deberá contener por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere durante el escrutinio y cómputo;
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo, y
- f) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán, a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

### **Artículo 227**

1. Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

### **Artículo 239**

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

### **Artículo 240**

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Diputados; y
- b) El de la votación para Gobernador.

2. Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Para ello, los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales y técnicos necesarios.

De los artículos trasuntos no se advierte, en forma alguna, que exista la posibilidad de que el Consejo Distrital correspondiente, y en su caso el Tribunal Estatal Electoral, puedan llevar a cabo actos tendentes a un nuevo escrutinio y cómputo, por errores evidentes en las actas.

Si bien, el Partido Revolucionario Institucional cita artículos 35, fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de hacer evidentes los principios que en materia electoral se deben observar, y y, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, y 240, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, cita los relativos al escrutinio y cómputo en casillas, sólo los dos últimos son relativos al procedimiento de los cómputos distritales para las elecciones de diputados y gobernador.

En este contexto, cabe destacar que, el Partido Revolucionario Institucional omite citar los artículos relativos al procedimiento para los cómputos distritales, que prevén la posibilidad de los nuevos escrutinios y cómputos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, de las disposiciones citadas por el partido político enjuiciante, no es dable considerar que se factible llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, por errores evidentes en las actas, pues no existe base legal para lo que solicita, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien, la inoperancia radica en que, en forma alguna el partido político actor, hace algún razonamiento por el cual determine en que forma la interpretación que propone, desvirtúa las consideraciones que sostienen la sentencia interlocutoria impugnada, lo cual debió hacer, por ser este medio de impugnación de estricto derecho, no ser posible suplir la deficiencia en la expresión de los agravio.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia incidental, de veinte de septiembre de dos mil diez, lo procedente es confirmar esa sentencia incidental.

**DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de los concepto de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2010.**

El Partido Revolucionario Institucional, en la demanda de juicio de revisión constitucional, aduce como concepto de agravio que el Tribunal Electoral responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar los argumentos que hizo valer en el recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos agravios hechos valer son **inoperantes** en una parte y por la otra **infundados**.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en consideración que los argumentos que aduce el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el segundo, relativo a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por la causales que prevé el artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce el partido político actor, en los cuales argumenta que la responsable no analizó su petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al impugnar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

Esto es así, ya que de las constancias que integran el expediente principal del recurso de inconformidad identificado

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

con la clave RIN/GOB/XVII/22/2010, promovido por el partido político accionante en el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fojas quinientas ochenta y cuatro a quinientas noventa y dos, se advierte que el veinte de septiembre de dos mil diez, la responsable dictó sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual declaró improcedente la solicitud hecha por el promovente al interponer su recurso de inconformidad; resolución que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el veintiuno de septiembre de dos mil diez, como consta en la cedula de notificación personal que obra a fojas seiscientas cuatro, del citado expediente.

Ahora bien, como se ha destacado en esta ejecutoria, el partido político enjuiciante, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, impugnó esa sentencia incidental, mediante juicio de revisión constitucional electoral que se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-335/2010.

Igualmente se debe hacer patente, que la oportunidad del Partido Revolucionario Institucional para impugnar esa sentencia incidental se agotó, con la promoción del juicio de revisión constitucional electoral citado en el párrafo que precede.

Ahora bien, esta Sala Superior determinó, en el considerando décimo primero que precede, confirmar la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se declaró que era improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la

totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por tanto, todas las alegaciones, relativas a que el Tribunal electoral responsable no fue exhaustivo en analizar los conceptos de agravio expresados en la demanda de inconformidad, a fin de lograr un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el aludido distrito electoral local, son inoperantes, porque ya agotó su derecho de impugnación con la promoción del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010, en el cual impugnó esa sentencia incidental, de ahí que no sea posible que ahora pretenda impugnar en este juicio que la autoridad responsable no atendió tal circunstancia en la resolución reclamada, ya que como se puntualizó, previamente fue decidida por el órgano jurisdiccional responsable en la multicitada sentencia de veinte de septiembre de dos mil diez, y confirmada por esta Sala Superior, en el considerando decimo primero de esta sentencia.

Por otra parte, lo **infundado** del concepto de agravio, radica en que del análisis del texto de la sentencia controvertida de veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, permite concluir que la autoridad responsable, en el considerando tercero de esa resolución de fondo, precisó como acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, hecha en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de Flores Magón, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en ciento setenta y ocho casillas, en razón de que se actualizaban diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

➤ Primeramente el citado Tribunal Electoral, a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, analizó los conceptos de agravio en algunos casos, de manera conjunta en otras, separándolos en distintos grupos o en orden diverso a los mencionados en su escrito del recurso de inconformidad.

➤ Cabe precisar que la autoridad responsable, en el **considerando cuarto** de la sentencia impugnada, determinó no estudiar las casillas en las cuales con el resultado de la votación obtuvo el triunfo la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que, aun cuando llegara a acreditar la nulidad de votación en esas casillas no alcanzaría su pretensión, es decir no revertiría el resultado ni demostraría que obtuvo un mayor número de votos sino por el contrario, lo alejaría más en la diferencia de votos con la coalición ganadora.

En consecuencia, consideró inoperantes los conceptos de agravio relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no le causa agravio al haber obtenido el triunfo la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, las cuales son las siguientes:



Casilla 155 Contigua 1, 178 Básica, 179 Básica, 232 Básica, 237 Básica, 237 Contigua 1, 239 Contigua 1, 246 Extraordinaria 1, 247 Básica, 247 Extraordinaria 2, 249 Básica, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 252 Contigua 1, 422 Contigua 2, 423 Extraordinaria 1, 424 Básica, 425 Básica, 426 Básica, 427 Básica, 429 Básica, 430 Básica, 430 Extraordinaria 1, 788 Básica, 805 Básica, 805 Contigua 1, 875 Básica, 875 Contigua 1, 932 Básica, 932 Contigua 1, 933 Básica, 962 Básica, 962 Contigua 1, 962 Contigua 2, 964 Básica, 966 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 989 Básica, 994 Básica, 995 Básica, 997 Básica, 1009 Básica, 1108 Contigua 1, 1109 Básica, 1109 Contigua 1, 1129 Contigua 1, 1228 Básica, 1229 Básica, 1230 Básica, 1231 Básica, 1269 Básica, 1269 Extraordinaria 1, 1270 Básica, 1292 Básica, 1316 Básica, 1317 Contigua 1, 1484 Básica, 1514 Básica, 1541 Básica, 1541 Contigua 1, 1555 Contigua 1, 1642 Básica, 1782 Contigua 1, 1783 Básica, 1783 Contigua 1, 1793 Básica, 1794 Extraordinaria 1, 1796 Básica, 1797 Básica, 1798 Básica, 1798 Contigua 1, 1802 Básica, 1803 Básica, 1804 Básica, 1805 Básica, 1805 Extraordinaria 1, 1807 Básica, 1809 Básica, 1809 Extraordinaria 1, 1859 Básica, 1910 Básica, 1910 Extraordinaria 1, 1910 Extraordinaria 2, 1918 Extraordinaria 1, 2072 Básica, 2073 Básica, 2131 Contigua 1, 2272 Contigua 1 y 2328 Básica.

➤ Por tanto, en el **considerando quinto**, la autoridad jurisdiccional responsable llegó a la consideración de sólo analizar los conceptos de agravio relativo a las causales de nulidad de votación recibida en ochenta y nueve casillas restantes, en razón de que se actualizaban diversas

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales son las siguientes:

1. Cuando se instale una casilla en lugar distinto al lugar señalado por el Consejo Distrital Electoral, sin causa justificada.

Tal causal se hizo valer en la casilla 238 básica y 238 contigua uno.

2. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación.

Con relación a esta causal el entonces recurrente argumento que se actualizaba en las casillas 128 Básica, 130 Básica, 153 Básica, 154 Básica, 155 Básica, 156 Básica, 176 Básica, 176 Contigua uno, 236 Contigua uno, 238 Contigua uno, 244 Extraordinaria uno, 245 Básica, 246 Básica, 247 Extraordinaria uno, 248 Contigua uno, 251 Básica, 251 Contigua uno, 252 Básica, 253 Básica, 254 Básica, 422 Básica, 423 Básica, 428 Básica, 430 Básica, 759 Básica, 759 Contigua dos, 760 Básica, 788 Extraordinaria uno, 806 Básica, 968 Básica, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Contigua uno, 987 Especial, 988 Básica, 988 Contigua uno, 993 Contigua uno, 1129 Básica, 1130 Básica, 1248 Básica, 1267 Básica, 1267 Contigua uno, 1268 Básica, 1270 Extraordinaria uno, 1292 Contigua uno, 1293 Básica, 1492 Básica, 1541 Extraordinaria uno, 1542 Básica, 1543 Básica, 1557 Básica, 1643 Básica,

330

1685 Básica, 1795 Extraordinaria uno, 1796 Extraordinaria uno, 1887 Básica, 1887 Contigua uno, 1906 Básica, 1913 Básica, 1913 Contigua uno, 2074 Básica, 2075 Básica, 2272 Extraordinaria uno, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Básica, 2326 Contigua uno, 2328 Contigua uno, 2330 Básica y 2406 Básica.

**3.** Cuando, sin causa justificada, se haga el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al previsto por el Consejo Distrital Electoral o en local que no reúna los requisitos previstos en el Código Electoral de la citada entidad federativa.

Causal aducida respecto a la casilla 238 básica y 238 contigua uno.

**4.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección, se argumento con relación a las casillas 240 Contigua uno, 242 Básica, 1129 Básica, 1492 Básica, 1799 Básica y 2326 Contigua uno.

**5.** Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código electoral local.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla que se adujo en las casillas 130 Básica, 154 Básica, 236 Contigua uno, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 977 Básica, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Contigua uno, 987 Especial, 993 Contigua uno, 1268 Básica, 1293 Extraordinaria uno, 1906 Básica, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Contigua uno y 2406 Básica.

**6.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la casilla.

Respecto a esta causal de nulidad el entonces actor argumento que se actualizaba en las casillas 154 Básica, 244 Básica, 251 Contigua uno, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 969 Básica, 986 Básica, 993 Básica, 1268 Básica, 1918 Contigua uno, 2325 Contigua uno, 2326 Básica y 2326 Contigua uno.

Asimismo, la responsable por razón de método, analizó las citadas causales de nulidad agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

➤ En el **considerando sexto** de la sentencia controvertida, el Tribunal electoral local responsable estudió la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Electoral local, sin causa justificada, llegando a la conclusión de que no era motivo para anular la votación recibida en las casillas 238 Básica y 238 Contigua 1, en razón de que al analizar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que se asentaron como lugar de instalación datos distintos al indicado.

Para arribar a tal conclusión, consideró que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las referidas casillas se instalaron en lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que en el encarte se señaló como lugar de ubicación el “ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA”, en el entendido de que tal lugar es muy conocido por la comunidad, y en las actas de jornada electoral se asentó que se instaló “FRENTE AL INI” y “BARRIO INI”, es decir a juicio de la responsable, el nombre de la referida institución fue abreviado con sus siglas.

Por lo cual es insuficiente para considerar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

➤ En el **considerando séptimo**, de la sentencia impugnada, la responsable consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en error y dolo en el cómputo de votos, en veinte casillas, las cuales son las siguientes: 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 236 Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 248 Contigua 1, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua 1, 988 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, 1541 Extraordinaria 1 y 1887 Contigua 1, mientras que en las restantes no se daba la causal invocada, entre otras razones, porque el tribunal responsable determinó que en diecisiete casillas no existió el error alegado.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En otras doce, si bien de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que en el rubro de “Boletas sobrantes” aparece asentada una cantidad que difiere al compararla con los tres rubros fundamentales, pero si a las “boletas recibidas” les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres rubros fundamentales, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de “boletas sobrantes”, con lo cual la autoridad responsable consideró que en todo caso era procedente subsanar el error en que incurrió el funcionario electoral encargado de asentar los datos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En otras veintidós casillas determinó que si bien existían diferencias o discrepancias numéricas, las cuales no superaban o igualaban la diferencia entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares, por lo cual el error no era determinante.

Finalmente respecto de dos casillas determinó que no se podía dilucidar si medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a uno de los candidatos o formulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, toda vez que el entonces recurrente incumplió la carga procesal prevista en el artículo 14, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, consistente en proporcionar a la autoridad responsable los elementos de convicción que demostraran su aseveración, además de incumplir diverso requerimiento formulado por la juez instructora, en la que se le requirió copias certificadas de las actas de jornada

electoral, de escrutinio y cómputo y de cómputo de casilla emitida por el Consejo Distrital.

➤ Ahora bien, en el **considerando octavo**, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, concluyó que la autoridad responsable analizó las casillas 238 básica y 238 contigua uno, en las cuales el recurrente adujo que se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida previstas en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación local, consistentes en efectuar el escrutinio y cómputo en lugar distinto o en local que no reúna los requisitos previstos en el Código Electoral de la citada entidad federativa, el órgano resolutor consideró que los datos del lugar en que fue ubicada la casilla en día de la jornada electoral y en que se hizo el escrutinio y cómputo, y los cuales fueron asentados por los funcionarios de la mesa directiva en las correspondientes actas, coincidían con el encarte aprobado y publicado por el Consejo Distrital, de ahí que no había hechos para sustentar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

➤ En el **considerando noveno**, de la sentencia impugnada, se analizó lo relativo a la causal de nulidad prevista en el inciso g), del párrafo 1, del artículo 66, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, no se actualizaba porque no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en las seis casillas siguientes: 240 contigua uno, 242 básica, 1129 básica, 1492 básica, 1799 básica y 2326 contigua uno.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Respecto a la casilla 240 contigua uno, 1129 básica y 2326 contigua uno, la autoridad responsable consideró que el hecho de que las referidas casillas se hayan cerrado a las “17:10 horas, 17:05 horas y 17:04 horas”, respectivamente, es un espacio temporal jurídicamente aceptable para el cierre de casilla, en razón de que el retraso puede atender a que no se hayan percatado exactamente cuándo dieron las diecisiete horas, además no existe manifestación expresa, que señale que se recibió la votación después de las diecisiete horas y no existe constancia de incidente o protesta alguno por los representantes de los partidos políticos, por lo que el hecho de que las casillas impugnadas se hayan cerrado después de las diecisiete horas no significa que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada por la ley.

En lo referente a la casilla 242 básica, el Tribunal Electoral local determinó que el hecho de que la casilla fuera instalada a las “7:30” es decir con treinta minutos de anticipación no actualiza alguna causal de nulidad prevista en la ley y el hecho de que las casillas impugnadas se hayan instalado antes de la hora señalada por la ley, no significa que en ese momento se haya recibido la votación.

Además no existe manifestación expresa que señale que se recibió la votación antes de las ocho horas, ni tampoco existe constancia de incidente o protesta alguna hecha por los representantes de los partidos políticos al respecto.

Por lo que hace a la casilla 1492 básica, la responsable arribó a la conclusión que el hecho de que la casilla se haya



cerrado a las "17:30 horas" no acredita que la votación se haya hecho en fecha distinta a la señalada por la ley.

En cuanto a la casilla 1799 básica, la responsable consideró que si bien es cierto que en el Acta de Jornada Electoral aparece que se cerró a las "18:00 horas", esto se debe a que los funcionarios de casilla confunden la hora de cierre de casilla, con la hora en que terminaron el escrutinio y cómputo de los votos, ya que el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla se asentó que concluyó a las "18:00 horas.

➤ En el **considerando décimo**, el Tribunal electoral local responsable estudió la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, llegando a la conclusión de que no era motivo para anular la votación recibida en las casillas 130 Básica, 154 Básica, 238 Básica, 238 Contigua uno, 239 Básica, 240 Básica, 240 Contigua uno, 240 Especial, 241 Contigua uno, 986 Contigua uno, 987 Básica, 987 Especial, 1268 Básica, 1906 Básica, 2325 Básica, 2325 Contigua uno, 2325 Especial, 2326 Contigua uno y 2406 Básica.

Cabe precisar que el Tribunal Electoral responsable determinó respecto de las casillas 236 Contigua uno, 977 Básica, 987 Contigua uno y 993 contigua uno, no analizar los conceptos de agravio, en razón de que fueron anuladas al actualizarse la causal prevista el inciso c), sección 1, del

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

artículo 66, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a las casillas 154 Básica, 240 Especial, 987 Especial, 1906 Básica, 2326 Contigua uno y 2406 Básica, la autoridad responsable consideró que actuaron en las mesas directivas de casilla, los funcionarios designados por el Consejo Distrital Electoral para desempeñar esas actividades.

Con relación a las casillas 987 básica y 2325 básica, 2325 Contigua uno y 2325 Especial, el Tribunal Electoral responsable consideró que no se actualiza los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualizaba la referida causal de nulidad, toda vez que estos son funcionarios designados por el Consejo Distrital.

En cuanto a las casillas 130 Básica, 986 Contigua uno, 1268 Básica, el Tribunal Electoral responsable determinó que si bien los funcionarios que actuaron no habían sido designados por el Consejo Distrital Electoral, se habían sustituidos con electores de la sección correspondiente, los cuales estaban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada.

Puntualizado lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral responsable consideró que si bien se dieron sustituciones en la integración de la mesa directiva de casillas, tal circunstancia no vulneraba los intereses del entonces partido actor, ya que tales ciudadanos que

fungieron como habían sido designados por el Consejo Distrital electoral como funcionarios suplentes generales.

Respecto a las casillas 238 básica, 238 contigua uno, 239 básica, 240 básica, 240 contigua uno y, 241 contigua uno, el Tribunal Electoral responsable consideró que no se actualiza los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que, los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, que no fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla, no fue posible verificar que están inscritos en la lista nominal de electores de la sección de su domicilio, toda vez que la autoridad responsable no recibió el cuadernillo de la lista nominal de electores de la casilla y de la sección, donde pudieran aparecer el nombre de los citados ciudadanos. Por tanto, ante la ausencia de la referida documental, aunado a que no se asentaron en el acta de jornada electoral incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos, firmaron las actas sin protesta alguna, el Tribunal Electoral local concluyó que los ciudadanos que asumieron las funciones de integrantes en las casillas mencionadas, eran ciudadanos que estaban en la casilla para emitir su voto.

Finalmente, por lo que hace a la casilla 1293 extraordinaria uno, se advierte que Yaneth Montalvo Martínez, quien fungió en el cargo de segundo escrutador, no estaba inscrita en la lista nominal de electores de la casilla o sección respectiva, por lo que no cumplió el requisito previsto en el artículo 123, sección 1, del Código de Instituciones

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, por tanto el Tribunal responsable determinó que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a la facultada por la ley, en consecuencia, declaró fundado el concepto de agravio respecto de la citada casilla, en razón de que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

➤ En el considerando **décimo primero** se analizó lo relativo a la causal de nulidad prevista artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por el hecho de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, en las casillas 154 Básica, 244 Básica, 251 Contigua uno, 423 Básica, 426 Extraordinaria uno, 759 Contigua uno, 759 Contigua dos, 760 Básica, 969 Básica, 986 Básica, 993 Básica, 1268 Básica, 1918 Contigua uno, 2325 Contigua uno, 2326 Básica y 2326 Contigua uno.

El Tribunal Electoral responsable consideró que si bien en las casillas impugnadas por esta causal se advertía la diferencia referida, también era cierto que tal hecho, por sí no constituía una irregularidad plenamente acreditada, porque no estaba demostrado que ella se hubiera generado por

algún acto acontecido durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio y cómputo, sino por actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

➤ Finalmente, en el **considerando décimo segundo**, el Tribunal electoral responsable hizo la modificación del cómputo distrital, para la elección de gobernador, del distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, debido a que se decretó la nulidad de la votación recibida en veintiún casillas.

Además concluyó que no existió cambio de candidato ganador, en el aludido distrito electoral local, derivado de la recomposición del cómputo respectivo.

Así, conforme a lo expuesto, el concepto de agravio es **infundado**, porque el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad hizo una serie de planteamientos relacionados con la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional responsable decretara la nulidad de votación recibida en diversas casillas por la actualización de varias causales de nulidad previstas en la normativa electoral y, en su oportunidad, estos temas sí fueron materia de pronunciamiento por parte de esa autoridad jurisdiccional, es evidente que, contrario a lo que aduce el promovente, el Tribunal Electoral responsable sí fue exhaustivo y congruente al atender, en su totalidad, los argumentos que el instituto político enjuiciante hizo valer en su escrito de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, se considera **inoperante** el aludido concepto de agravio porque el actor concluye de manera dogmática que la responsable violó los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 221 a 227, 239 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de ese Estado, al incumplir el principio de exhaustividad.

Sin embargo el partido político actor no expone razonamiento alguno para controvertir o desacreditar aspectos torales expuestos por el órgano jurisdiccional local responsable al desestimar los conceptos de agravio relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando.

Cuestión distinta es la circunstancia de que alguno de los planteamientos alegados, se haya analizado de manera incorrecta por parte de la autoridad responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la resolutora al haber desestimado las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer.

Lo cual tiene especial relevancia, debido a que el juicio de revisión constitucional electoral, debido a que es un medio

de impugnación de estricto Derecho, además de que se trata de una instancia superior de revisión de lo actuado por las autoridades electorales locales, y no de una renovación de la instancia, es decir, en la que se pueda desatender o ignorar lo resuelto por las autoridades locales en la materia, de ahí que al expresar cada concepto de agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por tanto, si las consideraciones sustentadas en la sentencia dictada por la autoridad responsable, no son controvertidas por el enjuiciante, debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto la forma de análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

**DÉCIMO TERCERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-343/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XVII/22/2010.**

Para el estudio de los conceptos de agravio, es necesario considerar algunos aspectos, como se explica enseguida.

En primer término, es pertinente describir los actos que se llevan a cabo para hacer el escrutinio y cómputo, en las mesas directivas de casilla, conforme lo prevé la Ley General del

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para del Estado de Oaxaca.

**Artículo 220**

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 221**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- a) El número de boletas extraídas de la urna;
- b) El número de electores que votó en la casilla;
- c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- d) El número de votos nulos; y
- e) El número de boletas sobrantes de cada elección.

**Artículo 222**

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) De Diputados;
- b) Cuando corresponda, el de Gobernador del Estado, y
- c) De Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**Artículo 223**

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II. El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV. El Presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:



a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que resulten anulados;

V. El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 224**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará como voto válido, cuando en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

2. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el Presidente de la Casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, para los efectos del Cómputo establecidos en los artículos 241 y 249 de este Código, asentándose esta circunstancia en el acta respectiva.

**Artículo 225**

Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 226**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección, cada acta deberá contener por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere durante el escrutinio y cómputo;

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo, y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

f) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán, a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

**Artículo 227**

1. Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

**Artículo 228**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral con la documentación siguiente:

a) Original del acta de la jornada electoral;

b) Original del acta final de escrutinio y cómputo;

c) Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

d) Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla a los representantes de los partidos políticos;

e) Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

f) La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal, y

g) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

De la normativa transcrita se obtiene que, una vez cerrada la votación, el escrutinio y cómputo en la casilla es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- El número de boletas extraídas de la urna;

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos nulos; y
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Las reglas que lo rigen son las siguientes:

**1.** El Secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes, las inutilizará y anotará este dato en el acta final de escrutinio y cómputo; enseguida, abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía.

**2.** Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas.

**3.** El Presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos anulados. En ningún caso, las boletas sobrantes inutilizadas se sumarán a los votos nulos.

**4.** El Secretario tomará nota de los resultados anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**5.** Cuando el elector marque en la boleta dos o más emblemas de partidos coaligados, el Presidente apartará esas

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

boletas en un sobre especial, para remitirlas al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, señalando el hecho en el acta respectiva.

Agotado el procedimiento, se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección, que deberá contener, por lo menos, el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes inutilizadas; el número de votos nulos; incidentes durante el escrutinio y cómputo; relación de escritos de protesta y, en su caso, las causas por las que los representantes de los partidos políticos firmaron bajo protesta.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en el estudio de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad local, el Tribunal electoral responsable estableció su método de análisis y consideró, una vez descrito el marco normativo atinente, que para determinar la procedencia de la pretensión del entonces recurrente, era necesario analizar las constancias que obraban en autos, en particular: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; **e)** lista de folios correspondientes a la elección de gobernador; **f)** recibos de entrega de documentación y material electoral en casilla, y **g)** listas nominales de electores, utilizadas en la jornada electoral; en su caso, los escritos de protesta así como cualquier otro elemento probatorio ofrecido y presentado por las partes.

Hecho lo anterior, el órgano resolutor consideró que, para el estudio de la causal de nulidad consistente en dolo o error, era necesario identificar los rubros relativos a **boletas recibidas para la elección que se impugna, cantidad de boletas sobrantes, diferencia entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna, votación total emitida, diferencia máxima entre rubros fundamentales y diferencia entre primero y segundo lugar**. En lo atinente, las razones expresadas por la autoridad responsable, para considerar estos datos en su análisis, son las siguientes:

- **Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes.** Se infiere que este dato representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores, para emitir su voto, por lo que esa cantidad servirá de comparativo con los datos de los subsecuentes tres rubros [ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida]

- **Diferencia máxima entre los valores consistentes en: 1) diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes; 2) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; 3) total de boletas depositadas en la urna, y 4) votación total emitida.** Las cantidades señaladas, en condiciones normales, deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas; cuando esas cantidades discrepan, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Con las consideraciones que anteceden, la autoridad responsable concluyó que, para establecer si el error es determinante, el resultado descrito en el párrafo que precede sería comparado con la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, de tal forma que, si esa diferencia es igual o mayor, será considerada determinante.

Hechas las anotadas precisiones, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca insertó un cuadro, que se mostrará en seguida, con la aclaración de que, para efectos de este estudio, únicamente se incluyen las casillas que la Coalición actora, en el juicio de revisión constitucional electoral que al rubro se cita, aduce que la votación recibida se anuló de manera indebida:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLE- TAS RECI- BIDAS	BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	128 Básica	439*	194	245	244	244	236	9	9	SI
2	155 Básica	493*	338	155	153	153	272	119	58	SI
3	176 Básica	549	304	245	245	245	263	18	9	SI
4	236 Contigua 1	523	144	379	379	379	733	354	120	SI
5	247 Extraordinaria 1	737*	-	-	510	-	351	159	74	SI
6	248 Contigua 1	655	215	440	441	441	862	422	90	SI
7	422 Básica	576	225	351	344	344	341	10	8	SI
8	423 Básica	592*	(243)	349	349	349	349	0	8	NO
9	428 Básica	755*	(365)	390	390	390	601	211	161	SI
10	788 Extraordinaria 1	263	99	164	164	164	266	102	50	SI
11	973 Básica	326	163	163	163	163	322	159	42	SI
12	975 Básica	475*	-	-	298*	-	586	288	138	SI
13	977 Básica	699	336	363	363	363	262	101	7	SI
14	987 Contigua 1	674	442	232	232	232	442	210	23	SI
15	988 Contigua 1	438	(142)	296	296	296	326	30	26	SI
16	993 Contigua 1	428	152	278	278	278	432	154	13	SI
17	1248 Básica	466	188	278	273	273	538	265	50	SI

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITADAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
18	1270 Extraordinaria 1	659	300	359	360	360	636	277	252	SI
19	1541 Extraordinaria 1	232	71	161	61	61	109	100	43	SI
20	1887 Contigua 1	717*	259	458	412	412	402	56	1	SI

• Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

• Las cantidades entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

• Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad, tal como aparece en el acta de escrutinio cómputo y no serán tomadas en cuenta en el presente cuadro.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, en la página treinta y cinco, la Coalición actora incluye la casilla 1293 Extraordinaria 1, en una enunciación general de las casillas cuya votación fue anulada por la causal de error o dolo, sin embargo, se desprende de la sentencia reclamada, que la votación recibida en esa casilla fue anulada por la causal de recibir la votación recibida por persona u órgano distinto al autorizado por la ley; no obstante, la demandante omite expresar conceptos de agravio relativos a controvertir los argumentos de la autoridad responsable, para decretar la nulidad de la votación recibida, razón por la cual, no será materia de estudio en esta ejecutoria.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, el concepto de agravio consistente en que los

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

argumentos de la autoridad responsable son inconsistentes, porque el parámetro a seguir, para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en error o dolo, **debe ser el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla**, por lo que todos los demás datos deben coincidir, necesariamente, con esa información.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en el escrutinio y cómputo, se debe atender primordialmente a los tres rubros fundamentales asentados ordinariamente en las actas atinentes, relativos a: **a) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, b) total de votos encontrados en la urna y c) votación total emitida**, por ser tales rubros los que expresan los votos emitidos por los electores en las casillas.

En cambio, los rubros relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes, son datos auxiliares que únicamente sirven como medida de verificación cuando alguno de los datos fundamentales falte, pero por sí solos, no pueden ser utilizados para establecer la existencia de un error en el cómputo de la casilla.

Aunado a lo anterior, la enjuiciante se limita a señalar, de manera genérica, una propuesta de método para determinar la existencia del error o dolo, en el cómputo de la votación recibida en casilla, consistente en considerar el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, como el rubro fundamental con el que deben coincidir todos los demás; sin embargo, en forma alguna controvierte el método establecido



por el Tribunal responsable, descrito en los párrafos que preceden; tampoco señala porqué, en su concepto, el método que propone dota de mayor certeza el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, que el utilizado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, luego entonces, si no proporciona argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones atinentes de la citada autoridad, es inconcuso que este concepto de agravio es inoperante.

Para el estudio que sigue, se analizaron las constancias que obran en el expediente del recurso de inconformidad, identificado con la clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**, "TOMO II" y "TOMO III", en particular, las consistentes en copia certificada de las actas de jornada electoral y finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado, levantadas en casilla y en el Consejo Distrital XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, relativas a las casillas 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 236 Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 248 Contigua 1, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua 1, 988 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, 1293 Extraordinaria 1, 1541 Extraordinaria 1 y 1887 Contigua 1; así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de fecha siete de julio de dos mil diez.

Cabe precisar, en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el Consejo Distrital, que de conformidad con lo previsto en el artículo 245, incisos c) y d), el acta elaborada por el Consejo Distrital respectivo, substituye a las suscritas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, una vez que los datos contenidos en ésta fueron verificados, y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

los incidentes ocurridos durante el procedimiento de cómputo distrital, se hacen constar en el acta circunstanciada correspondiente; razón por la cual, esta Sala Superior hará el estudio atinente, considerando los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el Consejo Distrital XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Respecto de la votación recibida en la casilla 128 Básica, la Coalición enjuiciante aduce que el Tribunal responsable determinó una diferencia de votos, entre el primero y segundo lugar, distinto al que se desprende de los datos anotados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; aduce que si esa autoridad hubiera tomado en consideración el dato correcto, llegaría a la conclusión de que, efectivamente, existe un error en el cómputo, pero que no es determinante para el resultado de la votación; afirma la enjuiciante que en esa casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ciento un votos, y no de nueve, como lo afirma el Tribunal responsable.

En la tabla que se inserta enseguida, se consignan los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio; además, se incluye el dato correspondiente al error determinado por el Tribunal responsable, al comparar los rubros que consideró en su estudio sobre la causal de nulidad, consistente en error o dolo.

Casilla	Resultados por partido político, una vez sumados los votos de las coaliciones	Votación obtenida	Error
128 B	Partido Acción Nacional	23	
	Partido Revolucionario Institucional	11	
	Partido de la Revolución Democrática	23	
	Partido Verde Ecologista de México	2	
	Partido del Trabajo	66	

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	Partido Convergencia	3	
	Partido Unidad Popular	106	
	Partido Nueva Alianza	2	
	Candidatos no registrados	0	
	Votos nulos	0	
<b>Votación obtenida por las coaliciones y partidos políticos</b>			
	“Unidos por la Paz y el Progreso” <sup>1</sup>	115	
	“Por la Transformación de Oaxaca” <sup>2</sup>	13	
	Partido Unidad Popular	106	
	Partido Nueva Alianza	2	
	Diferencia entre el primero y segundo lugar (115-106)	9	<b>9</b>

1 Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia

2 Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

En cuanto a la votación obtenida en la casilla 128 Básica, la enjuiciante parte de una premisa equivocada, al considerar que la diferencia entre el primero y segundo lugar está determinada por la votación obtenida por las coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, en el procedimiento electoral también participaron, en lo individual, algunos partidos políticos, entre ellos, el partido con registro local, denominado Partido Unidad Popular, el cual, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, obtuvo ciento seis votos en esa casilla, es decir, obtuvo el segundo lugar, después de los ciento quince votos obtenidos por la Coalición enjuiciante, resultado que no está controvertido en este medio de impugnación.

Luego entonces, si en el ejercicio de la autoridad responsable, para establecer la diferencia entre el primero y segundo lugar, consideró que esos lugares los ocupaban la

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, que obtuvo ciento quince votos, y el Partido Unidad Popular, con ciento seis votos, así la diferencia entre ambos era de nueve votos, su determinación es conforme a Derecho, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla, razón por la cual no se puede decretar una nulidad, con base en irregularidades suscitadas en otras casillas, donde la diferencia entre primero y segundo lugar, se dio entre las citadas coaliciones, es decir, no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas ni los efectos de la nulidad decretada en una sola se comunican a otras.

Por tanto, en el caso en estudio, no se podía válidamente considerar, como lo propone la actora, únicamente la votación obtenida por las dos coaliciones que participaron en el procedimiento electoral, pues como se precisó, la única base para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, es lo que ocurra en ella, analizada de manera individual, de ahí lo infundado de las afirmaciones de la Coalición impetrante.

Cabe precisar que la Coalición demandante incluye en este capítulo de su demanda, un cuadro para explicar porqué, en su concepto, la diferencia determinada por la autoridad responsable, no es la correcta, ejemplo en el que incluye la casilla 422 Básica; no obstante, respecto de esta casilla, la impetrante no expone ningún razonamiento dirigido a controvertir el estudio del Tribunal responsable, por lo que la

sola inclusión de esta casilla en el cuadro utilizado para ilustrar lo que considera una irregularidad, es insuficiente para tener por configurado algún concepto de agravio, puesto que corresponde al enjuiciante enunciar las razones, de manera individualizada, por cada casilla en la que impugne la validez de la votación recibida, es decir, señalar cuál es el origen de la información que se debe contrastar, para determinar que el dato obtenido por la responsable no es el correcto y que eso le causa agravio; razón por la cual, esta Sala Superior está impedida para hacer pronunciamiento al respecto, dada la naturaleza de estricto Derecho que rige el juicio de revisión constitucional electoral.

En otro concepto de agravio la Coalición aduce que la razón sustentada por la autoridad responsable, para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270, Extraordinaria 1, y 1541 Extraordinaria 1, es incorrecta puesto que, en su concepto, si bien existe un error, consistente en que los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en coalición, se duplicaron de manera indebida, ello se debió a una confusión, porque no existen, materialmente, ese número duplicado de votos y los únicos que se deben tener en consideración, son los extraídos de la urna, de tal forma que, aunque se haya duplicado el dato de la votación correspondiente a cada una de las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, permanecerían en el lugar que ocupan, por lo que ese error no es determinante.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En concepto de la Coalición actora, si bien el dato que se anotó en el rubro correspondiente a *“RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”*, duplica el correspondiente a los rubros fundamentales *“BOLETAS SOBRANTES”*, *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”* y *“BOLETAS SOBRANTES”*, entre los que sí hay coincidencia, es claro que hubo una confusión que no le puede causar agravio.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado**.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al analizar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, **los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales**, en razón de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos, hecho que no siempre es suficiente para anular la votación recibida.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

**ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", publicada en las páginas ciento trece a ciento dieciséis, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "*Jurisprudencia*".

Ahora bien, una vez que estableció el método mediante el cual haría el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo, el cual ha sido descrito en párrafos precedentes, la autoridad responsable determinó que el análisis del error se haría sobre la base de la consulta a las actas de escrutinio y cómputo, así como a la demás documentación electoral que obra en el expediente; asimismo, que analizaría la posibilidad de subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible y si el error detectado era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Lo anterior, concluyó la autoridad responsable, porque *"...las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos..."* además, *"...cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, **debe estimarse que el dato incongruente***

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

*no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.*

No obstante, la responsable al hacer el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1 y 1541 Extraordinaria 1, en la página doscientas trece de la sentencia impugnada, la autoridad responsable consideró “...que los integrantes de las mesas directivas de casillas incurrieron en el error de asentar mal los datos en las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, toda vez que en el recuadro destinado para anotar los votos emitidos a favor de las coaliciones, se asentó la suma total de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que integran las coaliciones participantes...” y con base en ese razonamiento, concluyó que “...en dichas casillas se incurrió en un error que no puede ser subsanado, toda vez que los resultados obtenidos en el Distrito Electoral fueron alterados...por tanto, los votos computados de manera errónea y que constituyen la las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan las diferencias de votos que existen entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla...”

La determinación anterior estuvo precedida de un análisis individualizado de la votación recibida en las casillas en estudio, cuyo resultado se muestra enseguida:



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

- En las casillas 155 Básica, 248 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1 y 1541 Extraordinaria 1 los rubros de *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”* y *“resultados de la votación”*, fueron discrepantes con los rubros *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“total de boletas extraídas de la urna”*.

- En las casillas 236 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, el rubro *“resultados de la votación”* fue discrepante de los rubros *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“total de boletas extraídas de la urna”*

- Respecto de la casilla 975 Básica, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital, los rubros destinados a *“boletas sobrantes”*, *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“total de boletas extraídas de la urna”*, están en blanco, por lo que el dato anotado en el rubro *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* se obtuvo de la lista nominal de electores que obra en autos en copia certificada, el cual comparado con el rubro *“resultados de la votación”*, es discrepante.

Ahora bien, con independencia de que la Coalición actora no expresa argumentos para controvertir la determinación de la autoridad responsable, de haber incluido en su análisis el rubro relativo a *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, como fundamental para prever que existe un error determinante en el

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

cómputo de los votos recibidos en esas casillas, esta Sala Superior considera que la determinación del Tribunal responsable, de anular la votación recibida, no es conforme a Derecho, atendiendo al concepto de agravio expresado por la demandante, contra los demás argumentos del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, porque el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca concluyó, de manera dogmática, que el dato correspondiente al rubro *“resultados de la votación”*, es un error que no puede ser subsanado porque *“...los resultados obtenidos en el Distrito Electoral fueron alterados...”*; no obstante, en ninguna parte expone cómo fue que llegó a esa conclusión, antes, al contrario, en la página doscientas doce, de la resolución controvertida, afirma de manera categórica, respecto de las casillas cuya votación recibida se estudia, que *“los integrantes de las mesas directivas de casillas incurrieron en el error de asentar mal los datos en las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, toda vez que en el recuadro destinado para anotar los votos emitidos a favor de las coaliciones, se asentó la suma total de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que integran las coaliciones participantes”*.

La conclusión anotada es contraria al método de estudio establecido previamente por la autoridad responsable, pues una vez advertido el error, omitió desarrollar las actividades atinentes para subsanarlo, en lo particular, **sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, los relativos a candidatos no registrados y los nulos**, atendiendo al método que estableció y que consta en la página ciento ochenta y uno de la sentencia impugnada y, enseguida,

considerar si el resultado es coincidente con los dos rubros fundamentales que representan votos, es decir, los relativos a **ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, y total de boletas extraídas de la urna**, y el relativo a la **diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes**, máxime que el Tribunal responsable advirtió, de manera evidente, que el dato anotado en el acta de escrutinio y cómputo, relativo al *“resultado de la votación”*, fue producto de un error al llenar ese documento, y no un error en el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos.

En consecuencia, lo que procede es revocar la nulidad decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 987 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1 y 1541 Extraordinaria 1, a fin de que analice nuevamente las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar, conforme al método que estableció para el análisis de la causal de nulidad por error o dolo, el resultado de la votación emitida, y su carácter determinante para el resultado de la votación recibida.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, razón por la cual, si el cuatro de julio del año que transcurre se llevaron a cabo elecciones para elegir al citado funcionario, a efecto de una expedita

## **SUP-JRC-343/2010 Y ACUMULADOS**

administración de justicia, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos para la toma de posesión del encargo, esta Sala Superior hará el estudio, en plenitud de jurisdicción, de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan.

### **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Como se explicó en el inicio de este apartado, para el estudio de la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, se analizará la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el Consejo Distrital, con el objeto de obtener la información relativa al **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, total de boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación emitida**, esta última, obtenida de sumar los votos asignados a cada partido, candidatos no registrados y votos nulos, con el objeto de establecer si existió error en el cómputo de los votos recibidos en la casilla. Si existe el error, se procederá a establecer si es determinante para el resultado de la votación, comparando el dato correspondiente al error, con la diferencia entre los partidos o coaliciones que hayan obtenido, en esas mesas receptoras de votación, el primero y segundo lugar.

Cabe precisar, que para determinar si existe error en el cómputo de los votos recibidos en las casillas en estudio, en la primera fase del estudio no será considerado en el análisis, el dato relativo al rubro *“Boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, porque la normativa electoral local que ha sido

transcrita, no establece que ese dato se deba considerar en el procedimiento de escrutinio y cómputo, y únicamente menciona que, en el procedimiento atinente, se debe obtener el dato relativo a boletas sobrantes, además de que, como ya se explicó previamente en este apartado de la sentencia, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en el escrutinio y cómputo, entre los rubros que se deben atender primordialmente, no está el relativo a las boletas, toda vez que constituyen datos auxiliares, que únicamente sirven como medida de verificación cuando alguno de los datos fundamentales falte, pero por sí solos, no pueden ser utilizados para establecer la existencia de un error en el cómputo de la votación recibida en la casilla, razón por la cual, será utilizado únicamente cuando sirva para obtener o verificar cualquiera de los rubros fundamentales.

Asimismo, en cuanto al dato relativo a la *“votación de las coaliciones”*, consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, tampoco será considerado en aquellos casos en que se acredite que, efectivamente, es igual o aproximado al total de la votación recibida, de tal forma que, razonablemente, se concluya que se trata de un número duplicado, que resta certeza al resultado, caso en el cual se utilizará la demás información que permita esclarecer la cifra correcta, toda vez que esa cantidad está relacionado de manera directa con el número de boletas extraídas de la urna, información que, una vez agotado el escrutinio y cómputo en la casilla, es imposible de subsanar.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Cabe precisar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 245, en relación con el 241, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para el procedimiento de escrutinio y cómputo distrital, de la votación para gobernador, se procede como sigue:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

c) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

d) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador

y se realizarán las operaciones anteriores;

c) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XVII/22/2010**, "TOMO II" se advierte que obran en autos, en copia certificada, las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado, elaboradas en el Consejo Distrital XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, relativas a las casillas 128 Básica, 155 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 236 Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 248 Contigua 1, 422 Básica, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 977 Básica, 987 Contigua 1, 988 Contigua 1, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, 1293 Extraordinaria 1, 1541 Extraordinaria 1 y 1887 Contigua 1, a fojas doscientas setenta y cuatro, doscientas setenta y nueve, doscientas ochenta y dos, doscientas ochenta y tres, doscientas noventa y tres, trescientas trece, trescientas dieciséis, trescientas veintisiete, trescientas treinta y cinco, trescientas cuarenta y seis, trescientas setenta y cuatro, trescientas setenta y siete, trescientas ochenta, trescientas ochenta y cuatro, trescientas ochenta y siete, trescientas noventa y tres, cuatrocientas doce, cuatrocientas dieciocho, cuatrocientas veintidós, cuatrocientas treinta y dos y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

cuatrocientas sesenta y siete, respectivamente; asimismo, a fojas quinientas veintitrés a quinientas cuarenta y seis, obra el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de fecha siete de julio de dos mil diez.

Con fundamento en el artículo 13, párrafos 1, inciso a), 3, inciso a), en relación con el diverso numeral 15, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que las documentales citadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos relativos a las actas oficiales del cómputo distrital del XVII Distrito Electoral local, con sede el Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que tuvo lugar el siete de julio de dos mil diez.

El resultado de la revisión de las documentales que han quedado descritas en los párrafos precedentes, será condensado en la tabla que a continuación se inserta.

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
248 Contigua 1	655	215	440	441	441	441	0	43	NO
428 Básica	755	-365	390	390	390	390	0	46	NO
788 Básica CASA de Anari a 1	BOLETAS RECIBIDAS 263	BOLETAS SOBRANTES 99	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES 164	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO S DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA A MÁXIMA ENTRE 3, 4, 0 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMIN ANTE (COMPARA CIÓN ENTRE A Y B)
973 Básica	326	163	163	163	163	163	0	21	NO
975 Básica	475	-	-	298	-	293	5	69	NO
155 Básica	493	338	155	153	153	153	0	29	NO
087 Contigua 1	674	442	232	232	232	442	210	23	SI
236 Contigua 1	523	144	379	379	379	367	12	58	NO



**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

993 Contigua 1	428	152	278	278	278	278	0	14	NO
1248 Básica	466	188	278	273	273	273	0	25	NO
1270 Extraordinari a 1	659	300	359	360	360	360	0	126	NO
541 Extraordinari a 1	232	71	161	61	61	62	1	14	NO

Como se advierte de los datos obtenidos, en las casillas 155 Básica, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 993 Contigua 1, 1248 Básica y 1270 Extraordinaria 1, los rubros fundamentales, relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, total de boletas extraídas de la urna y resultado de la votación emitida, son coincidentes, por lo que se concluye que no existe error que provoque la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En cuanto a la votación recibida en la casilla 236 Contigua 1, no obstante que existe una discrepancia de doce votos, entre el rubro “resultados de la votación” (trescientos sesenta y siete) con los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (trescientos setenta y nueve) y “total de boletas extraídas de la urna” (trescientas setenta y nueve), los cuales son coincidentes entre sí, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de cincuenta y ocho votos.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

En la votación recibida en la casilla 975 Básica, existe una discrepancia de cinco votos, entre el rubro “resultados de la votación” (doscientos noventa y tres) con el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (doscientos noventa y ocho), no obstante, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de sesenta y nueve votos; cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, el rubro relativo a “total de boletas extraídas de la urna” aparece en blanco, dato que no es posible subsanar porque su obtención se agota en el momento en que se extraen de la urna, sin embargo, su ausencia no se traduce indefectiblemente en la nulidad de la votación recibida, porque existe otro rubro fundamental, que en el acta sí consigna el dato correspondiente, que es el relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En lo atinente a la votación recibida en la casilla 1541 Extraordinaria 1, existe una discrepancia de un voto, entre el rubro “resultados de la votación” (sesenta y dos) con los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (sesenta y uno) y “total de boletas extraídas de la urna” (sesenta y una), los cuales son coincidentes entre sí, no obstante, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de catorce votos.

De lo anterior, se concluye que en la votación recibida en las casillas 236 Contigua 1 y 1541 Extraordinaria 1, existe un error en el cómputo de los votos, sin embargo, la diferencia de votos recibidos entre el primero y segundo lugar, es mayor al error determinado, por lo que no es

determinante para el resultado de la votación, y en consecuencia, esa votación se debe declarar válida.

Por lo que hace a la votación recibida en la casilla 987 Contigua 1, contrario a lo que aduce la Coalición demandante, el error en el cómputo de la votación la casilla en análisis, sí es grave y determinante, como lo consideró la autoridad responsable.

Se arriba a la conclusión anterior porque de la documentación electoral que obra en autos, se advierte que no existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación; documentales consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla y de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, documentales que, con fundamento en el artículo 13, párrafos 1, inciso a), 3, inciso a), en relación con el diverso numeral 15, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos relativos a las actas oficiales del cómputo en casilla y distrital, del XVII Distrito Electoral local, con sede el Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que tuvo lugar el siete de julio de dos mil diez, cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas. La contradicción anotada se evidencia a continuación:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTAR ON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
987C1	674	442	232	232	232	442	210	23	SI

De los datos asentados en el cuadro inserto, los cuales no están controvertidos, se advierte que existe una discrepancia de doscientos diez votos, entre el rubro “resultados de la votación” (cuatrocientos cuarenta y dos) con los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (doscientos treinta y dos) y “total de boletas extraídas de la urna” (doscientos treinta y dos), los cuales son coincidentes entre sí; no obstante, la diferencia de votos entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar es de veintitrés votos, en este sentido, al resultar mayor la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, respecto de la diferencia que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, se considera que el error sí es determinante para el resultado de la votación emitida en esta casilla.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, correspondientes a la casilla 987 contigua 1, cuyas copias certificadas obran a fojas ochenta y ocho y ciento treinta y uno, de los tomos III y II, respectivamente, del expediente de recurso de inconformidad

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

RIN/GOB/XVII/22/2010, se advierte que la votación emitida y depositada en la urna así como votación de las coaliciones, fue la siguiente:

Casilla	Resultados por partido político	Votación obtenida	
987C1	Partido Acción Nacional	121	Ciento veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional	177	Ciento setenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	42	Cuarenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
	Partido del Trabajo	27	Veintisiete
	Partido Convergencia	0	Cero
	Partido Unidad Popular	17	Diecisiete
	Partido Nueva Alianza	0	Cero
	Candidatos no registrados	0	Cero
	Votos nulos	20	veinte
Votación obtenida por las coaliciones y partidos políticos			
	“Unidos por la Paz y el Progreso”	24	Veinticuatro
	“Por la Transformación de Oaxaca”	14	Catorce

De lo anterior se evidencia que la suma total de los votos asignados a cada partido político y coalición, candidatos no registrados y votos nulos, da como resultado la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos, en tanto que, los datos asentados en esas documentales respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna es de doscientos treinta y dos, de ahí que exista una diferencia de doscientos diez votos.

Ahora bien, conforme a los resultados de la votación, precisados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo doscientos catorce votos, esto es, por la suma de votos que obtuvieron los partidos políticos integrantes de esa Coalición: Acción Nacional, ciento veintiuno, de la Revolución Democrática, cuarenta y dos, del Trabajo, veintisiete, y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Convergencia, que no obtuvo votos, más veinticuatro asignados directamente a la aludida Coalición.

Por otra parte, la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo ciento noventa y un votos, como se advierte de la suma de los votos por partido político y coalición, es decir, Partido Revolucionario Institucional, ciento setenta y siete, Partido Verde Ecologista de México, que no obtuvo votos, más catorce asignados directamente a la Coalición.

De lo anterior, es dable concluir que, entre los votos obtenidos por las Coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca, existe una diferencia de de veintitrés votos, por tanto, si la diferencia numérica entre los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna, y resultados de la votación) es de doscientos diez votos, y la diferencia de votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación es de veintitrés votos, la primera resulta mayor a la segunda, de ahí que se considere sí existe error grave y determinante para el resultado de la votación, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho anular la votación recibida en la casilla en estudio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **S3ELJ 10/2001**, publicada en la página ciento dieciséis, de la

“*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En otro concepto de agravio, la Coalición actora aduce que, respecto de la votación recibida en las casillas 176 Básica, 176 Contigua 1, 247 Extraordinaria 1, 977 Básica, 988 Contigua 1 y 1887 Contigua 1, el Tribunal responsable carece de razón al determinar que la diferencia entre “...*las coaliciones contendientes...*”, es determinante, porque, en su concepto, si los rubros “*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*”, “*total de boletas extraídas de la urna*” y “*boletas recibidas menos boletas sobrantes*”, son coincidentes, el error no es determinante.

La coalición actora manifiesta que los errores no le son atribuibles, sino a los funcionarios encargados de “*requisitar las actas*”, durante la jornada electoral, y si la votación en el Distrito Electoral XVII, favoreció a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, se debe privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte, en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres, que el Tribunal responsable, al estudiar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan, al establecer el método de estudio de esa causal, consideró que “...si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos...; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra A”.

Establecido lo anterior, concluyó que “...si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primero y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación...”, lo anterior, porque de no existir el error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el primero.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que, contra tales consideraciones, la coalición demandante no expone argumento alguno dirigido a controvertir esos razonamientos, lo que produce que el concepto de agravio en análisis, sea inoperante.

En efecto, la Coalición actora se limita a manifestar que existe coincidencia entre algunos rubros fundamentales, pero no controvierte las razones de la responsable por las cuales determinó que la diferencia entre el rubro “resultados de la votación” y los demás, era suficiente para considerar que existe un error, y que éste es determinante para el resultado



de la votación, es decir, la demandante debió decir porqué, en su concepto, no se debía considerar ese dato, para establecer la existencia del error, ya sea porque no era correcto o porque no se desprendiera así de los datos obtenidos por la autoridad responsable, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, tanto de la casilla como de la elaborada en el Consejo Distrital; o bien, que ese error, fue cometido con dolo con el fin de causarle un agravio, por lo que su sola afirmación en el sentido de que, debido a la coincidencia entre dos rubros fundamentales, se debe conservar la votación recibida en la casilla, no es suficiente para desvirtuar los argumentos expresados por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, toda vez que la actora no demuestra que el ejercicio efectuado por la responsable haya sido incorrecto, que los datos de las actas sean distintos o que la diferencia resultante de las anomalías o errores no hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

#### **RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.**

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al ser **fundado** el concepto de agravio hecho valer por la Coalición actora, resulta conforme a Derecho revocar la indebida anulación de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, y 1541 Extraordinaria 1 y, por tanto, **modificar** la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local responsable. Como consecuencia de la revocación de la anulación de la votación recibida en esas casillas, decretada en esta ejecutoria, se debe hacer la recomposición del

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

cómputo distrital electoral, correspondiente al distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para lo cual se procederá conforme a lo siguiente:

1) Al cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral responsable se adicionará una columna, en la que se revalidarán los votos de la casilla que fue indebidamente anulada, cuya anulación se revoca en esta ejecutoria;

2) Enseguida, en la columna final, se asentará el resultado de esta nueva recomposición.

3) Se determinará si, a pesar del ajuste de datos, subsisten las posiciones de los partidos políticos y coaliciones contendientes, respecto al triunfo en la elección, o si existe cambio de ganador en la contienda.

Una vez precisado lo anterior, el cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral responsable quedó así:









PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL modificado
	Partido Acción Nacional	6,716
	Partido Revolucionario Institucional	32,933
	Partido de la Revolución Democrática	16,871
	Partido Ecologista de México	2,645
	Partido del Trabajo	3,350
	Partido Convergencia	1,813
	Partido Unidad Popular	6,981
	Partido Nueva Alianza	1,147

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	36
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	72,492
<b>VOTOS NULOS</b>	2,770
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	75,262

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>		<b>CÓMPUTO DISTRITAL modificado</b>
<b>COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"</b>	(PAN, PRD, PC, PT)	28,750
<b>COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"</b>	(PRI, PVEM)	35,578

La votación indebidamente anulada por el Tribunal responsable, revalidada por esta Sala Superior en esta ejecutoria, es la siguiente:









CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
155 Básica	34	43	33	2	4	3	21	1	0	129	12
236 Contigua 1	9	131	183	17	11	3	3	5	0	357	5
248 Contigua 1	6	181	222	6	2	0	6	2	0	409	16
428 Básica	60	174	67	22	15	4	3	0	0	300	45
788 Extraordinaria 1	34	39	2	0	26	2	60	0	0	162	1
973 Básica	0	69	85	0	0	5	0	0	0	155	4
975 Básica	4	111	161	1	3	13	0	0	0	293	0
993 Contigua 1	104	122	17	5	16	4	1	0	0	260	9
1248 Básica	12	116	22	4	110	1	2	0	1	263	5
1270 Extraordinaria 1	121	73	39	2	23	18	58	2	0	312	24
1541 Extraordinaria 1	31	15	1	3	0	0	8	0	0	54	4
<b>TOTAL</b>	<b>415</b>	<b>1,074</b>	<b>832</b>	<b>62</b>	<b>210</b>	<b>53</b>	<b>162</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>2,819</b>	<b>125</b>

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
155 Básica	74	45
236 Contigua 1	206	148
248 Contigua 1	230	187
428 Básica	146	196
788 Extraordinaria 1	64	39
973 Básica	90	69
975 Básica	181	112
993 Contigua 1	141	127

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

1248 Básica	145	120
1270 Extraordinaria 1	201	75
1541 Extraordinaria 1	32	18

Aplicada la suma de votos, de acuerdo con la votación revalidada al cómputo recompuesto, se obtiene lo siguiente:





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	MAS VOTACIÓN REVALIDADA POR ESTA SALA SUPERIOR	RESULTADO
	Partido Acción Nacional	6,716	415	7,131
	Partido Revolucionario Institucional	32,933	1,074	34,007
	Partido de la Revolución Democrática	16,871	832	17,703
	Partido Ecologista de México	2,645	62	2,707
	Partido del Trabajo	3,350	210	3,560
	Partido Convergencia	1,813	53	1,866
	Partido Unidad Popular	6,981	162	7,143
	Partido Nueva Alianza	1,147	10	1,157
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		36	1	37
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		72,492	2,819	75,311
<b>VOTOS NULOS</b>		2,770	125	2,895
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		75,262	2,944	78,206

Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar la cantidad de votos que obtuvieron las Coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cual se obtendrá de la suma de votos de los partidos políticos que las integran, con la precisión de que en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 1248 Básica y 1270 Extraordinaria 1, no existe asignación de votos adicionales obtenidos por las coaliciones, en razón de que el motivo para declarar fundado en concepto de agravio de la Coalición actora, radica en que


**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

el dato atinente fue duplicado, por lo que únicamente se considera la votación obtenida por cada instituto político integrante de la coalición respectiva; y en las casillas 428 Básica, 993 Contigua 1 y 1541 Extraordinaria 1, los datos a considerar son los consignados en el acta de cómputo de casilla levantada por el Consejo Distrital Electoral XVII, toda vez que, como se explicó previamente, ese documento substituye al acta elaborada en la casilla; de ahí que el cómputo por partido político, en estas casillas, es el que considera el resultado por partido político, una vez sumados los votos de las coaliciones, información que no está controvertida, como tampoco lo está el método de distribución utilizado por el Consejo Distrital, aunado a que esa información, no está en la hipótesis de datos duplicados.


- Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido Acción Nacional	7,131
	Partido de la Revolución Democrática	17,703
	Partido del Trabajo	3,560
	Partido Convergencia	1,866
<b>VOTACIÓN</b>		<b>30,260</b>

- Coalición “Por la Transformación de Oaxaca:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido	34,007

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

	Revolucionario Institucional	
	Partido Ecologista de México	2,707
<b>VOTACIÓN</b>		<b>36,714</b>

Por tanto, el resultado final de la recomposición es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido Acción Nacional	7,131
	Partido Revolucionario Institucional	34,007
	Partido de la Revolución Democrática	17,703
	Partido Ecologista de México	2,707
	Partido del Trabajo	3,560
	Partido Convergencia	1,866
	Partido Unidad Popular	7,143
	Partido Nueva Alianza	1,157
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>37</b>
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		<b>75,311</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>2,895</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		<b>78,206</b>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	(PAN, PRD, PC, PT)	30,260
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	(PRI, PVEM)	36,714

Conforme al resultado expuesto en la tabla anterior, **la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" conserva el triunfo** obtenido en la elección de Gobernador en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón,

Oaxaca.

**DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.**

1. Se confirma la procedibilidad del recurso de inconformidad local identificado con el número de expediente **RIN/GOB/XVII/22/2010**, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia.

2. Se confirma la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida en el incidente de especial y previo pronunciamiento, del recurso de inconformidad local identificado con el número de expediente **RIN/GOB/XVII/22/2010**, relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XVII, del Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.

3. Se modifica la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/XVII/22/2010**, por las consideraciones contenidas en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

4. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, y 1541 Extraordinaria 1, decretada por el Tribunal electoral responsable, en consecuencia se modifica el cómputo distrital

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando décimo tercero.

5. Dada la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en el distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, en el cual se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-335/2010 y SUP-JRC-349/2010, al diverso SUP-JRC-343/2010. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida en el incidente de especial y previo pronunciamiento, del recurso de inconformidad **RIN/GOB/XVII/22/2010**, en términos de lo expuesto en el considerando décimo primero de esta ejecutoria

**TERCERO.** Se modifica la sentencia de veintisiete de



septiembre de dos mil diez, emitida en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/XVII/22/2010** por las consideraciones contenidas en el considerando décimo tercero de esta sentencia, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas.

**CUARTO.** Se modifica el cómputo distrital de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando décimo tercero.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo certificado** a la Coalición “Unidos por la paz y el progreso” por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al Consejo Distrital Electoral de ese Instituto, correspondiente al distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, todos de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, el primer y quinto punto resolutivo y, por mayoría de votos, el segundo, tercero y cuarto puntos resolutivos, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes formulan voto particular. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.**

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de

los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.*  
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
  - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
  - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
  - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
  - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
  - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
  - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;**
- (…)”.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

**“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática**



de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

**“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—** Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión

constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros,

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala

Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

**1.** A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

**2.** A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los**

**términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto



Estatad Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante,

402

ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político

respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.



Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del

mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el

**SUP-JRC-343/2010  
Y ACUMULADOS**

referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**